

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS

RECURRENTE: DANIEL CUBERO
CABRALES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS:
MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ Y
OTROS

MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS, ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ, JOSÉ
ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA,
VALERIANO PÉREZ MALDONADO,
GERARDO SUÁREZ GONZÁLEZ Y
GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración al rubro indicados, interpuestos por Daniel Cubero Cabrales y Marcos Buendía Quintero Palacios, así

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

como por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Morena, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SX-JRC-222/2015 y acumulados, en la cual determinó, entre otras cuestiones, revocar la sentencia de quince de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-JI-40/2015-I y sus acumulados, que declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco y modificar el cómputo municipal de la referida elección, confirmando la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de candidatos postulada por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De los hechos de las demandas y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral en Tabasco.- El seis de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Tabasco, para elegir a los integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2.- Jornada electoral.- El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

3.- Sesión de cómputo distrital.- El diez de junio del presente año, el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Centro, inició la sesión de cómputo municipal de la elección, y concluyó el diecisiete siguiente, declarándose la validez de la elección y entrega de constancias de mayoría y validez a la planilla postulada de manera común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

4.- Asignación de regidores de representación proporcional.- El dieciocho de junio siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el Acuerdo CE/2015/053, por el cual realizó la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional en el referido municipio de Centro, Tabasco, asignando una regiduría a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Morena.

5.- Juicios de inconformidad.- a) El veintiuno de junio del presente año, diversos partidos políticos y el candidato independiente que contendieron en la jornada electoral del municipio de Centro, Tabasco, promovieron sendos juicios de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa del referido municipio.

Dichos medios de impugnación fueron radicados en el Tribunal Electoral de Tabasco con las claves TET-JI-40/2015-I, TET-JI-56/2015-I, TET-JI-58/2015-I, TET-JI-59/2015-I, TET-JI-60/2015-I y TET-JI-61/2015-I.

b) El veintidós de junio de dos mil quince, Lorenza Aldasoro Robles así como Daniel Cubero Cabrales y Marcos Buendía Quintero Palacios promovieron sendos juicios de inconformidad contra la asignación de Verónica García Ordoñez y Mirella Zapata Hernández, como regidores por el principio de representación proporcional, en las posiciones que correspondieron a MORENA y al Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en el Municipio de Centro, Tabasco

Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente TET-JI-46/2015-I y TET-JI-57/2015-I del índice del Tribunal Electoral de Tabasco, respectivamente, los cuales fueron reencauzados a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con las claves TET-JDC-76/2015-I y TET-JDC-80/2015-I.

6.- Acumulación de juicios en el Tribunal electoral local.- Al existir conexidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, mediante auto dictado el dos de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral de Tabasco acordó acumular los expedientes TET-JI-56/2015-I, TET-JI-58/2015-I, TET-JI-59/2015-I, TET-JI-60/2015-I y TET-JI-61/2015-I al diverso TET-JI-40/2015-I.

Asimismo, por auto dictado el diez de agosto del año en curso, el referido Tribunal electoral local acordó acumular el expediente TET-JDC-80/2015-I al diverso TET-JDC-76/2015-I.

7.- Resoluciones dictadas en los juicios locales.- El quince de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió las sentencias correspondientes a los asuntos TET-JI-40/2015-I y sus acumulados TET-JI-56/2015-I, TET-JI-58/2015-I, TET-JI-59/2015-I, TET-JI-60/2015-I y TET-JI-61/2015-I, determinando declarar la nulidad de la votación recibida en ciento dieciséis casillas, la modificación de los resultados del cómputo, la nulidad de la elección controvertida y vincular al Congreso de dicha entidad federativa para convocar a elecciones extraordinarias.

Asimismo, en cuanto a los juicios ciudadanos TET-JDC-76/2015-I y su acumulado TET-JDC-80/2015-I, determinó sobreseer en los mismos, por haber quedado sin materia los actos impugnados, en razón de la declaratoria de nulidad de la elección determinada en los juicios de inconformidad anteriormente precisados.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

8.- Inconformes, el diecinueve de agosto del presente año, Daniel Cubero Cabrales y Marcos Buendía Quintero Palacios, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JI-76/2015-I y su acumulado.

Asimismo, el veintiuno de agosto siguiente, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JI-40/2015-I y sus acumulados.

En la misma fecha, el partido político Encuentro Social promovió juicio electoral en contra de la sentencia referida y Mirella Zapata Hernández promovió incidente de aclaración de sentencia respecto de la ejecutoria recaída en los expedientes TET-JDC-76/2015-I y su acumulado.

Igualmente, el veintitrés de agosto del presente año, dicha ciudadana promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el acuerdo recaído a su solicitud de aclaración de sentencia.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Los referidos medios de impugnación fueron radicados en la Sala Regional responsable con las claves de expedientes SX-JRC-222/2015, SX-JRC-223/2015, SX-JRC-224/2015, SX-JRC-246/2015, SX-JDC-828/2015 y SX-JDC-840/2015.

II.- Acto impugnado.- El veintiuno de octubre de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SX-JRC-222/2015 y acumulados, en la cual determinó, entre otras cuestiones, revocar la sentencia de quince de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-JI-40/2015-I y sus acumulados, que declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco y modificar el cómputo municipal de la referida elección, confirmando la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de candidatos postulada por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

Dicha sentencia fue notificada a los impetrantes el veintiocho de octubre del presente año.

III.- Recursos de reconsideración.- Inconformes con la anterior sentencia, Daniel Cubero Cabrales y Marcos Buendía Quintero Palacios, así como los partidos políticos Acción

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Morena, interpusieron sendos recursos de reconsideración, los cuales fueron radicados en esta Sala Superior con las claves SUP-REC-869/2015, SUP-REC-870/2015; SUP-REC-871/2015; SUP-REC-872/2015 y SUP-REC-895/2015, respectivamente.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) El tres de noviembre del año en curso se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los escritos recursales antes indicados, las constancias de publicitación respectivas y demás documentación atinente al trámite de los medios de impugnación en cuestión.

b) En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sendos acuerdos, por los cuales ordenó la integración de los expedientes SUP-REC-869/2015, SUP-REC-870/2015, SUP-REC-871/2015 y SUP-REC-872/2015, asimismo, el inmediato día doce de noviembre, ordenó integrar el expediente SUP-REC-895/2015 y dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior en la misma fecha de la recepción de los indicados medios de impugnación.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

c) Durante la sustanciación de los presentes medios de impugnación comparecieron con el carácter de terceros interesados la ciudadana Mirella Zapata Hernández, en su calidad de Regidora electa por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en el expediente SUP-REC-869/2015, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido de la Revolución Democrática, en los diversos SUP-REC-870/2015, SUP-REC-871/2015 y SUP-REC-872/2015.

d) El seis de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de cuatro de noviembre del año en curso, signado por Julio César González Aguirre, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco, por el que manifestó, su intención de desistirse del recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-870/2015.

e) Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil quince, dictado dentro del expediente SUP-REC-870/2015, el Magistrado Instructor determinó reservar lo relativo al escrito de desistimiento precisado en el inciso que antecede y requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco diversa documentación e información relacionada con la presente controversia.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

f) El nueve de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor ordenó la realización de una diligencia de certificación del contenido de los videos de la sesión permanente de la jornada electoral del Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, aportados ante la Sala Regional Xalapa por el Partido de la Revolución Democrática.

g) En su oportunidad, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor mediante proveído de ocho de diciembre del año que transcurre.

h) El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, presentó en el recurso de reconsideración SUP-REC-870/2015 escrito mediante el cual manifestó que derivado de la respuesta proporcionada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa a la solicitud de información formulada el inmediato día quince de diciembre, por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del referido Instituto, se desprende que Armando Padilla Herrera presentó renuncia como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, lo que actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación.

Aunado a que para complementar el requerimiento formulado al Instituto Electoral local exhibe sábanas de resultados electorales de doscientas veintidós mesas directivas de casilla.

I) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los presentes recursos de reconsideración, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-222/2015 y acumulados.

SEGUNDO.- Acumulación.- De los escritos recursales se desprende lo siguiente:

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Acto impugnado.- En cada uno de ellos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el veintiuno de octubre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-222/2015 y acumulados.

Autoridad responsable.- Asimismo, se señala como autoridad responsable a la indicada Sala Regional Xalapa.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por lo tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo conducente es decretar la acumulación de los diversos expedientes SUP-REC-870/2015; SUP-REC-871/2015; SUP-REC-872/2015 y SUP-REC-895/2015, al diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-869/2015, por ser éste el que se recibió en primer lugar ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los recursos que se acumulan.

TERCERO.- Comparecencia de terceros interesados. De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, **partidos políticos**, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la referida ley procesal.

En este contexto, durante la tramitación del recurso de reconsideración comparecieron con el carácter de terceros interesados la ciudadana Mirella Zapata Hernández, en su calidad de Regidora electa por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en el expediente SUP-REC-869/2015, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido de la Revolución Democrática, en los diversos SUP-REC-870/2015, SUP-REC-871/2015 y SUP-REC-872/2015.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

A juicio de esta Sala Superior, se les debe reconocer el carácter de terceros interesados a la ciudadana y al partido político mencionados, porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que comparecieron dentro del plazo legalmente establecido para ello y cumplen los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado, en el sentido de que, en concepto del Partido de la Revolución Democrática no se actualiza la causal genérica de nulidad de la elección aducida por los partidos políticos recurrentes, además de que sostiene que la Sala Regional con motivo de la valoración del video aportado como prueba técnica no realizó inaplicación de ninguna disposición legal.

Mientras que Mirella Zapata Hernández aduce que el registro de candidatos del Partido Revolucionario Institucional ha adquirido definitividad y firmeza y porque contrariamente a lo que aducen los ciudadanos recurrentes no fueron objeto de discriminación con motivo de alternancia de género, por lo que en su opinión debe prevalecer el sentido de la sentencia al no controvertir por vicios propios la asignación de representación proporcional en el Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

CUARTO.- Causales de improcedencia.- El Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado aduce en esencia, que los agravios esgrimidos por los partidos políticos recurrentes, mediante los cuales controvierten: el establecimiento de un nuevo procedimiento y un criterio que no es acorde a lo dispuesto en los artículos 254, 255, 257, 258,

259 y 260, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como la indebida admisión y valoración de la probanza técnica ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática consistente en diversos videos de la sesión permanente de la jornada electoral celebrada en el Consejo Municipal Electoral de Centro; y, la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada; se encuentran dirigidos a debatir cuestiones de estricta legalidad que no pueden ser objeto de análisis a través del recurso de reconsideración, debido a que no plantearon aspectos de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, el tercero interesado refiere que existe similitud entre lo decidido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-831/2015 y el presente asunto, motivo por el cual también se deben desechar los recursos de reconsideración interpuestos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática, por lo siguiente:

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas en los medios de impugnación del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Federación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En ese tenor, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Así, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional inaplique expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, de conformidad con la jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, volumen 1, edición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 627 y 628.

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En la especie se acredita este requisito, ya que los partidos políticos recurrentes consideran, entre otras cuestiones, que la elección de integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, vulneró los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los cuales se encuentran los de certeza y legalidad, que influyeron en el resultado de la elección, sin que la Sala Regional responsable hubiera adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos, pues omitió valorar todos los elementos probatorios que obran en el expediente, particularmente, las documentales que hacen presumir las irregularidades graves ocurridas durante la elección en el Municipio de Centro, Tabasco, cometidas por el Consejo Electoral Municipal del referido ayuntamiento.

Por tanto, la procedencia del recurso de reconsideración se justifica en función de la veracidad o no de la afirmación de los partidos políticos recurrentes, lo cual, sólo puede constatarse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se vulneraron los principios constitucionales de certeza y legalidad exigidos para la validez de toda elección constitucional.

De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, ello equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la sentencia impugnada, lo cual es contrario a Derecho, porque se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, de ahí que no le asista la razón al partido político tercero interesado.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, presentó en el recurso de reconsideración SUP-REC-870/2015, escrito mediante el cual manifestó que derivado de la respuesta proporcionada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, a la solicitud de información formulada el inmediato día quince de diciembre, por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del referido Instituto, se desprende que Armando Padilla Herrera presentó renuncia como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, lo que actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación.

Al efecto, se desestima el planteamiento del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, si bien exhibe copia certificada de la renuncia de Armando Padilla Herrera como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, también lo es que los actos jurídicos realizados con el carácter de representante subsisten hasta en tanto el partido político en cuestión comunique a la autoridad su determinación de cambiar de representante, o bien, dejar sin efectos el poder otorgado a una determinada persona (a efecto de dotar de seguridad jurídica a los actos realizados con terceros), lo cual en la especie no se actualiza.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos no se advierte que el Partido Acción Nacional hubiera informado a esta Sala Superior alguna determinación en torno a las facultades de representación del C. Armando Padilla Herrera, ni tampoco el propio partido político ha solicitado su sustitución, por lo que la representación con que se ostenta y que le ha sido reconocido tanto por el Tribunal Electoral de Tabasco como por la Sala Regional ahora responsable debe seguir subsistiendo, hasta en tanto el Partido Acción Nacional decida lo contrario, con independencia de que ante la instancia jurisdiccional primigenia haya comparecido como representante propietario y ante la justicia electoral federal con el carácter de representante suplente, puesto que en todo momento actuó en representación de dicho partido político.

Por su parte, Mirella Zapata Hernández refiere como causa de improcedencia que las demandas de los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos, identificados con los números de expediente TET-JDC-76/2015-I y SX-JDC-828/2015, seguidos ante el Tribunal Electoral de Tabasco y la Sala Regional Xalapa, respectivamente, no fueron firmadas por Marcos Buendía Quintero Palacios, por lo que no agotó la cadena impugnativa y, por ende, consintió la constancia de asignación expedida en favor de quien comparece como tercero interesada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Al respecto, esta Sala Superior estima que dicho argumento no constituye una causa de improcedencia de las previstas en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a la circunstancia de que la misma no es susceptible de ser analizada en la presente instancia, pues debió hacerla valer ante la Sala Regional Responsable y, en todo caso, controvertir en la presente vía las consideraciones por las que ésta haya desestimado dicho agravio.

Por otra parte, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por Mirella Zapata Hernández respecto a que los ciudadanos recurrentes no controvierten por vicios propios la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, aunado a que en su concepto sí se respetó la alternancia de género y, por tanto, no existe discriminación alguna ni la correspondiente inobservancia a algún precepto constitucional en torno al principio de equidad de género.

Lo anterior es así, porque en el caso los ciudadanos recurrentes afirman que la Sala Regional al emitir la sentencia controvertida, inobservó lo previsto en los artículos 1º, 35, 41 y 116 de la Norma Fundamental Federal, en virtud de que no respetó la alternancia de género, pues quedaron registrados como candidatos del Partido Revolucionario Institucional a una regiduría de representación proporcional del Municipio de Centro, Tabasco, para el periodo 2016-2018, una mujer, un hombre y otro hombre, en tanto que en su opinión, lo correcto hubiera sido un hombre, una mujer y un hombre, como lo ordena la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en su artículo 183, numeral 3.

Así, la veracidad o no de la afirmación de los ciudadanos recurrentes sólo puede determinarse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a dilucidar si efectivamente se trató de una inobservancia al citado principio, derivada de un estudio de constitucionalidad realizado por la Sala responsable, o bien, si existió inaplicación o sólo se atendieron cuestiones de legalidad.

QUINTO.- Desistimiento en el expediente SUP-REC-870/2015.- El seis de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de cuatro de noviembre del año en curso, signado por Julio César González Aguirre, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco, por el que manifestó, su intención de desistirse del recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-870/2015.

Al efecto, la petición de tener al Partido Acción Nacional por desistido de la demanda, es improcedente, por las razones que enseguida se exponen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, con tal de que sea anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistir, en el juicio iniciado, esta expresión de voluntad, por regla general, provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio de impugnación.

Cuando se revoca esa voluntad de impugnar, en la generalidad de los casos, el proceso pierde su objeto, porque deja de existir la *litis*, y se imposibilita dictar sentencia, en cuanto al fondo de la controversia.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;

A su vez, el artículo 77, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone:

Artículo 77.

La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. La parte actora desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público.

Tampoco procederá el desistimiento cuando la parte actora sea un partido político, si el o la candidata respectiva no otorga su consentimiento;

...

De acuerdo con la normativa transcrita, el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que el desistimiento pueda surtir efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor desiste.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Esto es, todos los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada, en su inicio, porque exigen la presentación de una demanda la cual se traduce en el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad del promovente de someter a la jurisdicción la decisión de una controversia; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando, conforme con la ley, le está dado al demandante o promovente retractarse de dicha voluntad.

El principio de parte agraviada deriva a su vez del principio general de los procesos conocido como principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo traído a juicio disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, pero al mismo tiempo, por ser titulares del derecho controvertido, a virtud de dicho principio están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma.

La disponibilidad del derecho controvertido y del proceso justifica el desistimiento que, como figura procesal, se regula en las leyes adjetivas para autorizar el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo disponer del proceso, sino también del derecho presumiblemente conculcado, en la medida que su titular determina soportar esa pretendida afectación abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

Ahora bien, el artículo 77, fracción I, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que no procede el desistimiento en los siguientes casos:

1) Cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público; y,

2) Cuando la parte actora sea un partido político, si el o la candidata respectiva no otorga su consentimiento.

En la especie, es importante destacar, en primer lugar, que quien presenta el desistimiento del recurso de reconsideración a nombre del Partido Acción Nacional es Julio César González Aguirre, el cual se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal del aludido partido político en el Estado de Tabasco, sin embargo, quien promovió el referido medio de impugnación fue Armando Padilla Herrera, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal del Municipio de Centro, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, siendo el caso que este último no ha presentado ningún escrito de desistimiento.

Asimismo, debe decirse que, en la especie, se actualiza lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, que no procede el desistimiento del

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

recurso de reconsideración, puesto que suponiendo sin conceder que efectivamente sea promovido por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que de las constancias de autos no se advierte el consentimiento otorgado por Rosalinda López Hernández quien fue postulada como candidata para participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, de ahí que no era dable realizar trámite alguno al escrito de desistimiento presentado el seis de noviembre de dos mil quince, porque a ningún fin práctico hubiera llevado el mismo, ya que de cualquier forma seguiría prevaleciendo la referida conclusión.

En consecuencia, es improcedente el desistimiento presentado por Julio César González Aguirre, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco, en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-870/2015, sin acreditar en ningún momento tal calidad, y por lo tanto, se debe resolver en el fondo la controversia planteada en la demanda respectiva.

SEXTO.- Requisitos de procedencia.- Se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida.

1.- Forma.- Los recursos se presentaron por escrito, se hace constar el nombre de los recurrentes, se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios base de las impugnaciones, los preceptos vulnerados y se hacen constar las firmas autógrafas de quienes promueven en cada uno de los escritos recursales.

2.- Oportunidad.- La sentencia fue notificada el veintiocho de octubre de dos mil quince a los impetrantes, a excepción de la correspondiente al expediente SUP-REC-895/2015, en la que se hizo del conocimiento de Morena el nueve de noviembre del año en curso; por tanto, si las demandas se promovieron ante la responsable el treinta y uno de octubre y el once de noviembre últimos, resulta inconcuso que el plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la interposición de los citados medios de impugnación, resulta oportuna.

3.- Legitimación y personería.- Se cumplen estos requisitos, ya que los recursos son interpuestos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Morena, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Centro, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como por Daniel Cubero Cabrales y Marcos Buendía Quintero Palacios, en su carácter de candidatos a Regidores, propietario y suplente, respectivamente, para integrar el citado

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Ayuntamiento, en términos de lo previsto en el artículo 65, numerales 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- Interés jurídico.- Los recurrentes tienen interés jurídico, porque controvierten una sentencia que, en su concepto, resulta contraria a los principios constitucionales de seguridad jurídica, autenticidad y legalidad, aunado a que participaron en la contienda electoral de la deriva la resolución ahora controvertida.

5.- Definitividad.- La sentencia impugnada se emitió dentro de medios de impugnación de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual sólo procede el recurso de reconsideración.

6.- Requisito especial de procedencia.- En la especie, se encuentra acreditado dicho requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta autoridad jurisdiccional electoral federal ha ampliado dicha procedencia con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en la inteligencia que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación; empero, de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, los partidos políticos recurrentes aducen, entre otras cuestiones, que la elección de integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, vulneró los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los cuales se encuentran los de certeza y legalidad, que influyeron en el resultado de la elección, sin que la Sala Regional responsable hubiera adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos, pues omitió valorar todos los elementos probatorios que obran en el expediente, particularmente, las documentales que hacen presumir las irregularidades graves ocurridas durante la elección en el Municipio de Centro, Tabasco, cometidas por el Consejo Electoral Municipal del referido ayuntamiento, que derivaron en la transgresión a los aludidos principios constitucionales.

Al efecto, se debe de tener presente la jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

En ese sentido, al formar parte de la Litis la cuestión relativa a la violación del principio constitucional de certeza, sobre la base de que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para su salvaguarda, por lo que a fin de no incurrir en una petición de principio, lo procedente es estudiar en el fondo el planteamiento señalado, por lo que se tiene por acreditado el requisito de procedencia bajo análisis.

Al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los presentes recursos de reconsideración, es conforme a derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO.- Acto reclamado y agravios producidos en el presente asunto.- En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, en los recursos de que se trata se omite la transcripción de las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, así como los motivos de inconformidad que se plantean en cada uno de los medios de impugnación.

Más aún debe anotarse, que el contenido de la sentencia reclamada y de los agravios formulados por los recurrentes, se pueden consultar en los autos del presente expediente.

OCTAVO.- Recuento de hechos.- Es conveniente señalar los hechos materia de la cadena impugnativa, relacionada con la elección de Presidente Municipal y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Centro, Tabasco, tomando en cuenta los siguientes aspectos.

a) Cómputo municipal

El Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Centro, declaró la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada de manera común, por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

La diferencia entre el primero y segundo lugar fue de doce mil setecientos ochenta y dos votos (12,782), equivalente a seis punto cero uno por ciento (6.01%).

Por otra parte, el Consejo Estatal del Instituto Electoral precitado, aprobó el acuerdo CE/2015/053, por el cual realizó la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional del municipio referido, a favor de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y MORENA.

b) Medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral de Tabasco

El veintiuno de junio de dos mil quince, inconformes con los resultados antes señalados, los partidos políticos MORENA, Ecologista de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Encuentro Social y un candidato independiente, presentaron sendas demandas de inconformidad.

Al efecto, el Tribunal Electoral de Tabasco, integró los expedientes de mérito¹ y, en todos ellos compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.

El quince de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral citado emitió sentencia en el juicio de inconformidad, expediente TET-JI-40/2015-I y sus acumulados, en la que resolvió sustancialmente lo siguiente:

- Declarar, por una parte infundados e inoperantes los agravios, relativos a la nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco.

- Decretar, por otra parte la nulidad de la votación recibida en ciento dieciséis casillas, con fundamento en el precepto antes citado, al estimar que los integrantes de las mesas directivas de casilla se completaron con ciudadanos que no pertenecían a la sección o al municipio o bien no fueron localizados en la base

¹ TET-JI-40/2015-I, TET-JI-56/2015-I, TET-JI-58/2015-I, TET-JI-59/2015-I, TET-JI-60/2015-I y TET-JI-61/2015-I.

de datos del padrón electoral, por lo que procedió a modificar los resultados del cómputo de la elección de que se trata, sin dar lugar a un cambio de ganador.

- Tener acreditadas las irregularidades graves, generalizadas y permanentes, atribuibles a la autoridad administrativa electoral, detectadas en el acta de la sesión permanente de jornada electoral² del Consejo Electoral Municipal de siete de junio y relativas a la sesión de cómputo municipal³ de diez de junio, ambos de dos mil quince, las cuales, en suma, estimó transgredían el principio de certeza y legalidad.

En virtud de este último, el Tribunal Electoral Local determinó la nulidad de la elección de Presidente Municipal de Centro, Tabasco, por lo tanto, dejar sin efectos la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como la constancia expedida a los regidores por el principio de representación proporcional, ordenando al Congreso de dicha entidad federativa convoque a elecciones extraordinarias.

c) Medios de impugnación competencia de la Sala Regional Xalapa responsable.

² a) Inconsistencias en el orden del día de la sesión; b) Incongruencia en la hora de la recepción de paquetes (irregularidades en la entrega recepción de paquetes electorales); c) Reporte desfasado de las casillas instaladas; d) Porcentaje de casillas con inconsistencias en su integración; e) No se constató ni se asentó en el acta qué casillas se recibieron; f) Incertidumbre del número de bodegas; y g) Clausura de la sesión, sin contar con la totalidad de los paquetes electorales.

³ a) El cómputo inició fuera del plazo establecido; b) Omisión de respuesta a diversas peticiones de los partidos políticos; c) No coinciden los paquetes con inconsistencias; d) Actuación irregular de las mesas de trabajo; e) Repetición en el cómputo de paquetes; f) Renuncia del consejero presidente; g) Omisión de dar a conocer los resultados finales; y h) Falta de discusión en sesión del acta de cómputo municipal.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

El veintiuno de agosto del presente año, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, promovieron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia del Tribunal Electoral antes mencionada.

La Sala Regional Xalapa responsable integró los expedientes correspondientes,⁴ en los cuales comparecieron como terceros interesados los partidos MORENA, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como Mirella Zapata Hernández, respectivamente.

El veintiuno de octubre del año en curso, la Sala Regional aludida emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SX-JRC-222/2015 y sus acumulados, en la que decidió sustancialmente lo siguiente:

- Decretar por una parte infundados y por la otra inoperantes los agravios formulados por los enjuiciantes⁵.

⁴ SX-JRC-222/2015, SX-JRC-223/2015, SX-JRC-224/2015, SX-JRC-246/2015 y SX-JDC-840/2015.

⁵ 1. Violaciones procesales: a) Indebida admisión del juicio promovido por MORENA, b) Indebida admisión de ampliación de demanda del PRI, c) Indebido requerimiento de pruebas, d) Introducción oficiosa de pruebas, y e) Omisión de pronunciarse sobre agravios y pruebas supervenientes. 2. Agravios para robustecer la nulidad de la elección decretada por el Tribunal local: a) Neutralidad gubernamental e inequidad en la cobertura noticiosa, b) Intervención de Ovidio Chablé Martínez, c) Intervención de Manuel Ordoñez Galán y Juan José Martínez Pérez, d) Interés del Gobernador en las elecciones de 2015, e) Uso de un emblema que vincula al candidato ganador con el gobierno, f) Violencia política en contra de la candidata del PVEM-PAN (indebida valoración de pruebas), g) Sustitución de los representantes de los partidos políticos, y h) Alteración de paquetes electorales abiertos.

- Declarar fundada la pretensión del Partido de la Revolución Democrática⁶, al demostrar que los hechos que el Tribunal Local tuvo por acreditados no acontecieron en la forma en que se asentaron en el acta de sesión permanente de la jornada electoral; además, debido a que las irregularidades evidenciadas no eran de tal entidad que afectaran sustancialmente los resultados de la elección de que se trata, lo anterior, al hacer un contraste entre el contenido del acta aludida y el testigo en video de dicha sesión.

- Estimar por un lado inoperantes e infundados los agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en casillas, y por otro levantó la nulidad de veintisiete casillas al concluir que, contrario a lo que había resuelto el Tribunal Local, las personas que integraron las mesas directivas de casilla sí pertenecían en cada caso a la respectiva sección⁷, consecuentemente, procedió a recomponer el cómputo municipal, sin advertir cambio de ganador ni modificación en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

- Considerar inoperantes los conceptos de agravio formulados por Daniel Cubero Cabrales y Marcos Buendía Quintero Palacios, al no controvertir por vicios propios la asignación de regidores de representación proporcional.

⁶ 3. Argumentos para controvertir la nulidad de la elección: a) Consideraciones del Tribunal Local para anular la elección, b) Agravios del PRD, c) Posición de la Sala Regional Xalapa (marco normativo del sistema de nulidades, d) Análisis del caso concreto, e)

⁷ 4. Causas de nulidad de votación recibida en casillas: a) Entregar, sin causa justificada, el paquete fuera del plazo legal, b) Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados (casillas integradas con cuatro o tres integrantes, casillas en las que no existe documentación, casillas integradas con ciudadanos que no pertenecen a la sección correspondiente, indebida anulación de la votación recibida en 49 casillas –de éstas en 27 casillas levantó la nulidad de la votación-, inconstitucionalidad de las normas que prevén la nulidad de la votación por actuar sin pertenecer a la sección electoral), y c) Impedir, sin causa justificada, el derecho al voto.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

- Estimar inoperante la alegación de Mirella Zapata Hernández, porque su solicitud de aclaración de la sentencia local quedó sin materia con motivo de la ejecutoria de la Sala Regional (SX-JRC-222/2015 y sus acumulados).

- Dar vista al órgano interno de control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las graves deficiencias al circunstanciar los hechos verificados durante la sesión permanente de la jornada electoral, por el Consejo Municipal Electoral de Centro, Tabasco, conductas que podrían constituir algún tipo de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

En este contexto, la Sala Regional responsable, entre otros aspectos, determinó revocar la sentencia de quince de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral local, expedientes TET-JI-40/2015-I y sus acumulados, que declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; además, confirmó la declaración de validez de dicha elección, la entrega de la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla de candidatos postulada por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

NOVENO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método, se propone en primer lugar el análisis de los motivos de disenso relacionados con la vulneración a los principios de certeza y legalidad, pues de ser fundados serían suficientes para revocar la sentencia impugnada, y en caso contrario, se procedería al estudio de los restantes motivos de inconformidad.

I. Violación a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

Los partidos recurrentes aducen, en esencia, que la Sala Regional dejó de tomar en cuenta diversas irregularidades graves que afectan los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en concreto los de certeza y legalidad.

Sostienen que lo resuelto por la Sala Regional no es acorde con lo dispuesto en los artículos 254, 255, 257, 258, 259 y 260, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en concordancia con los numerales 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 14, 16, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en la sentencia controvertida se sostiene que el Tribunal Electoral de Tabasco motivó su resolución sólo en base al acta de la sesión de la jornada electoral, misma que para la Sala Regional carece de validez, al contener inconsistencias y, por el contrario le da pleno valor probatorio a una prueba técnica consistente en un video de la referida sesión, soslayando que existe un procedimiento para la recepción, guarda y custodia de paquetes electorales previsto en los artículos 254, 255, 257, 258, 259 y 260, de la referida Ley Electoral local.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Manifiestan que en los artículos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco se establece el procedimiento, de los actos posteriores a la jornada electoral que permiten atender la disposición contenida en el artículo 116, de la Constitución Federal, relativa a las decisiones de los órganos electorales locales para que no se proyecten procedimientos o reglas generados fuera del marco legal local y que violenten los principios de certeza, legalidad y objetividad en materia electoral.

Señalan que la Sala Regional no fue exhaustiva en el análisis de las irregularidades indicadas y acreditadas por todos los partidos políticos recurrentes en el juicio primigenio, generando con ello una transgresión a los principios de exhaustividad y legalidad.

Expresan que se pretende establecer ilegalmente un nuevo criterio para darle mayor valor a una prueba técnica por encima de un acto formalmente emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, pues se extralimita del marco constitucional y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Afirman que el video no guardaba congruencia con lo siguiente:

a) Acta de sesión de escrutinio y cómputo en la que de manera literal se hace mención de cientos de paquetes que llegaron abiertos a la sede del Consejo Municipal Electoral; b) Queja

unánime de los cinco partidos que acudieron a juicio afirmando la dolencia de que hubieron paquetes abiertos; c) Acuses de recibido de los paquetes electorales en los que se detalló el estado en que se recibían; d) Descripción de recepción de que varios paquetes llegaban abiertos y extemporáneos.

Exponen que la prueba técnica consistente en la supuesta videograbación de la sesión permanente de siete de junio del dos mil quince, no debió tener el carácter de "importante", esto, porque dicha prueba no se encontraba robustecida con otro medio de prueba más que con las afirmaciones de su oferente.

Los agravios son **sustancialmente fundados**.

En efecto del análisis de la resolución reclamada se advierte que la sala responsable dejó de tomar en cuenta diversas irregularidades graves, que afectan los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Para levantar la nulidad de la elección decretada por el tribunal electoral local, la Sala Regional le otorgó un valor probatorio importante a una prueba técnica consistente en un video de la sesión permanente del Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, pues con ella, sin una adminiculación efectiva con otros elementos de convicción, desvirtuó el contenido de la documental pública del acta circunstanciada de dicha sesión.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

También refirió que el tribunal electoral local anuló la elección con base únicamente en el contenido de dicha documental, por lo que procedió a emplear el video para desvirtuar algunas de las irregularidades advertidas por dicho tribunal.

Sin embargo, con dicho actuar la Sala Regional responsable dejó de tomar en cuenta la existencia de diversas irregularidades graves, plenamente acreditadas y que son determinantes para declarar la nulidad de la elección.

En efecto, el valor que la Sala Regional otorgó al video en cuestión fue incorrecto, como se verá a continuación.

Dicho órgano jurisdiccional consideró que el contenido del video aportado en el juicio de revisión constitucional electoral subsanaba las irregularidades encontradas, pues con el mismo se acreditaba que la actuación de la autoridad administrativa electoral municipal estaba apegada al principio de certeza.

Se considera que la Sala Regional actuó incorrectamente, al concederle un valor probatorio importante a una prueba técnica consistente en un video de la sesión permanente del Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco. Tanto el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como el mismo numeral de la ley de medios estatal disponen:

“Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”

A partir de lo dispuesto en dicho artículo, esta Sala Superior ha determinado que por regla un video, en cuanto prueba técnica sólo puede tener un valor indiciario que necesariamente debe administrarse con otros elementos de convicción que obren en el expediente a efecto de otorgarle pleno valor al contenido del mismo.

El artículo 14, numeral 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que se consideraran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo que respecta a la valoración de la prueba técnica, esta se realiza conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo cual encuentra sustento en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios y mediante a la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

La Sala Superior ha estimado que **para que tales medios probatorios generen convicción, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea, entre otros, el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción;** toda vez que de la cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos, y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les oponga, se puede

determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos⁸.

Por ende, estos elementos de convicción **sólo generan convicción** cuando, por virtud de su adminiculación con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y la relación que guarden entre sí, a juicio del órgano jurisdiccional generan convicción respecto de las afirmaciones que las partes hagan sobre los hechos; para lo cual, es necesario que se identifiquen a las personas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en la prueba, y además, deben tener un punto de vinculación con alguna afirmación relativa a los hechos denunciados.

En la especie, del análisis de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Regional consideró que dicho elemento de convicción *per se* es suficiente para que ese órgano jurisdiccional considere que la sesión en cuestión se desarrolló legalmente y que existe certeza en los resultados de la elección.

De hecho, el video en cuestión lo estimó idóneo para objetar la totalidad del contenido de una prueba documental pública consistente en el acta circunstanciada de jornada electoral.

⁸ Véase: Sentencia pronunciada el 19 de agosto de 2003, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-009/2003 y su acumulado SUP-REC-010/2003, pp. 383 a 385.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Esto es así, porque la propia sala, después de establecer que ha sido criterio reiterado que las pruebas técnicas sólo tienen un valor indiciario, manifiesta que en virtud de lo que se pretende probar y de las circunstancias que en, su concepto, rodean a dicha prueba, entonces:

..."esta Sala Regional considera que, pese a que el video aportado como prueba superveniente por el Partido de la Revolución Democrática se trata, en estricto sentido, de una prueba técnica, no es posible aplicarle el criterio referido porque, como se explicará, las circunstancias y el contexto en el que actúa dicha prueba son distintos en el asunto que nos ocupa".

Es decir, la propia responsable explícitamente reconoce que el criterio de que la prueba técnica sólo tiene un valor indiciario no resulta aplicable a este caso y pretende justificar tal cuestión al señalar que en la especie con el video no se pretende acreditar una actuación irregular, sino *"...evidenciar lo que verdaderamente sucedió en la sesión del órgano administrativo electoral municipal"*.

Asimismo, considera que el video aportado es una prueba obtenida directamente de la fuente que cubrió dicha sesión y que su desarrollo guarda coherencia y continuidad e las escenas y audios.

También establece que dicha prueba en forma alguna ha sido objetada por las partes y que el video muestra que la sesión terminó con posterioridad a la hora asentada en el acta de sesión permanente de la jornada electoral, situación que se corrobora con los recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales.

Esta Sala Superior considera que con independencia de las circunstancias que rodean la elaboración de una prueba técnica, la opinión en torno su posible coherencia, o bien, el objeto que se pretende acreditar con la misma, el valor de una prueba lo otorga su propia naturaleza conforme a lo que establece la propia normatividad aplicable.

En la especie, se tiene que el video en cuestión al ser una prueba técnica sólo puede tener un valor indiciario y, por tanto, acorde con las reglas de valoración de prueba el contenido del mismo debe encontrarse adminiculado con otros elementos de convicción que obren en el expediente a efecto de hacer prueba plena⁹.

En esas circunstancias, es claro que el valor otorgado a la prueba técnica en cuestión por la Sala Regional es incorrecto al otorgar un valor probatorio que en forma alguna le corresponde al grado de desvirtuar una documental pública con esa sola prueba.

Además, como se verá a continuación, la correcta adminiculación del video en cuestión junto con los restantes elementos probatorios acreditan la existencia de una serie de irregularidades graves que afectan el principio de certeza.

⁹ Importa mencionar que dado que el video en cuestión forma parte del acervo probatorio, por auto de nueve de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor ordenó la diligencia de certificación de los cinco videos de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral, del Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de siete de junio del presente año, contenidos en el disco duro portátil WD Elements, aportados por el Partido de la Revolución Democrática ante la Sala Regional responsable, cuya transcripción se inserta en el ANEXO ÚNICO.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada por cuanto hace al estudio de la causal genérica de nulidad de elección, para efecto de analizar en plenitud de jurisdicción si se actualiza la misma, en términos de lo establecido por el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, del análisis de los elementos probatorios que obran en los expedientes, esta Sala Superior advierte que en la elección para integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, se actualizaron las siguientes irregularidades sustanciales y graves.

En primer término, conviene destacar que la autoridad electoral municipal omitió precisar y acreditar el número real de casillas instaladas.

En segundo término, existe incertidumbre respecto del número real de paquetes electorales recibidos en el Consejo Electoral Municipal, puesto que solamente se tiene por acreditado, con los recibos de entrega recepción y órdenes de traslado, que se recibieron 673 paquetes electorales, sin que exista evidencia histórica respecto de 119 (lo que representa el 15.02% de casillas), si se parte de la base de que conforme al encarte de la elección de mérito se debieron instalar 792 casillas.

Que si bien en el acta de la sesión permanente de la jornada electoral de siete de junio del indicado Consejo Electoral Municipal, se indicó que se recibieron 785 paquetes electorales,

lo cierto es que del análisis minucioso de la misma, sólo se tuvieron por recibidos 242 paquetes; mientras que en forma indiciaria del acta del video de la sesión permanente de la jornada electoral, se tienen 693 paquetes recibidos.¹⁰

Por otra parte, se tiene que de conformidad con los recibos de entrega recepción, se advierte que en 46 paquetes electorales, presentan una evidente contradicción, puesto que en un primer momento, se indica que fueron recibidos sin muestras de alteración y, posteriormente, se asienta lo contrario. Mientras que, en 23 casos, se tiene que conforme a los aludidos recibos de entrega-recepción, se recibieron con muestras de alteración.

Tampoco, pasa desapercibido para esta Sala Superior que la sesión de cómputo municipal no se ajustó a lo dispuesto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en razón de que diversos paquetes electorales fueron objeto de apertura sin que se fundamentara y motivara dicha apertura en alguno de los supuestos previstos en los numerales 260 y 265 del indicado ordenamiento legal, aunado a que no existe coincidencia de paquetes electorales con inconsistencias y existe falta de certeza de la fecha exacta en la que se dio la sustitución del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Centro, Tabasco, lo que evidentemente se traduce en una afectación a los principios de certeza y legalidad.

¹⁰ Posteriormente se insertará la diligencia de certificación del contenido de los videos aportados por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la Sesión Permanente de Jornada Electoral de siete de junio de dos mil quince, del Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco.

Las violaciones sustanciales precisadas actualizan la causal genérica de nulidad de elección, prevista en el artículo 71, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, en razón de lo siguiente:

Causal genérica de nulidad de elección

El artículo 71, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco prevé la causal genérica de nulidad de la elección al tenor de lo siguiente:

“Artículo 71.

1.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Diputados o Regidores, o de Gobernador cuando, se configuren alguno de los siguientes supuestos:

a). Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, en el distrito, municipio o territorio del Estado, según corresponda, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promoventes o a sus candidatos o candidatos independientes;”

Para actualizar esa causa de nulidad, es preciso que se hubieren cometido violaciones sustanciales, **en forma generalizada**, en la jornada electoral, en el distrito, municipio o territorio de que se trate, plenamente acreditadas, y **determinantes para el resultado de la elección.**

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Aunado a lo anterior, se ha exigido que para considerar que las violaciones son generalizadas, ello significa no debe de tratarse de irregularidades aisladas o focalizadas, sino que las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el distrito, municipio o territorio de que se trate.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Ello, para garantizar que las irregularidades acreditadas en determinada elección son de la entidad suficiente como para anular su resultado, al traducirse en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

Por otra parte, la Sala Superior ha considerado que una elección puede declararse inválida o nula por violación a principios constitucionales, cuando: (i) Se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); (ii) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas; (iii) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y (iv) **Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.**

En ese sentido, para que se actualice la causal de nulidad genérica de una elección, o bien, la nulidad por violación a los principios constitucionales, es necesario que se pruebe la

existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones,¹¹ es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia.

A partir de ello, la Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.¹²

El carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar

¹¹ Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 2013, vol. 1, p. 532.

¹² Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 2013, vol. 1, p. 469.

que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.¹³

Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el

¹³ Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.

segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

El legislador, mediante un proceso depurador y limitativo, tomando en cuenta esa presunción de validez del acto comicial, establece una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional.

Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho Democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Ley Fundamental. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley Fundamental.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto *“sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]”*.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados Democráticos de Derecho, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de **autenticidad** de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son la periodicidad; el sufragio igual y universal, la secrecía del voto, y la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, **también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.**

Por ende, se debe respetar la decisión de los ciudadanos, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Principio de certeza.

En armonía con lo anterior, el principio de certeza constitucional es una garantía que debe prevalecer en toda elección popular.

En efecto, para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, esta Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.¹⁴

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la

¹⁴ Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

respectiva mesa directiva de casilla, **estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.**

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-868/2015, en sesión pública de dos de diciembre de dos mil quince.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar los diversos hechos que, a juicio de esta Sala Superior constituyen irregularidades sustanciales y graves, plenamente acreditadas, que por consecuencia generan la actualización de la causal genérica de nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

II. ACREDITACIÓN DE IRREGULARIDADES SUSTANCIALES

En primer lugar, se debe tener presente que para esta Sala Superior revisten el carácter de violaciones sustanciales y graves, aquellas que vulneren de manera sistemática y trascendente a los principios constitucionales de certeza y legalidad, generando incertidumbre, respecto al desenvolvimiento de la jornada electoral, a los sufragios emitidos y a su cómputo, de tal forma que resulta imposible efectuar un análisis con base en información fidedigna que permita calificar de manera objetiva la legalidad y validez de la elección.

III. IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

En la especie, se presentan las inconsistencias en datos numéricos derivados del indebido proceder del Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, que se destacan a continuación:

En primer lugar, se debe tener presente que, de conformidad con el Encarte para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, se debían instalar 792 (setecientos noventa y dos) casillas electorales.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, particularmente, del Acta 007/PER/07-06-2015 de la sesión permanente de la jornada electoral de siete de junio de dos mil quince, del Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, con independencia del problema técnico que tuvo la página electrónica del Instituto Nacional Electoral se tiene que en ningún momento se dio un dato contundente, respecto del número real de casillas instaladas.

De igual forma, se debe tener presente que conforme a la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral y obtenida de la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Acta referida se asienta que se instalaron 778 casillas, lo cual representaba el 98.23% (página 47), sin que en diverso momento se especifique lo que sucedió con las 14 casillas restantes.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Sin embargo, genera duda respecto de la veracidad en cuanto a la instalación de las 778 casillas, la circunstancia consistente en que, en la parte final del acta se precisa que se recibieron 785 paquetes electorales (página 51), pero de la revisión minuciosa de la misma se advierte que sólo se recibieron 242 paquetes electorales y, 35 sin identificar, es decir, más casillas de las que, en realidad fueron instaladas, así como también el hecho de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, manifestó ante esta Sala Superior al desahogar el requerimiento que le fue formulado, que se habían instalado 792 casillas, lo que resulta contradictorio con lo indicado en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, respecto de que habían sido instaladas 778 casillas.

Aunado a lo anterior, de la revisión minuciosa del acta de sesión permanente de la jornada electoral, se advierte que al hacer el análisis del estado en que se encontraban los paquetes electorales, únicamente se aludió a 242, lo que equivale al 30.55% del total.

Las circunstancias descritas generan una afectación bastante grave, que repercute en los actos posteriores a la jornada electoral, pues al no existir un conocimiento certero, respecto del número de casillas instaladas, en concordancia, con el número de casillas recibidas y, ya que se trata de datos esenciales para la calificación de cualquier elección, toda discrepancia en los mismos se traduce en una falta de los elementos indispensables para calificar de válida una elección constitucional.

En efecto, toda vez que las casillas son un elemento fundamental para la recopilación del voto ciudadano, la circunstancia de no tener certeza respecto del número de casillas instaladas y del número de paquetes recibidos por la autoridad electoral con posterioridad a la jornada electoral, no permite conocer al menos el universo de votación efectivamente depositada en las urnas, lo cual es un elemento evidentemente indispensable para determinar al triunfador de cualquier elección.

A juicio de esta Sala Superior, una discrepancia como la señalada no puede ser soslayada, ni es dable suplirla o corregirla con elemento alguno, además de que, en el caso, no existen argumentos por parte de las partes que expliquen o justifiquen tal inconsistencia, o indiquen la manera para resolverla.

A efecto, de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta la información específica en torno a las inconsistencias aludidas, derivadas del análisis de las documentales que obran en los expedientes que se resuelven, particularmente de las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, acta de sesión permanente de jornada electoral 007/PER/07/06-2015, recibos de entrega-recepción de paquetes electorales, acta de diligencia de certificación de contenido de los videos de la sesión permanente de jornada electoral y del encarte, se desprenden los siguientes datos:

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO										
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUENTO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL		CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
1	232	B	✓				✓		✓	✓
2	232	C1	✓			✓	✓		✓	✓
3	232	C2		✓				sin acta	✓	✓
4	232	C3	✓				✓	triplicada	✓	✓
5	232	C4		✓		✓			✓	✓
6	232	C5	✓	✓		✓	✓		✓	✓
7	232	C6	✓			✓		sin acta	✓	✓
8	232	C7	✓	✓		✓	✓		✓	✓
9	232	C8	✓					inactiva	✓	✓
10	232	C9	✓			✓	✓			✓
11	232	C10	✓			✓		sin acta		✓
12	232	C11	✓			✓	✓		✓	✓
13	232	C12	✓			✓	✓		✓	✓
14	232	C13	✓			✓			✓	✓
15	232	C14	✓			✓	✓		✓	✓
16	232	C15	✓			✓	✓		✓	✓
17	233	B	✓	✓		✓	✓		✓	✓
18	233	C1	✓			✓		sin acta	✓	✓
19	234	B		✓			✓		✓	✓
20	234	C1	✓	✓		✓	✓	duplicada	✓	
21	234	C2	✓	✓			✓		✓	✓
22	234	C3	✓				✓		✓	
23	234	C4		✓					✓	
24	234	C5	✓	✓		✓	✓	duplicada	✓	
25	235	B	✓	✓		✓	✓		✓	✓
26	235	C1		✓		✓	✓	inactiva/duplicada	✓	✓
27	236	B	✓	✓		✓	✓	duplicada	✓	✓
28	236	C1		✓		✓		en blanco	✓	✓
29	237	B	✓	✓		✓				✓
30	237	C1	✓	✓			✓			✓
31	237	C2		✓					✓	✓
32	237	C3	✓	✓		✓	✓			✓
33	238	B	✓			✓	✓	duplicada	✓	✓
34	238	C1	✓	✓			✓	duplicada	✓	✓
35	238	C2	✓			✓triplicada	✓		✓	✓
36	239	B	✓					ilegible	✓	✓
37	240	B	✓				✓		✓	✓
38	240	C1		✓		✓		sin acta	✓	✓
39	241	B	✓					sin acta	✓	✓

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO										
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUESTO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL		CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
40	241	C1			✓	✓	✓	sin acta/ triplicada	✓	✓
41	241	C2	✓					sin acta	✓	✓
42	241	C3	✓					sin acta	✓	✓
43	242	B		✓				sin acta	✓	✓
44	242	C1		✓						✓
45	242	C2		✓					✓	✓
46	242	C3		✓				sin acta	✓	✓
47	243	B			✓			sin acta	✓	✓
48	243	C1			✓			sin acta	✓	✓
49	244	B		✓			✓		✓	✓
50	244	C1	✓						✓	✓
51	245	B	✓	✓		✓	✓		✓	✓
52	245	C1					✓	sin acta/ triplicada	✓	
53	245	C2	✓	✓		✓	✓		✓	
54	246	B	✓				✓		✓	✓
55	246	C1	✓					sin acta, ilegible, duplicada	✓	✓
56	247	B	✓	✓		✓	✓			✓
57	247	C1		✓				sin acta		✓
58	248	B	✓				✓	sin acta/ duplicada	✓	✓
59	248	C1		✓						✓
60	249	B	✓			✓	✓			✓
61	249	C1		✓		✓	✓			
62	249	C2		✓				sin acta/ duplicada		✓
63	249	C3	✓				✓			
64	249	C4		✓		✓	✓			✓
65	249	C5		✓				sin acta		✓
66	249	C6		✓			✓			✓
67	249	C7		✓		✓	✓	sin acta		✓
68	250	B	✓			✓	✓			✓
69	250	C1	✓					sin acta		✓
70	250	C2	✓				✓	sin sellos		✓
71	251	B		✓			✓		✓	✓
72	251	C1		✓	✓		✓	duplicada	✓	✓
73	251	C2		✓		✓	✓		✓	✓
74	251	C3			✓					✓
75	252	B		✓		✓	✓			✓
76	252	C1	✓			✓				✓
77	253	B	✓	✓		✓			✓	✓

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO										
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECuento	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL		CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
78	253	C1		✓		✓			✓	✓
79	253	C2	✓	✓		✓	✓		✓	✓
80	253	C3	✓	✓		✓	✓	duplicada	✓	✓
81	254	B		✓		✓	✓		✓	✓
82	254	C1		✓			✓			✓
83	254	C2		✓		✓	✓		✓	✓
84	254	C3	✓						✓	✓
85	255	B	✓			✓	✓			✓
86	255	C1	✓	✓		✓	✓			✓
87	256	B			✓	✓		sin acta		✓
88	256	C1	✓	✓		✓				✓
89	257	B	✓	✓			✓		✓	✓
90	257	C1	✓	✓		✓	✓		✓	
91	258	B		✓			✓		✓	✓
92	259	B	✓				✓	duplicada		✓
93	259	C1	✓	✓		✓	✓			✓
94	260	B	✓	✓		✓	✓			✓
95	260	C1	✓	✓		✓	✓			✓
96	260	C2	✓			✓	✓			✓
97	261	B	✓			✓	✓			✓
98	261	C1	✓				✓			✓
99	262	B	✓			✓		sin acta	✓	✓
100	262	C1	✓			✓	✓		✓	✓
101	263	B	✓				✓			✓
102	264	B	✓	✓		✓	✓			✓
103	264	C1			✓	✓				✓
104	265	B	✓				✓			✓
105	265	C1	✓	✓		✓	✓			✓
106	266	B			✓	✓		sin acta	✓	✓
107	267	B	✓	✓		✓	✓		✓	✓
108	267	C1	✓						✓	✓
109	267	C2	✓	✓		✓				✓
110	268	B	✓			✓		sin acta		✓
111	268	C1	✓				✓			✓
112	269	B	✓			✓		sin acta		✓
113	269	C1	✓					sin acta		✓
114	270	B	✓			✓		sin acta		✓
115	270	C1	✓			✓	✓			✓
116	271	B			✓	✓				✓

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO										
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUENTO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL		CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
117	272	B	✓	✓			✓		✓	✓
118	272	C1		✓						✓
119	273	B	✓			✓	✓	sin acta/ triplicada	✓ duplicada	✓
120	273	C1	✓				✓			✓
121	273	C2	✓				✓			✓
122	274	B		✓				sin acta/ triplicada	✓	✓
123	274	C1		✓				sin acta		✓
124	275	B		✓			✓			✓
125	275	C1	✓				✓			✓
126	275	C2	✓	✓			✓			✓
127	276	B	✓	✓			✓		✓	✓
128	276	C1	✓				✓		✓	✓
129	277	B	✓					sin acta		✓
130	277	C1			✓		✓			✓
131	278	B	✓	✓			✓			✓
132	278	C1	✓				✓			✓
133	279	B	✓							✓
134	280	B	✓			✓	✓			✓
135	280	C1		✓			✓			✓
136	281	B	✓					sin acta		✓
137	281	C1	✓	✓			✓			✓
138	282	B	✓			✓		sin acta		
139	282	C1			✓					✓
140	283	B			✓	✓				✓
141	283	C1	✓	✓	✓	✓	✓	sin acta/ duplicada		✓
142	284	B	✓				✓	sin acta/ duplicada		✓
143	284	C1	✓			✓		ilegible		✓
144	285	B	✓				✓			✓
145	286	B	✓	✓			✓			✓
146	286	C1	✓			✓	✓			✓
147	287	B	✓	✓		✓	✓		✓	✓
148	288	B		✓			✓			✓
149	288	C1	✓	✓			✓			✓
150	288	Especial 1	✓			✓		ilegible		✓
151	289	B	✓			✓				✓
152	290	B	✓	✓			✓		✓	✓
153	290	C1			✓	✓				✓
154	290	C2	✓				✓	duplicada	✓ duplicada	✓

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO										
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUESTO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL		CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
155	291	B		✓			✓			✓
156	291	C1		✓			✓			✓
157	292	B		✓			✓			✓
158	292	C1		✓			✓			✓
159	293	B	✓			✓		ilegible	✓	✓
160	294	B	✓							✓
161	294	C1		✓		✓	✓			✓
162	295	B	✓			✓				✓
163	296	B			✓				✓	✓
164	296	C1	✓							✓
165	297	B		✓						✓
166	297	C1	✓			✓	✓			✓
167	298	B		✓		✓	✓			✓
168	299	B			✓					
169	299	C1			✓					✓
170	300	B	✓	✓		✓	✓			
171	300	C1	✓	✓		✓	✓			✓
172	301	B	✓	✓		✓	✓	duplicada		✓
173	301	C1		✓		✓		sin acta		✓
174	302	B		✓		✓	✓	sin acta/ duplicada	✓	✓
175	302	C1	✓			✓				
176	303	B	✓			✓		sin acta	✓	✓
177	303	C1	✓							✓
178	304	B		✓				sin acta	✓	✓
179	304	C1	✓	✓		✓	✓		✓	✓
180	304	C2		✓		✓	✓		✓	✓
181	305	B		✓						✓
182	305	C1	✓					sin acta		✓
183	306	B		✓				sin acta		✓
184	306	C1	✓	✓		✓	✓			✓
185	307	B	✓	✓			✓			✓
186	307	C1	✓	✓			✓	sin acta/ duplicada	✓	
187	308	B	✓	✓			✓		✓	✓
188	309	B		✓			✓		✓	✓
189	309	C1	✓	✓			✓		✓	✓
190	310	B	✓			✓		sin acta		✓
191	310	C1		✓		✓	✓			✓
192	311	B		✓			✓			✓
193	311	C1			✓			sin acta		

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO										
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUENTO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL		CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
194	312	B	✓							✓
195	312	C1	✓			✓				✓
196	313	B	✓			✓	✓	ilegible/ duplicada	✓duplicada	✓
197	315	B		✓		✓	✓			✓
198	315	C1	✓	✓			✓			✓
199	315	C2			✓		✓			✓
200	316	B			✓	✓				✓
201	316	C1	✓	✓		✓	✓		✓	
202	317	B	✓			✓				
203	317	C1	✓		✓	✓				
204	318	B	✓			✓	✓			✓
205	319	B	✓	✓		✓	✓			✓
206	319	C1	✓	✓		✓				✓
207	320	B	✓	✓		✓	✓		✓	✓
208	320	C1	✓			✓				✓
209	321	B	✓	✓		✓	✓		✓	✓
210	321	C1	✓	✓			✓		✓	✓
211	322	B	✓			✓				✓
212	323	B	✓	✓		✓	✓			✓
213	323	C1	✓	✓		✓	✓			✓
214	324	B	✓	✓		✓				✓
215	324	C1	✓	✓		✓	✓		✓	✓
216	325	B	✓	✓		✓	✓	diputados/ duplicada	✓	✓
217	325	C1	✓	✓		✓	✓			✓
218	326	B	✓					sin acta		
219	326	C1		✓		✓	✓		✓	✓
220	327	B		✓		✓	✓			✓
221	327	C1	✓	✓			✓			✓
222	328	B		✓				sin acta		✓
223	328	C1	✓	✓			✓			✓
224	329	B	✓							✓
225	329	C1	✓	✓		✓	✓			✓
226	330	B	✓	✓		✓				✓
227	330	C1	✓			✓	✓			✓
228	331	B		✓			✓			✓
229	332	B			✓				✓	✓
230	332	C1	✓			✓		sin acta/ duplicada	✓duplicada	✓duplicada
231	333	B	✓	✓		✓				✓
232	333	C1	✓	✓				sin acta	✓	✓

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO										
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECuento	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL		CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
233	334	B	✓	✓		✓	✓		✓	✓
234	334	C1		✓			✓		✓	✓
235	335	B	✓	✓				sin resultados	✓	✓
236	335	C1	✓	✓				sin acta	✓	✓
237	336	B		✓					✓	✓
238	337	B	✓			✓				
239	337	C1		✓				sin acta	✓	✓
240	338	B	✓	✓		✓				✓
241	338	C1		✓		✓				✓
242	339	B		✓				sin acta		✓
243	340	B	✓			✓		en blanco		✓
244	340	C1	✓			✓		ilegible	✓	✓
245	353	B	✓			✓		No precisa contigua		✓
246	353	C1			✓			No precisa contigua		✓
247	354	B		✓				sin acta		✓
248	354	C1	✓							✓
249	355	B		✓			✓			✓
250	355	C1		✓		✓	✓		✓	✓
251	356	B		✓				sin acta	✓	✓
252	356	C1		✓			✓			✓
253	356	C2		✓				sin acta	✓	✓
254	357	B	✓	✓				ilegible		✓
255	357	C1		✓		✓	✓			✓
256	358	B		✓				sin acta	✓	✓
257	358	C1	✓			✓		sin acta	✓	✓
258	358	C2	✓					sin acta	✓	✓
259	359	B	✓			✓				✓
260	359	C1	✓			✓		sin acta		✓
261	359	C2	✓			✓		sin acta		✓
262	360	B			✓			sin acta		✓
263	360	C1	✓			✓		sin acta		✓ duplicada
264	360	C2	✓			✓		sin acta		✓
265	361	B			✓	✓		sin acta		✓
266	361	C1			✓	✓				✓
267	361	C2			✓	✓		sin acta/ duplicada	✓ duplicada	✓
268	362	B	✓					sin acta		✓
269	362	C1	✓			✓	✓	sin acta/ duplicada	✓	✓
270	363	B	✓			✓		sin acta		✓

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO										
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUENTO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL		CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
271	363	C1		✓						
272	364	B			✓	✓				✓
273	364	C1	✓			✓		sin acta		✓
274	379	B	✓							
275	379	C1	✓			✓				
276	380	B	✓					sin acta		✓
277	380	C1			✓					✓
278	381	B			✓					✓
279	381	C1			✓			vacía		✓
280	382	B			✓					✓
281	382	C1	✓							✓
282	382	C2			✓	✓		sin acta		✓
283	383	B	✓			✓		sin acta		
284	383	C1	✓			✓				✓
285	383	C2	✓					sin acta		✓
286	383	C3	✓	✓				sin acta		✓
287	384	B		✓					✓	✓
288	384	C1	✓	✓	✓				✓	✓
289	384	C2	✓	✓				sin acta	✓	✓
290	385	B	✓	✓			✓		✓	✓
291	385	C1	✓	✓		✓	✓		✓	✓
292	385	Especial 1		✓	✓					✓
293	386	B	—	—	—	—	—	—	—	—
294	386	C1		✓		✓	✓	sin acta/ duplicada	✓	✓
295	387	B	✓			✓				
296	387	C1			✓					
297	403	B	✓	✓		✓	✓		✓	✓
298	403	C1	✓	✓		✓	✓		✓	✓
299	404	B	✓	✓		✓	✓			✓
300	404	C1	✓				✓			✓
301	404	C2	✓				✓			✓
302	405	B	✓	✓		✓	✓		✓	✓
303	405	C1	✓	✓			✓	duplicada	✓	
304	405	C2	✓	✓				en blanco	✓	
305	405	C3	✓	✓		✓	✓		✓	
306	405	C4	✓				✓		✓	
307	405	C5	✓	✓				sin acta		✓
308	405	C6	✓			✓		sin acta		✓
309	405	C7	✓					sin acta		✓

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO									
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUESTO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
310	405	C8	✓	✓			sin acta		✓
311	419	B			✓		sin acta	✓	✓
312	420	B		✓			✓	✓	✓
313	420	C1			✓	✓	✓	✓	✓
314	420	C2	✓	✓			✓	✓	✓
315	421	B		✓			✓		
316	421	C1	✓				✓		✓
317	421	C2		✓			✓		✓ duplicada
318	421	C3			✓		✓		
319	422	B	✓				sin acta	✓	✓
320	422	C1	✓				✓	✓	✓
321	422	C2	✓				sin acta	✓	✓
322	422	C3	✓				✓ duplicada	✓	✓
323	423	B	✓				sin acta	✓	✓
324	423	C1			✓		✓	✓	
325	423	C2	✓				✓	✓	
326	423	C3	✓					✓	
327	425	B	✓				✓		✓
328	425	C1	✓				✓		✓
329	425	C2	✓				✓	✓	
330	426	B	✓				sin acta		✓
331	426	C1	✓				✓		✓
332	426	C2			✓	✓	no tare acta		✓
333	427	B			✓		sin acta		✓
334	427	C1	✓			✓	✓	✓	✓
335	427	C2			✓		sin acta	✓	✓
336	428	B			✓	✓	sin acta	✓	✓
337	428	C1	✓			✓	sin acta	✓	✓
338	428	C2			✓		sin acta	✓	✓
339	429	B			✓		✓	✓	✓
340	429	C1	✓			✓	✓	✓	✓
341	429	C2	✓				✓	✓	✓
342	430	B		✓		✓	✓	✓	✓
343	430	C1	✓				sin acta	✓	
344	430	C2	✓				✓	✓	
345	430	C3		✓			sin acta	✓	
346	430	C4		✓			✓	✓	
347	431	B	✓			✓	✓		✓
348	431	C1		✓		✓	inaudible		✓

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO										
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUESTO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL		CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
349	431	C2	✓	✓		✓	✓			✓
350	432	B	✓	✓		✓		sin acta/ duplicada	✓	✓
351	432	C1	✓		✓				✓	✓
352	432	Especial 1			✓			sin acta	✓	✓
353	433	B		✓				sin acta		✓
354	433	C1		✓				sin acta		✓
355	433	C2		✓				sin acta	✓	✓
356	434	B		✓				sin acta	✓	✓
357	434	C1		✓				sin acta	✓	✓
358	435	B		✓	✓	✓	✓		✓	✓
359	435	C1	✓	✓	✓				✓	✓
360	435	C2	✓				✓	duplicada	✓duplicada	✓
361	435	C3	✓					ilegible	✓	✓
362	435	C4	✓			✓	✓		✓	✓
363	435	C5	✓					ilegible	✓	✓
364	435	C6	✓				✓		✓	✓
365	436	B	✓			✓		sin acta	✓	
366	436	C1	✓			✓	✓		✓	✓
367	436	C2	✓			✓		sin acta	✓	✓
368	436	C3	✓			✓		sin acta	✓	✓
369	437	B	✓					sin acta	✓	✓
370	437	C1	✓			✓	✓		✓	✓
371	438	B	✓					sin acta	✓	✓
372	438	C1	✓			✓		acta en blanco/ sin acta/ triplicada	✓	✓duplicada
373	438	C2	✓					sin acta	✓	✓
374	439	B	✓				✓			✓
375	439	C1	✓				✓			✓
376	440	B	✓					sin acta	✓	✓
377	440	C1	✓					sin acta	✓	✓
378	440	C2			✓			sin acta	✓	✓
379	440	C3	✓					sin acta	✓	✓
380	440	C4	✓				✓		✓	✓
381	440	C5						sin acta	✓	
382	440	C6						paquete sin sello	✓	✓
383	440	C7			✓			sin acta	✓	✓
384	440	C8	✓					sin acta	✓	
385	440	C9	✓			✓		sin resultados	✓	
386	440	C10			✓			sin acta	✓	

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO										
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECuento	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL		CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
387	440	C11	✓				✓		✓	
388	440	C12	✓					sin acta	✓	
389	441	B	✓			✓		sin acta		✓
390	441	C1	✓			✓		sin acta	✓	✓
391	441	Extraord. 1			✓	✓	✓		✓	✓
392	441	Extraord. 1-C1	✓				✓		✓	✓
393	441	Extraord. 2	✓				✓			✓
394	442	B			✓	✓		sin acta	✓	✓
395	443	B			✓	✓	✓		✓	✓
396	443	C1			✓	✓		inactiva	✓	✓
397	443	C2	✓			✓		inaudible	✓	✓
398	443	C3	✓			✓		ilegible	✓	✓
399	444	B			✓			sin acta	✓	✓
400	445	B	✓			✓		sin acta	✓	✓
401	445	C1	✓					sin acta	✓	✓
402	445	C2	✓					sin acta	✓	✓
403	446	B		✓		✓	✓		✓	✓
404	446	C1		✓		✓	✓			✓
405	446	C2		✓			✓		✓	✓
406	446	C3		✓				sin acta	✓	✓
407	446	C4	✓				✓		✓	✓
408	446	C5		✓				sin acta	✓	✓
409	447	B	✓					sin acta	✓	✓
410	447	C1	✓					sin acta	✓	✓
411	448	B			✓			sin acta/ duplicada		✓
412	448	C1	✓					sin acta/ duplicada	✓	✓
413	450	B			✓		✓			✓
414	450	C1	✓			✓		sin acta	✓	✓
415	450	Extraord. 1	✓			✓	✓			✓
416	450	Extraord. 1-C1	✓			✓	✓			✓
417	450	C2	✓			✓	✓	sin acta/ duplicada	✓	✓
418	451	B			✓	✓	✓			✓
419	451	C1			✓	✓	✓	sin acta/ duplicada	✓	✓
420	454	B	✓	✓			✓			✓
421	454	C1	✓	✓			✓			✓
422	455	B	✓	✓					✓	
423	455	C1	✓	✓			✓		✓	✓

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO										
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUESTO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL		CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
424	456	B	✓	✓			✓		✓	✓
425	456	C1		✓		✓		sin acta	✓	✓
426	457	B	✓	✓duplicada				sin acta		✓
427	457	C1			✓			sin acta		✓
428	457	C2	✓					sin acta		✓
429	466	B	✓					sin acta		✓
430	466	C1		✓				sin acta		✓
431	466	C2			✓		✓			✓
432	471	B	✓			✓	✓			
433	471	C1			✓			NO TRAE NADA		✓
434	472	B		✓		✓		sin acta		✓
435	472	C1		✓		✓		sin acta		✓
436	473	B	✓			✓			✓	✓
437	473	Extraord. 1	✓				✓		✓	✓
438	474	B			✓	✓	✓			✓
439	474	C1	✓						✓	✓
440	474	C2			✓	✓	✓			✓
441	474	C3			✓	✓				✓
442	474	C4			✓	✓		sin acta		✓
443	474	C5			✓		✓			✓
444	474	C6	✓				✓			✓
445	478	B		✓			✓		✓	✓
446	478	C1		✓				sin acta/ duplicada	✓	✓
447	489	B			✓	✓		sin acta	✓	✓
448	489	C1	✓	✓		✓	✓		✓	✓
449	489	C2	✓	✓			✓		✓	✓
450	493	B	✓				✓	sin acta/ duplicada		✓
451	493	C1			✓					✓
452	314	B		✓						
453	314	C1		✓			✓		✓	✓
454	314	C2		✓					✓	✓
455	314	C3	✓					acta impune	✓	✓
456	314	C4		✓		✓				✓
457	341	B			✓					✓
458	341	C1	✓							✓
459	341	Especial 1		✓		✓				✓
460	341	Especial 2			✓					✓
461	342	B			✓			sin acta		

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO									
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUESTO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
462	342	C1		✓		✓	sin acta		
463	343	B	✓			✓			
464	343	C1	✓						
465	344	B		✓					
466	344	C1	✓			✓			
467	345	B		✓	✓	✓			✓
468	345	C1	✓			✓			✓
469	345	C2	✓	✓		✓	✓	ilegible/ duplicada	✓duplicada
470	346	B		✓		✓			✓
471	346	C1			✓	✓			✓
472	347	B		✓	✓				✓
473	347	C1		✓	✓				✓
474	348	B			✓	✓	✓	sin acta/ duplicada	✓
475	348	C1	✓			✓		sin acta	✓
476	349	B	✓		✓	✓	✓		✓
477	349	C1	✓	✓	✓	✓		sin acta	✓
478	350	B	✓			✓			✓
479	350	C1	✓			✓		sin acta	✓
480	351	B		✓		✓		sin acta	✓
481	351	C1	✓	✓		✓	✓		✓
482	352	B	✓					sin acta/ duplicada	✓duplicada
483	352	C1	✓					sin acta	✓
484	365	B		✓		✓	✓		✓
485	365	C1			✓			sin acta	✓
486	366	B		✓					✓
487	366	C1	✓					sin acta	✓
488	367	B		✓		✓	✓		✓
489	367	C1		✓			✓	inaudible/ triplicada	✓
490	368	B	✓	✓				sin acta	✓
491	368	C1		✓			✓		✓
492	369	B			✓	✓		sin acta	✓
493	369	C1	✓					sin acta	✓
494	370	B			✓	✓			✓
495	370	C1	✓			✓			✓
496	371	B		✓					
497	371	C1	✓			✓			
498	372	B			✓			sin acta	
499	372	C1			✓				

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO										
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUENTO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL		CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
500	372	C2	✓					sin acta	✓	
501	372	C3		✓			✓			
502	372	C4	✓	✓			✓			
503	372	C5	✓							
504	372	C6		✓		✓	✓		✓	
505	372	C7		✓		✓				
506	372	C8	✓	✓						
507	372	C9		✓						
508	372	C10			✓					
509	373	B	✓				✓			✓
510	373	C1		✓		✓				✓
511	374	B			✓		✓	sin acta/ duplicada		✓
512	374	C1			✓			inaudible		✓duplicada
513	375	B	✓	✓			✓			✓
514	375	C1	✓			✓				
515	376	B	✓							✓
516	376	C1	✓							✓
517	377	B	✓					ilegible		✓
518	377	C1	✓							✓
519	378	B	✓			✓				✓
520	378	C1		✓				sin acta		✓duplicada
521	388	B			✓					✓
522	388	C1		✓		✓		sin acta		✓duplicada
523	389	B	✓	✓			✓			✓
524	389	C1		✓						✓
525	390	B		✓				sin acta		✓
526	391	B	✓	✓		✓	✓			✓
527	391	C1	✓			✓	✓			✓
528	392	B		✓				sin acta		✓
529	392	C1	✓					sin acta		✓
530	393	B		✓				diputados		✓
531	393	C1			✓	✓	✓			✓duplicada
532	393	C2			✓	✓		diputados		✓
533	394	B	✓							
534	394	C1	✓	✓	✓	✓	✓			
535	395	B	✓					sin acta		✓
536	395	C1			✓					✓
537	396	B	✓	✓		✓	✓	sin resultados/ duplicada		✓
538	396	C1	✓	✓		✓	✓			✓

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO										
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECuento	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL		CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
539	397	B		✓		✓				
540	397	C1			✓			sin acta	✓	
541	397	C2		✓	✓	✓	✓		✓	
542	398	B			✓	✓		sin acta		✓
543	398	C1	✓							✓
544	398	C2	✓							✓
545	398	C3	✓					sin acta		✓
546	398	C4	✓			✓		sin acta		✓
547	398	C5	✓			✓				✓
548	399	B			✓			sin acta		✓
549	399	C1			✓					✓
550	400	B		✓				sin acta		✓
551	400	C1	✓	✓		✓	✓	sin acta/ duplicada		✓
552	401	B	✓	✓				sin acta		✓
553	401	C1	✓			✓		sin acta		✓
554	401	C2	✓	✓				sin acta		✓
555	401	C3	✓			✓			✓	✓
556	402	B		✓				sin acta		✓
557	402	C1	✓	✓		✓		sin acta		✓
558	406	B	✓			✓		no trae acta		✓
559	406	C1		✓		✓		no trae acta		✓
560	407	B	✓					sin acta		✓
561	407	C1	✓					sin acta		✓
562	408	B			✓			sin acta		✓
563	408	C1	✓			✓		sin acta		✓
564	409	B	✓	✓		✓	✓			
565	409	C1			✓	✓		sin resultados		✓duplicada
566	410	B	✓			✓				
567	410	C1	✓			✓				
568	410	C2		✓						
569	410	C3		✓						
570	411	B	✓					sin acta		✓
571	411	C1			✓	✓		no trae acta		✓
572	411	C2			✓	✓		sin acta		✓
573	412	B	✓	✓		✓				✓
574	412	C1	✓			✓				✓
575	413	B			✓	✓				✓
576	413	C1	✓			✓	✓		✓	✓
577	414	B	✓			✓		sin acta		✓

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO										
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUENTO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL		CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
578	414	C1	✓			✓				✓
579	415	B	✓			✓	✓			✓
580	415	C1	✓	✓		✓	✓			✓
581	415	C2			✓			sin acta		✓
582	415	C3	✓	✓		✓	✓			✓
583	415	C4	✓			✓		sin acta		✓
584	415	C5	✓	✓		✓	✓			✓
585	416	B	✓			✓				
586	416	C1	✓			✓		sin acta		✓
587	416	C2			✓	✓				✓
588	416	C3			✓			sin acta		
589	416	C4			✓	✓		sin acta		✓
590	416	C5	✓	✓			✓			✓
591	416	C6	✓			✓	✓			✓
592	416	C7		✓		✓	✓			✓
593	417	B	✓			✓		inaudible		✓
594	417	C1	✓				✓			✓
595	418	B	✓				✓		✓	✓
596	418	C1			✓	✓		sin acta		✓
597	418	C2	✓			✓		sin acta		✓
598	418	C3	✓			✓		sin acta		✓
599	452	B	✓			✓				✓
600	452	C1	✓							✓
601	452	Extraord. 1	✓			✓				✓
602	452	C2			✓	✓	✓	duplicada		✓
603	452	C3			✓		✓			✓
604	452	C4	✓			✓				✓
605	452	C5	✓			✓				✓
606	453	B	✓					no trae acta		✓
607	453	C1	✓			✓	✓	sin acta/ duplicada		✓
608	453	C2			✓			sin acta		✓
609	458	B			✓	✓	✓			✓
610	458	C1	✓			✓				✓
611	458	C2	✓				✓			✓
612	458	C3			✓		✓			✓
613	459	B			✓					
614	460	B			✓					
615	460	C1	✓duplicada	✓						
616	460	C2	✓		✓		✓		✓	✓

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO									
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUESTO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
617	461	B	✓duplicada			✓	sin acta		✓
618	461	C1	✓duplicada			✓	sin acta		✓
619	462	B			✓		✓		
620	462	C1	✓			✓	sin acta		✓
621	462	C2			✓		sin acta		✓
622	463	B	✓			✓			✓
623	463	C1		✓		✓			✓
624	463	C2	✓			✓	✓		✓
625	463	C3			✓				✓
626	463	C4	✓				sin acta		✓
627	464	B			✓				✓
628	464	C1			✓				✓
629	464	C2		✓					✓
630	464	C3			✓		✓		✓
631	464	C4			✓		✓		✓
632	465	B	✓			✓	sin acta		✓
633	465	C1			✓	✓			✓
634	465	C2		✓	✓	✓	no trae acta		✓
635	465	C3	✓				sin acta		✓
636	467	B			✓	✓			✓
637	467	C1	✓			✓			✓
638	467	C2		✓			✓		✓
639	467	C3		✓		✓			✓
640	467	C4		✓		✓			✓
641	467	C5			✓		sin acta		✓
642	467	C6	✓			✓			✓
643	467	C7			✓				✓
644	467	C8			✓	✓	✓		✓
645	467	C9	✓			✓	✓		✓
646	467	C10	✓						✓
647	468	B	✓	✓		✓	sin acta		✓
648	468	C1	✓	✓		✓	sin acta		✓
649	469	B	✓	✓		✓	✓		✓
650	469	C1	✓	✓		✓	✓	sin acta/ duplicada	✓
651	469	C2		✓		✓			✓
652	470	B	✓			✓	sin acta		✓
653	470	C1	✓			✓	sin acta		✓
654	470	C2	✓				sin acta		✓
655	470	C3	✓			✓	no trae acta		✓

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO										
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUESTO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL		CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
656	470	C4			✓	✓	✓			✓
657	470	C5			✓		✓			✓
658	470	C6			✓	✓	✓			✓
659	475	B	✓	✓		✓	✓		✓	
660	475	C1	✓	✓		✓				✓
661	475	C2	✓			✓				✓
662	476	B	✓	✓			✓			✓
663	476	C1	✓	✓		✓		sin acta		✓
664	476	C2	✓	✓		✓		sin acta		✓
665	476	C3		✓						✓
666	476	C4	✓	✓						✓
667	476	C5	✓	✓		ilegible		sin acta		✓
668	477	B			✓					✓
669	477	C1			✓					
670	477	C2			✓					
671	477	C3	—	—	—	—	—	—	—	—
672	477	C4			✓		✓			
673	479	B	✓	✓				sin acta		✓
674	479	C1	✓duplicada	✓		✓				✓
675	479	C2	✓			✓				✓
676	479	C3	✓	✓		✓				✓
677	480	B	✓	✓		✓	✓			✓
678	480	C1	✓	✓		✓	✓			✓
679	480	C2	✓	✓		✓		sin acta		✓
680	480	C3		✓				sin resultados		✓
681	480	C4		✓		✓	✓			✓
682	480	C5	✓	✓				sin acta		✓
683	480	C6	✓			✓				✓
684	481	B			✓			sin acta		
685	481	C1			✓			sin acta		✓
686	481	C2	✓					sin acta		✓
687	481	C3		✓		✓				✓
688	482	B			✓			sin acta		
689	482	C1			✓					
690	483	B	✓			✓				✓
691	483	C1	✓			✓				✓
692	483	C2	✓			✓				✓
693	484	B	✓			✓	✓		✓	✓
694	484	C1	✓	✓		✓				✓

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO										
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUENTO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL		CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
695	484	C2		✓		✓	✓			✓
696	484	C3	✓	✓		✓	✓			✓
697	484	C4			✓					✓
698	485	B			✓			sin acta		✓
699	485	C1	✓	✓			✓			✓
700	485	C2		✓		✓	✓			✓
701	486	B	✓					sin acta/ duplicada		✓
702	486	C1	✓					sin acta		✓
703	486	C2	—	—	—	—	—	—	—	—
704	486	C3	✓	✓			✓			✓
705	486	C4			✓	✓		sin acta		✓
706	486	C5		✓		✓	✓			✓
707	486	C6	✓	✓		✓	✓		✓	✓
708	486	C7	✓					sin acta		✓
709	487	B			✓					✓
710	487	C1	✓	✓		✓	✓			✓
711	487	C2	✓	✓		✓	✓			✓
712	488	B			✓			sin acta		✓
713	490	B	✓	✓		✓	✓			✓
714	490	C1	✓	✓		✓				✓
715	490	C2	✓	✓			✓			✓
716	491	B			✓			sin acta		✓
717	491	C1			✓					✓
718	491	C2			✓					✓
719	492	B	✓	✓	✓	✓	✓			✓
720	492	C1	✓			✓				✓
721	492	C2			✓					✓
722	494	B	✓					ilegible/ no tiene nada/ duplicada		✓
723	494	C1	✓					sin acta		✓
724	494	C2	✓					sin acta		✓
725	494	C3	✓					sin acta		✓
726	494	C4			✓			sin acta		✓
727	495	B		✓		✓				✓
728	495	C1	✓			✓				✓
729	495	C2	✓			✓		sin acta		✓
730	495	C3			✓	✓		sin acta		✓
731	496	B	✓	✓		✓	✓			✓
732	496	C1	✓	✓		✓				✓
733	497	B	✓							✓

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO										
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUESTO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES	
734	497	C1	✓						✓	
735	497	C2		✓			sin acta/ duplicada	✓	✓	
736	498	B	✓		✓				✓	
737	498	C1	✓		✓	✓				
738	498	C2			✓					
739	499	B			✓		sin acta		✓	
740	500	B	✓				✓ sin acta/ duplicada	✓	✓	
741	500	C1	✓	✓		✓	✓ sin acta/ duplicada		✓	
742	500	C2	✓			✓	sin acta		✓	
743	500	C3	✓			✓			✓	
744	500	C4	✓			✓				
745	500	C5	✓			✓	sin acta		✓	
746	500	C6			✓				✓	
747	500	C7			✓				✓	
748	500	C8			✓				✓	
749	500	C9	✓			✓			✓	
750	500	C10	✓			✓			✓	
751	500	C11			✓		sin acta		✓	
752	501	B	✓	✓			✓		✓	
753	501	C1	✓				sin acta		✓	
754	501	Especial 1			✓		✓			
755	501	C2	✓			✓				
756	502	B	✓	✓		✓	✓			
757	502	C1		✓		✓	✓			
758	502	C2	✓				sin acta			
759	502	C3		✓		✓	✓			
760	502	C4	✓			✓	ilegible			
761	502	C5		✓		✓				
762	502	C6			✓		sin acta			
763	502	C7	✓							
764	502	C8			✓		sin acta	✓		
765	502	C9		✓		✓	✓			
766	502	C10	✓			✓	✓			
767	502	C11	✓				✓			
768	502	C12			✓					
769	503	B	✓				✓ ilegible/ duplicada		✓	
770	503	C1	✓				sin acta			
771	503	C2			✓		sin acta/ duplicada			

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUADRO COMPARATIVO DE CASILLAS DE MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO										
Núm Consec	SECCIÓN	TIPO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUENTO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	ACTAS ORIGINALES DE JORNADA ELECTORAL	CASILLAS REFLEJADAS EN EL VIDEO DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL		CASILLAS RELACIONADAS EN EL ACTA DE SESIÓN MUNICIPAL (007/PER/07-06-2015) *	RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES
772	503	C3			✓					
773	503	C4	✓			✓		sin acta		✓
774	503	C5	✓	✓	✓			sin acta		
775	504	B		✓		✓				✓
776	504	C1	✓							✓
777	505	B			✓					✓
778	505	C1	✓			✓		sin acta		✓
779	506	B	✓			✓	✓			✓
780	506	C1	✓					sin acta/ ilegible/ duplicada		✓
781	506	C2	✓	✓		✓	✓			✓
782	506	C3	✓							✓
783	506	C4			✓			sin acta		✓
784	506	C5		✓		✓	✓			✓
785	506	C6	✓	✓			✓			✓
786	507	B	✓			✓				✓
787	507	C1		✓		✓		sin acta		✓
788	508	B			✓			sin acta		✓
789	508	C1		✓		✓		sin acta		✓
790	508	C2		✓				sin acta		✓
791	509	B	✓			✓	✓			✓
792	510	B	✓			✓		sin acta		✓
SUBTOTALES			475	318	172	378	310		242	672
Inconsistencias**			4 duplicada	1 duplicada		1 triplicada y 1 ilegible		383***	7 duplicada	10 duplicadas; 1 en blanco
TOTAL			475	318	172	378	693		242	673*****

* Existen 35 paquetes sin identificar.

** Respecto de las inconsistencias duplicadas, en cada caso se contabilizó como una sola casilla.

*** Las inconsistencias en este rubro, se refieren a: 17 ilegibles, 2 sin sellos, 3 Diputados, 58 repetidas, 5 sin resultados, 5 Inaudibles, 1 Acta impune, 13 no existe en encarte, 7 casillas sin tipo, 265 sin actas de escrutinio, 3 Inactivas, 4 en blanco; la suma de dichos rubros da un total de 383 inconsistencias.

**** Existen 3 secciones sin soporte documental: **386 B, 477 C3 y 486 C2.**

***** Se aclara que hay un recibo de entrega de paquete electoral sin identificar la sección y casilla correspondiente.

Para ilustrar lo anterior, no se debe perder de vista que para la elección de que se trata, que en el encarte formulado por la autoridad administrativa electoral local se estableció como número total de casillas a instalar el de **792**.

Al respecto, de la tabla que antecede se advierten los siguientes datos:

- Actas de escrutinio y cómputo: **464**.

- Actas de jornada electoral: **378**.

- Recibos de entrega-recepción de paquetes electorales: **673**.

- Paquetes electorales anunciados en la sesión permanente de jornada electoral derivados de la diligencia de certificación del contenido de los videos relativos a la mencionada sesión: **693**, de los cuales se presentan las siguientes circunstancias:

- Casillas computadas –resultados anunciados–: **310**.
- Sin actas de escrutinio y cómputo: **265**.
- Inactivas:¹⁵ **3**.
- En blanco: **4**.
- Ilegibles: **17**.

¹⁵ Se desconoce a qué se refiere el término inactivas, puesto que el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, no precisa en qué consiste.

- Sin sellos: **2**.
- Diputados: **3**.
- Repetidas: **58**.
- Sin resultados: **5**.
- Acta Impune:¹⁶ **1**.
- No pertenece al encarte: **13**.
- No precisa qué número de casilla contigua es: **7**.

Ahora bien, el contenido del acta de la sesión permanente de la jornada electoral contrastado con la videograbación de la misma, se advierte que no existe coincidencia numérica entre el número de paquetes recibidos, pues mientras del acta se desprende que fueron 242, del video se colige de forma indiciaria la cantidad de 693, lo que por sí mismo evidencia una indefinición en cuanto al número de paquetes recibidos en el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco.

Lo anterior implica que, aun tomando en consideración el número de 693 casillas frente a las 792 que conforme al Encarte debieron instalarse, se advierte una inconsistencia de más de 99 casillas que no fueron recibidas.

¹⁶ Se desconoce a qué se refiere el término Acta Impune, puesto que el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, no precisa en qué consiste.

No obstante, si bien el acta de la sesión permanente de la jornada electoral menciona que se recibieron 785 paquetes electorales (página 51), lo cierto es que no existe elemento objetivo alguno que permita arribar a tal cifra, como se corrobora de los datos referidos en el párrafo que antecede, pues del análisis integral de la misma, no se advierte que la totalidad de esos paquetes electorales hayan sido mencionados al hacer la relación de los que fueron recibidos –242–.

No se debe soslayar que, en autos existen constancias relativas a recibos de entrega de paquetes electorales, los cuales fueron reseñados con antelación y, que reportan la entrega de 673 paquetes electorales.

Destacado lo anterior, no existe registro histórico de 119 casillas, por lo tanto, se desconoce cómo llegaron al Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, o bien, las condiciones de resguardo que prevalecieron con motivo de su recepción para efecto de garantizar en todo momento la autenticidad del voto, lo cual representa el 15.02% tomando como universo de casillas: 792, según el encarte correspondiente.

Por otro lado, tampoco pasa desapercibido que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, manifestó que se tenían 756 recibos de paquetes electorales; sin embargo, de la revisión minuciosa de las constancias remitidas a esta Sala Superior por el aludido funcionario electoral y de las constancias de autos, sólo se

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

tienen 673 recibos, lo que difiere en 83 del total indicado, lo que denota una inconsistencia más que genera incertidumbre en torno al número real de paquetes recibidos.

Asimismo, debe destacarse que se advierten inconsistencias en cuanto al estado en que se encontraban los paquetes electorales al ser entregados al Consejo Electoral Municipal, pues en 46 casos se precisaron particularidades en la recepción totalmente contradictorias, puesto que en muchos supuestos, respecto del mismo paquete electoral, se afirma que se recibieron sin muestra de alteración y firmado, sin muestra de alteración y sin firma, pero también con muestra de alteración y firmado, así como con muestra de alteración y sin firma, lo que no permite tener plena certeza respecto del estado real en que fueron recibidos por el citado Consejo Municipal, lo que también representa una irregularidad grave que afecta la autenticidad del sufragio.

De igual forma, esta Sala Superior advierte que de la totalidad de paquetes electorales que fueron entregados al Consejo Electoral Municipal, 23 de ellos fueron presentados con muestras de alteración y sin firma, tal como se desprende de los correspondientes recibos de entrega-recepción.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que no existe elemento objetivo alguno que permita arribar a la cantidad de 785 paquetes electorales recibidos en el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, acorde con lo mencionado en el Acta de la sesión permanente de jornada electoral, en la

inteligencia de que tampoco se tiene el dato cierto de cuántas casillas se instalaron para la elección de que se trata.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor mediante proveído de ocho de diciembre del año en curso, manifestó en un primer momento que se recibieron 787 paquetes electorales en la Sesión Permanente de Jornada Electoral del Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, pero posteriormente refirió que conforme al audio de la aludida sesión fueron recibidos 770 paquetes electorales, lo que denota incertidumbre respecto de los paquetes electorales recibidos por parte del Consejo aludido, lo cual evidentemente también difiere de las cifras derivadas del acta de la precitada sesión permanente y del desahogo del video de la indicada sesión, lo cual abona a la conclusión de que existe una contravención a los principios de certeza y legalidad.

Asimismo, esta Sala Superior advierte una inconsistencia entre el número de actas de escrutinio y cómputo recibidas (324) referidas por el aludido Secretario Ejecutivo, respecto del total de actas de escrutinio y cómputo que se tuvieron en cuenta para los resultados preliminares (651), lo que denota una evidente contradicción respecto del número de actas de escrutinio y cómputo, generando con ello incertidumbre por desconocerse el número exacto de las actas precisadas, aunado a que conforme a las constancias que obran en autos

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

esta Sala Superior determinó la existencia de 475 actas de escrutinio y cómputo, por lo que ante tal inconsistencia numérica es evidente la falta de certeza respecto del número real de las casillas computadas.

II.II. IRREGULARIDADES EN LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES

Con relación al tópico en comento, del análisis de las constancias que obran en autos, particularmente del Cuaderno Accesorio 6, del expediente SX-JRC-222/2015 y acumulados, del índice de la Sala Regional Xalapa, esta Sala Superior estima oportuno insertar en la siguiente tabla la información atinente a las órdenes de traslado de paquetes electorales y de los recibos de entrega-recepción ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Centro.

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
1	0232 B	2:20 8 de junio	Urinda Alcubilla y firma	Firma	1
2	0232C1	2:03 8 de junio	Ceballos Cristian Bernat y firma	Firma	1
3	0232 C2	2:27 8 de junio	Urinda Alcubilla Prior y Firma	Firma	2
4	0232 C3	2:20 8 de junio	Urinda Alcubilla Prior y firma	Firma	1
5	0232 C4	2:20 8 de junio	Urinda Alcubilla Prior y firma	Firma	1
6	0232 C5	2:22 8 de junio	Urinda Alcubilla Prior y firma	Firma	1
7	0232 C6	2:11 8 de junio	Manuel Antonio González Aparicio y firma	Firma	2
8	0232 C7	2:16 8 de junio	Manuel Antonio González Aparicio y firma	Firma	2
9	0232 C8	2:21 8 de junio	Manuel Antonio González Aparicio y firma	Firma	2
10	0232 C9	01:10 8 de junio	Gabriela Bacher Murillo	Firma	1
11	0232 C10	1:07 8 de junio	Fabián Sebastián Beltrán y Firma	Firma	1 y 6
12	0232 C11	2:20 8 de junio	Urinda Alcubillas	Firma	1

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
13	0232 C12	2:03 8 de junio	<i>Cristian Ceballos y firma</i>	<i>Firma</i>	1
14	0232 C13	2:03 8 de junio	<i>Cristian Ceballos Herbert y firma</i>	<i>Firma</i>	1
15	0232 C14	2:03 8 de junio	<i>Cristian Ceballos y firma</i>	<i>Firma</i>	1
16	0232 C15	2:03 8 de junio	<i>Cristian Ceballos Herbert C. y firma</i>	<i>Firma</i>	1
17	0233 B	2:20 8 de junio	<i>Victoria del Socorro López Hernández y firma</i>	<i>Firma</i>	2
18	0233 C1	2:25 8 de junio	<i>Victoria del Socorro López Hernández y firma</i>	<i>Firma</i>	2
19	0234 B	1:35 8 de junio	<i>José Carlos Llamas Contreras y firma</i> <i>Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
20	0234 C2	1:40 8 de junio	<i>José Carlos Llamas Contreras y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
21	0235 B	2:27 8 de junio	<i>Victoria del Socorro López y Firma</i>	<i>Firma</i>	1
22	0235 C1	2:26 8 de junio	<i>Victoria del Socorro López y Firma</i>	<i>Firma</i>	1
23	0236 B	2:26 8 de junio	<i>Victoria del Socorro López y Firma</i>	<i>Firma</i>	2
24	0236 C1	2:29 8 de junio	<i>Victoria del Socorro López y Firma</i>	<i>Firma</i>	2
25	0237 B	1:07 8 de junio	<i>Reyna López Méndez y firma</i>	<i>En blanco</i>	3
26	0237 C1	1:05 8 de junio	<i>Dulce María Hernández y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
27	0237 C2	1:03 8 de junio	<i>Claudia Yanet Hernandez, sin firma</i>	<i>En blanco</i>	6
28	0237 C3	1:10 8 de junio	<i>Reyna López Méndez y firma</i>	<i>En blanco</i>	2
29	0238 B	1:24 8 de junio	<i>María del Rosario Alvarado López y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
30	0238 C1	1:27 8 de junio	<i>Guillermo Martínez Hernández y firma</i>	<i>Firma</i>	1
31	0238 C2	1:20 8 de junio	<i>Claudia María de la Cruz Cuevas y firma</i>	<i>Firma</i>	Sin números
32	40239 B	2:00 8 de junio	<i>Diana Gómez Baeza y firma</i>	<i>Firma</i>	2
33	0240 B	1:50 8 de junio	<i>Diana Gómez Baeza y firma</i>	<i>Firma</i>	2
34	0240 C1	1:55 8 de junio	<i>Diana Gómez Baeza y firma</i>	<i>Firma</i>	2
35	0241 B	1:32 8 de junio	<i>Gustavo García Ávila y firma</i>	<i>Firma</i>	1
36	0241 C1	1:28 8 de junio	<i>Gustavo García Ávila y firma</i>	<i>Firma</i>	1
37	0241 C2	1:28 8 de junio	<i>Gustavo García Ávila y firma</i>	<i>Firma</i>	1
38	0241 C3	1:24 8 de junio	<i>Gustavo García Ávila y firma</i>	<i>Firma</i>	1
39	0242 B	1:23 8 de junio	<i>José Manuel Velazquez Salvador y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2 y 4
40	0242 C1	1:15 8 de junio	<i>José Manuel Velazquez Salvador y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 3, 4, 5 y 6
41	0242 C2	1:27 8 de junio	<i>José Manuel Velazquez Salvador y Firma</i>	<i>Firma</i>	2
42	0242 C3	1:18 8 de junio	<i>José Manuel Velazquez y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 4 y 5
43	0243 B	1:36 8 de junio	<i>Gustavo García Ávila y firma</i>	<i>Firma</i>	1
44	0243 C1	1:40 8 de junio	<i>Gustavo García Ávila y firma</i>	<i>Firma</i>	1
45	0244 B	1:20 8 de junio	<i>Diana Gómez Baeza y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 5 y 6
46	0244 C1	1:25 8 de junio	<i>Diana Gómez Baeza y firma</i>	<i>Firma</i>	1,2,5 y 6
47	0245 B	1:40 8 de junio	<i>Reyna Aurora Cerino Fuentes y firma</i>	<i>Firma</i>	Sin números
48	0246 B	13:20 8 de junio	<i>Wendy Encinas López y Firma</i>	<i>Firma</i>	1
49	0246 C1	1:29 8 de junio	<i>Eduardo Sánchez de la Cruz y firma</i>	<i>Firma</i>	1
50	0247 B	1:05 8 de junio	<i>Roberto de Jesús Barcelata y firma</i>	<i>Firma</i>	1
51	0247 C1	12:01 8 de junio	<i>Roberto de Jesús Barcelata y firma</i>	<i>Firma</i>	1
52	0248 B	1:21 8 de junio	<i>José Manuel Velazquez Salvador y Firma</i>	<i>Firma</i>	1,2,3,5 y 6

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
53	0248 C1	1:10 8 de junio	José Manuel Velazquez y Firma	Firma	1,2,4 y 5
54	0249 B	1:00 8 de junio	Brenda Viridiana Rosales Gutiérrez y firma	Firma	Sin números
55	0249 C2	En blanco	Enrique París Mena Meléndez y firma	Firma	1
56	0249 C4	1:15 8 de junio	Fredy Alberto Plego y Firma	Firma	Sin números
57	0249 C5	1:18 8 de junio	María Teresa Murillo Domínguez y firma	Firma	1 y 3
58	0249 C6	1:15 8 de junio	Josué Méndez Martínez y firma	Firma	1,2,5 y 6
59	0249 C7	1:15 8 de junio	David Lucas Morales y firma	Firma	1
60	0250 B	00:01 8 de junio	Andrés Andrade y Firma	En Blanco	6
61	0250 C1	00:04 8 de junio	Gilberto Castillo Silva y Firma	En blanco	6
62	0250 C2	23:55 7 de junio 8 de junio	José Atila López Castillo y firma	Firma	1
63	0251 B	1:38 8 de junio	Candy Morales Salvador y firma	Firma	1
64	0251 C1	1:35 8 de junio	Guadalupe Loza Dávila y firma	Firma	1
65	0251 C2	1:35 8 de junio	Candy Morales Salvador y firma	Firma	1
66	0251 C3	1:40 8 de junio	Candy Morales Salvador y firma	Firma	1
67	0252 B	0:35 8 de junio	Patricia Alanilla Reyes y Firma	Firma	1, 2, 5 y 6
68	0252 C1	0:40 8 de junio	Leysi M. Arevalo y firma	Firma	1, 2, 5 y 6
69	0253 B	1:39 8 de junio	Alfredo Jiménez Magaña y Firma	Firma	1, 2, 3 y 6
70	0253 C1	1:30 8 de junio	Alfredo Jiménez Magaña y firma	Firma	1, 3 y 6
71	0253 C2	2:00 pm 8 de junio	Alfredo Jiménez Magaña y Firma	Firma	1, 3 y 5
72	0253 C3	1:49 8 de junio	Alfredo Jiménez Magaña y Firma	Firma	1, 2, 3, 4, y 5
73	0254 B	1:25 8 de junio	Claudia Patricia Jiménez Romero y firma	Firma	2, 5 y 6
74	0254 C1	1:15 8 de junio	Claudia Patricia Jiménez Romero y Firma	Firma	1,2,5 y 6
75	0254 C2	1:30 8 de junio	Claudia Patricia Jiménez Romero y Firma	Firma	1, 2, 5 y 6
76	0254 C3	1:30 8 de junio	Claudia Patricia Jiménez Romero y Firma	Firma	1, 2, 5 y 6
77	0255 B	24:15 8 de junio	Marcela del Carmen Toto Calderón y firma	Firma	1
78	0255 C1	Sin hora 8 de junio	Marcela del Carmen Toto Calderón y firma	Firma	1
79	0256 B	1:05 8 de junio	Nohemí Pérez Santos y firma	Firma	Sin números
80	0256 C1	1:08 8 de junio	Nohemí Pérez Santos y firma	Firma	1, 2, 3, 4 y 5
81	0257 B	1:50 8 de junio	Jorge Arturo Oramas Torres, sin firma	Firma	Sin números
82	0258 B	1:46 8 de junio	Lorena Ramos López y firma	Firma	1
83	0259 B	12:40 8 de junio	José Eduardo Pérez Basurto y firma	Firma	1
84	0259 C1	12:53 8 de junio	Titila Alonso Solano y firma	Firma	1
85	0260 B	1:04 8 de junio	Benjamín López Marín, sin firma	Firma	1, 5 y 6
86	0260 C1	1:00 8 de junio	Luz María Gómez Cadena, sin firma	Firma	1, 5 y 6
87	0260 C2	1:08 8 de junio	Fátima del Rosario Esquivel y Firma	Firma	1, 5 y 6

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
88	0261 B	12:45 8 de junio	Soraida Cebadua Alvarez, sin firma	En blanco	Sin números
89	0261 C1	12:44 8 de junio	Arely López Jiménez y Firma	Firma	Sin números
90	0262 B	23:37 7 de junio	Martín A. Mendoza Morales y Firma	En blanco	4
91	0262 C1	1:45 8 de junio	Cristina de Jesús Luna y Firma	Firma	1, 2, 5 y 6
92	0263 B	1:11 8 de junio	Luis Román y Firma	En blanco	1
93	0264 B	23:12 7 de junio	Carlos Raúl Andrade y Firma	En blanco	1
94	0264 C1	23:16 7 de junio	Susana Concepción Arvizu Campos y Firma	En blanco	1
95	0265 B	12:50 8 de junio	Francisco Javier Almeida Morales y firma	Firma	1
96	0265 C1	0:45 8 de junio	Francisco Javier Rodríguez Avila y Firma	Firma	1, 2, 5 y 6
97	0266 B	1:55 8 de junio	Cristina de Jesús Luna y Firma	Firma	Sin números
98	0267 B	1:25 8 de junio	Mónica Cruz Hernández y firma	Firma	1, 5 y 6
99	0267 C1	1:27 8 de junio	Genaro Enrique Gutiérrez Romero y firma	Firma	1 y 6
100	0267 C2	1:30 8 de junio	Selvia Castro Peña y firma	Firma	1, 5 y 6
101	0268 B	24:15 8 de junio	Beatriz Eugenia Centeno Acosta y firma	Firma	1 y 2
102	0268 C1	1:00 8 de junio	Dulce Domínguez Camacho y firma	En blanco	6
103	0269 B	22:28 7 de junio	Yolanda P. Morales y Firma	En blanco	5
104	0269 C1	22:31 7 de junio	William del C. Baeza y firma	En blanco	2
105	0270 B	22:25 7 de junio 7 de junio	Lázaro Castillo Junco y firma	En blanco	4
106	0270 C1	22:27 7 de junio	Alejandro Tellez A y Firma	En blanco	4
107	0271 B	1:06 8 de junio	Elizabeth Crisóstomo y Firma	Firma	1, 5 y 6
108	0272 B	1:20 8 de junio	Santiago Gómez López y Firma	Firma	1, 5 y 6
109	0272 C1	1:15 8 de junio	Alma Mónica Hernández y Firma	Firma	1, 5 y 6
110	0273 B	1:40 8 de junio	Angel Manuel Ascencio Pérez y Firma	En blanco	6
111	0273 C1	1:00 8 de junio	Salvador Martínez Rosales y firma	Firma	Sin números
112	0273 C2	1:50 8 de junio	Ricardo Domínguez Sánchez y Firma	En blanco	6
113	0274 B	1:45 8 de junio	Claudia del Pilar Cruz, sin firma	En blanco	6
114	0274 C1	1:44 8 de junio	Angel Manuel Ascencio y Firma	En blanco	6
115	0275 B	00:39 8 de junio	Javier Antonio Falcón Pérez y firma	En blanco	2
116	0275 C1	00:43 8 de junio	Chable Gómez José Alejandro y Firma	En blanco	6
117	0275 C2	00:47 8 de junio	Chable Falcón y Firma	En blanco	6
118	0276 B	1:28 8 de junio	Alma Jeovana Gámez y Firma	En blanco	2
119	0276 C1	1:29 8 de junio	Virginia García Ruiz y Firma	En blanco	6
120	0277 B	0:50 8 de junio	Juan Manuel Correa Hernández y Firma	Firma	5
121	0277 C1	0:10 8 de junio	Alberto Pinzado Manzur y Firma	Firma	1, 2, 5 y 6
122	0278 B	00:49 8 de junio	Jorge Luis N. Tavira y Firma	En blanco	6

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
123	0278 C1	00:54 8 de junio	<i>Irving Mariano García y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
124	0279 B	1:15 8 de junio	<i>Petrona Gómez Rivera y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
125	0280 B	22:48 7 de junio	<i>Luis Palacios Gómez y firma</i>	<i>En blanco</i>	6
126	0280 C1	00:30 8 de junio	<i>Daniel Ruiz Méndez y firma</i>	<i>Firma</i>	4
127	0281 B	1:05 8 de junio	<i>Nora Chable Pérez y Firma</i>	<i>Firma</i>	Sin números
128	0281 C1	1:03 8 de junio	<i>Faustino Alcudia Trinidad y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 3, 4, 5 y 6
129	0282 C1	0:25 7 de junio	<i>Irma Leticia Gómez y Firma</i>	<i>En blanco</i>	Sin números
130	0283 B	0:20 8 de junio	<i>Cristina del Carmen Hernández y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 3, 4, 5 y 6
131	0283 C1	0:30 8 de junio	<i>María del Carmen Pérez León y Firma</i>	<i>En blanco</i>	1, 2, 3, 4, 5 y 6
132	0284 B	22:56 7 de junio	<i>Denny Shak Pérez Alfaro y firma</i>	<i>En blanco</i>	6
133	0284 C1	21:12 7 de junio	<i>René Renato Artigas Valdés y Firma</i>	<i>En blanco</i>	4
134	0285 B	23:59 7 de junio	<i>Edgar A. Trinidad Martínez y Firma</i>	<i>En blanco</i>	4
135	0286 B	3:00 8 de junio	<i>Miriam del Rosario Rojas Ruiz y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 5 y 6
136	0286 C1	12:25 8 de junio	<i>Juan Pablo Hernández Espinoza y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
137	0287 B	1:25 8 de junio	<i>Blanco</i>	<i>Blanco</i>	2 y 5
138	0288 B	23:07 7 de junio	<i>Juan José León Carcaño y firma</i>	<i>Sin firma</i>	6
139	0288 C1	23:00 7 de junio	<i>Irma del Carmen Paredes y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
140	0288 E	1:00 8 de junio	<i>Esther Narvaez Sánchez y firma</i>	<i>En blanco</i>	2
141	0289 B	00:55 8 de junio	<i>Julia del Carmen Sandoval y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
142	0290 B	1:49 8 de junio	<i>Miguel Ángel Flores León y firma</i>	<i>Firma</i>	1
143	0290 C1	1:50 8 de junio	<i>Miguel Ángel Flores León y firma</i>	<i>Firma</i>	1
144	0290 C2	1:55 8 de junio	<i>Miguel Ángel Flores León y firma</i>	<i>Firma</i>	1
145	0291 B	1:13 8 de junio	<i>José Guadalupe Hernández y firma</i>	<i>Firma</i>	1
146	0291 C1	1:14 8 de junio	<i>Fidencio Domínguez Domínguez y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
147	0292 B	21:43 7 de junio	<i>Jorge Alberto Zurita Alfaro y firma</i>	<i>En blanco</i>	5
148	0292 C1	21:39 7 de junio	<i>Jesús Manuel Ángulo Gaspar y firma</i>	<i>Firma</i>	4
149	0293 B	1:30 8 de junio	<i>Georgina Rodríguez Hernández y Firma</i>	<i>Firma</i>	Sin números
150	0294 B	0:55 8 de junio	<i>Karina Quijano y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 5 y 6
151	0294 C1	12:44 8 de junio	<i>Paloma del Carmen Baños Alarcón y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
152	0295 B	22:40 7 de junio	<i>Manuel Martínez Martínez y firma</i>	<i>En blanco</i>	6
153	0296 B	2:02 8 de junio	<i>En blanco</i>	<i>En blanco</i>	4
154	0296 C1	1:00 8 de junio	<i>Juan Carlos Villegas y Firma</i>	<i>Firma</i>	1 y 5
155	0297 B	22:22 7 de junio 7 de junio	<i>Fanny Guadalupe Cupil y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
156	0297 C1	22:20 7 de junio	<i>Robert de la Cruz de la Cruz y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
157	0298 B	22:44 Sin fecha	<i>Luis M. de la Cruz y firma</i>	<i>Sin firma</i>	6
158	0299 C1	12:07 8 de junio	<i>Julio Cesar Zapata Ramírez y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
159	0300 C1	00:11 8 de junio	José Saúl Pérez Galicia y Firma	En Blanco	6
160	0301 B	23:04 7 de junio	Juliana Sánchez Magaña y Firma	En blanco	4
161	0301 C1	21:04 7 de junio	Karen de los Angeles Rangel y Firma	Firma	1
162	0302 B	22:33 7 de junio	Salvador A Rosales Rivera y Firma	En blanco	1
163	0303 B	1:23 8 de junio	Manuela A. Ternero y Firma	En blanco	6
164	0303 C1	1:22 8 de junio	Mariana de Jesús Arias Arias y firma	En blanco	2
165	0304 B	1:28 8 de junio	Matilde Gómez González y Firma	En blanco	6
166	0304 C1	1:25 8 de junio	Berenice Zavala Hernández y Firma	En blanco	6
167	0304 C2	1:27 8 de junio	Mirna Beida Castañeda y Firma	En blanco	6
168	0305 B	00:35 8 de junio	Imelda Soberano García y Firma	En blanco	6
169	0305 C1	00:21 8 de junio	Deysi Hernández Hernández y Firma	En blanco	6
170	0306 B	22:46 7 de junio	Amelia Pantoja Hernández y Firma	En blanco	6
171	0306 C1	22:13 7 de junio	Julio C. Sánchez Narváez y Firma	En blanco	6
172	0307 B	23:25 7 de junio	Alejandro A. García Pérez y Firma	En blanco	6
173	0308 B	1:55 8 de junio	Ana Gay García Hernández y Firma	Firma	Sin números
174	0309 B	1:35 8 de junio	José Luis G. López y firma	Firma	1, 2, 5 y 6
175	0309 C1	1:30 8 de junio	Olivia Amparo Vidal Frías y firma	Firma	1, 2, 5 y 6
176	0310 B	0:20 8 de junio	Daniel García Bocanegra y firma	En blanco	Sin número
177	0310 C1	0:20 8 de junio	Daniel García Bocanegra y Firma	En blanco	1
178	0311 B	23:34 7 de junio	Jaime Arias Cárdenas y Firma	En blanco	6
179	0312 B	06:03 8 de junio	María Elizabeth Gastambide y Firma	En blanco	5
180	0312 C1	00: 8 de junio	Alejandra Eugenia Ramos López y Firma	En blanco	6
181	0313 B	2:10 Sin fecha	Verónica López Romero y firma	Firma	1, 2, 5 y 6
182	0314 C1	3:24 8 de junio	Ignacio López Tosca y firma	Firma	2, 5 y 6
183	0314 C2	3:24 8 de junio	Ignacio López Tosca y firma	Firma	2 y 6
184	0314 C3	3:24 8 de junio	Ignacio López Tosca y firma	Firma	2, 5 y 6
185	0314 C4	3:24 8 de junio	Ignacio López Tosca y firma	Firma	2 y 6
186	0315 B	00:27 8 de junio	César Alberto Cruz Suárez y Firma	En blanco	6
187	0315 C1	24:25 8 de junio	Alexis León Xicotencatl y firma	Firma	Sin números
188	0315 C2	1:18 8 de junio	Martha Elena Helguera Camacho y Firma	En blanco	6
189	0316 B	00:25 8 de junio	Alan Hdez Saturnino.	En blanco	5
190	0318 B	22:06 7 de junio	María Victoria Cuevas y firma	En blanco	6
191	0319 B	0:23 8 de junio	Andrés Martín Ch. y Firma	Firma	1
192	0319 C1	22:58 7 de junio	Francisco Javier Ruvalcaba y Firma	En blanco	6
193	0320 B	1:50 8 de junio	Anagay García y Firma	Firma	1
194	0320 C1	1:50 8 de junio	Anagay García y Firma	Firma	Sin números
195	0321 B	1:45 8 de junio	Manuel Fernando de Jesús Arévalo Rodríguez y firma	Firma	1, 2, 5 y 6
196	0321 C1	1:45 8 de junio	Karina Ortega y Firma	En blanco	6
197	0322 B	2:05 8 de junio	Emanuel Gerónimo y firma	Firma	Sin números
198	0323 B	23:30 7 de junio	Rita María García y Firma	En blanco	6
199	0323 C1	23:31 7 de junio	María G. López Rodríguez y Firma	En blanco	6
200	0324 B	1:50 8 de junio	Francisco Javier Preciado y Firma	En blanco	6
201	0324 C1	1:47 8 de junio	Carlos Manuel Cárdenas y Firma	En blanco	6

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
202	0325 B	1:10 8 de junio	<i>Delia Luisa Bautista y Firma</i>	<i>Firma</i>	Sin números
203	0325 C1	1:10 8 de junio	<i>Mario Coronel Gómez y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
204	0326 C1	2:30 8 de junio	<i>Carlos Manuel Lázaro y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
205	0327 B	00:25 8 de junio	<i>Rebeca Bautista León y firma</i>	<i>Firma</i>	Sin números
206	0327 C1	00:50 8 de junio	<i>Hugo Enrique Magaña Acosta y firma</i>	<i>Firma</i>	1 y 2
207	0328 B	22:36 7 de junio	<i>Juan M. Segura y Firma</i>	<i>En blanco</i>	1
208	0328 C1	22:38 7 de junio	<i>Mario B. Abreu Ruiz y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
209	0329 B	1:00 8 de junio	<i>María del Carmen Chable de la Cruz y firma</i>	<i>Firma</i>	1
210	0329 C1	1:00 8 de junio	<i>Yajaira del Carmen y firma</i>	<i>Firma</i>	Sin números
211	0330 B	23:22 7 de junio	<i>Ricardo Villegas Sánchez y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
212	0330 C1	23:28 7 de junio	<i>Rubén Rodríguez M. y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
213	0331 B	1:15 8 de junio	<i>Jorge Morales y Firma</i>	<i>Firma</i>	Sin números
214	0332 B	2:23 8 de junio	<i>José Jesús Jiménez y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
215	0332 C1	02:23 8 de junio	<i>José Jesús Jiménez y firma</i>	<i>En blanco</i>	6
216	0332 C1 ¹⁷	2:07 8 de junio	<i>Laura Elena Gómez y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
217	0333 B	1:37 8 de junio	<i>Luis Enrique Mendoza y Firma</i>	<i>En blanco</i>	5
218	0333 C1	1:36 8 de junio	<i>Saúl de Jesús y firma</i>	<i>En blanco</i>	5
219	0334 B	1:45 8 de junio	<i>Anagay García y Firma</i>	<i>Firma</i>	1
220	0334 C1	1:45 8 de junio	<i>Anagay García y Firma</i>	<i>Firma</i>	1
221	0335 B	1:42 8 de junio	<i>Oscar Eduardo Cárdenas y Firma</i>	<i>En blanco</i>	Sin números
222	0335 C1	1:45 8 de junio	<i>Alfredo Bautista y Firma</i>	<i>Firma</i>	1
223	0336 B	En blanco	<i>José Trinidad Mayo y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
224	0337 C1	2:10 8 de junio	<i>Yesenia Estrada y Firma</i>	<i>Firma</i>	Sin números
225	0338 B	1:00 8 de junio	<i>Valdemar Jiménez López y Firma</i>	<i>Firma</i>	1
226	0338 C1	00:35 8 de junio	<i>Rocio Hernández Vázquez y Firma</i>	<i>En blanco</i>	Sin números
227	0339 B	1:15 8 de junio	<i>Gilberto Millan Pérez firma</i>	<i>Firma</i>	Sin números
228	0340 B	23:19 7 de junio	<i>María Candelaria Bouchot y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
229	0340 C1	1:36 8 de junio	<i>Jacobo Federico Vázquez, sin firma</i>	<i>En Blanco</i>	6
230	0341 B	9:45 7 de junio	<i>Enedina de la Cruz de los Santos y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 5 y 6
231	0341 C1	12:00 Sin fecha	<i>Jorge Alberto Vázquez Pérez y firma</i>	<i>firma</i>	Sin números
232	0341 E1	02:07 8 de junio	<i>Manuel Federico Cornelio y firma</i>	<i>Firma</i>	6
233	0341 E2	02:17 8 de junio	<i>Manuel Federico Cornelio, sin firma</i>	<i>Firma</i>	2, 5 y 6
234	0345 B	3:45 8 de junio	<i>Virginia de los Angeles Vázquez y firma</i>	<i>Firma</i>	2 y 6
235	0345 C1	3:45 8 de junio	<i>Virginia de los Angeles Vázquez y firma</i>	<i>Firma</i>	2, 5 y 6
236	0345 C2	3:45 8 de junio	<i>Virginia de los Angeles Vázquez Arias y firma</i>	<i>Firma</i>	Sin números
237	0346 B	2:50 8 de junio	<i>Felipe de Jesús y Firma</i>	<i>Firma</i>	2 y 6

¹⁷ La casilla 332 C1 relacionada en el consecutivo 216, se encuentra duplicada; sin embargo, la misma se contabiliza en razón de que los datos relativos a

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
238	0346 C1	2:55 8 de junio	Felipe de Jesús y Firma	Firma	2, 5 y 6
239	0347 B	2:55 8 de junio	Felipe de Jesús y Firma	Firma	2 y 5
240	0347 C1	2:55 8 de junio	Felipe de Jesús y Firma	Firma	2 y 6
241	0348 B	2:55 8 de junio	Felipe de Jesús y Firma	En blanco	2, 5 y 6
242	0348 C1	3:00 8 de junio	Felipe de Jesús y Firma	Firma	2 y 6
243	0349 B	12:04 Sin fecha	Bruno Soto Izquierdo, sin firma	En blanco	Sin números
244	0349 C1	1:03 8 de junio	Esteban Martínez y Firma	Firma	1 y 6
245	0350 B	2:15 8 de junio	Jorge Alberto Zepeda y Firma	Firma	2 y 6
246	0350 C1	2:12 8 de junio	Guadalupe Álvarez y Firma	Firma	2 y 6
247	0351 B	2:20 8 de junio	Viviana Ramírez y Firma	Firma	2, 5 y 6
248	0351 C1	2:20 8 de junio	Karina Alejandra López y firma	Firma	2, 5 y 6
249	0352 B	1:29 8 de junio	José del Carmen Paz Feria y firma	Firma	2, 5 y 6
250	0352 B	1:28 8 de junio	Fernando Cristell Cachón y Firma	Firma	1 y 5
251	0352 C1	1:25 8 de junio	Fernanda Cristell Cachón y firma	Firma	5 y 6
252	0353 B	22:50 7 de junio	Jonathan Alejandro Torrija Chanona firma	En blanco	4
253	0353 C1	22:53 7 de junio	Guadalupe Reyes Sasso y firma	En blanco	4
254	0354 B	Sin hora 8 de junio	Verónica Vázquez Ferrer y firma	En Blanco	1
255	0354 C1	00:41 8 de junio	Celene María Esparza Martínez y Firma	En blanco	6
256	0355 B	1:50 8 de junio	Julio César Arias y Firma	Firma	1, 2, 5 y 6
257	0355 C1	2:00 8 de junio	Irving Arias González y Firma	Firma	1, 2, 5 y 6
258	0356 B	1:55 8 de junio	Beatriz Flores Alfonso y firma	En blanco	1
259	0356 C1	1:50 8 de junio	Alejandra Rodríguez Alan y Firma	En blanco	6
260	0356 C2	1:00 8 de junio	Patricia de los Angeles y Firma	En blanco	6
261	0357 B	1:00 8 de junio	Sandra Edith Jiménez y Firma	En blanco	6
262	0357C1	1:00 8 de junio	Ninive Castro León y Firma	Firma	1
263	0358 B	9:21 8 de junio	Judith Alejandra Canto y Firma	En blanco	6
264	0358 C1	1:30 8 de junio	Martha Dolores Garrido y Firma	Firma	1
265	0358 C2	1:22 8 de junio	Dora del Carmen Arias González y firma	En blanco	6
266	0359 B	1:05 8 de junio	Sebastián Pérez y Firma	Firma	Sin números
267	0359 C1	1:03 8 de junio	Cristel Raymundo Bautista y Firma	En blanco	6
268	0359 C2	1:07 8 de junio	Gonzalo Pérez y Firma	En blanco	6
269	0360 B	0:45 8 de junio	Victor Manuel Jiménez y Firma	Firma	1
270	0360 C1	00:50 8 de junio	Mario Andrade Godínez y Firma	En blanco	Sin números
271	0360 C2	0:40 8 de junio	Laura Monroy Cruz y Firma	Firma	1

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
272	0361 B	0:35 8 de junio	Fabiola Valencia González y Firma	Firma	1
273	0361 C1	2:10 8 de junio	En blanco	En blanco	2 y 6
274	0361 C2	0:508 de junio	Marcos Guillermo Resendiz y Firma	En blanco	
275	0362 B	1:35 8 de junio	Adrian Hernández de la Cruz y firma	Firma	Sin números
276	0362 C1	1:35 8 de junio	Xicotencatl Miranda y Firma	En blanco	6
277	0363 B	00:45 8 de junio	Patricia Aguilar Ortiz y Firma	En blanco	Sin números
278	0364 B	22:34 Sin fecha	Verónica Garzón y firma	En blanco	6
279	0364 C1	00:30 8 de junio	Irma Laura Pérez León y Firma	En blanco	1
280	0365 B	12:09 8 de junio	Juan José Sánchez R. y firma	Firma	1 y 6
281	0365 C1	10:02 7 de junio	Minerva Colorado Rodríguez, sin firma	firma	2, 5 y 6
282	0366 B	12:55 8 de junio	José Náhuatl Jiménez y firma	Alejandro de la Cruz C. y	1, 2, 3 y 4
283	0366 C1	11:38 7 de junio	Pedro Vázquez Pérez y firma	Firma	2 y 6
284	0367 B	1:00 8 de junio	Andrés Mauricio Salvador y Firma	Firma	1 y 6
285	0367 C1	01:38 8 de junio	Salmerón Rodríguez y firma	En blanco	6
286	0368 B	2:23 8 de junio	Susana del Carmen Alpujía y Firma	Firma	2, 5 y 6
287	0368 C1	2:26 8 de junio	Celia M. Escamilla y firmaz	firma	2, 5 y 6
288	0369 B	2:21 8 de junio	Martín Palomero Avalos y Firma	Firma	2, 5 y 6
289	0369 C1	2:25 8 de junio	Martín Palomero Avalos y Firma	Firma	2, 5 y 6
290	0370 B	3:45 8 de junio	Virginia de los Angeles Vazquez y Firma	Firma	2 y 6
291	0370 C1	3:45 8 de junio	Virginia de los Angeles Vázquez y	Firma	2
292	0373 B	1:00 8 de junio	Jesús Miguel Torres y Firma	Firma	1 y 6
293	0373 C1	12:46 8 de junio	Filadelfo Carrasco Magaña, sin firma	Firma	1, 2, 5 y 6
294	0374 B	1:05 8 de junio	Nicolasa López Díaz, sin firma	Firma	2
295	0374 C1	1:10 8 de junio	Manuel Antonio Vázquez y firma	firma	2 y 6
296	0375 B	11:05 7 de junio	Diego Villamil Narváez, sin firma	Firma	2, 5 y 6
297	0376 B	2:52 8 de junio	Francisco Pérez Priego y firma	Firma	2 y 6
298	0376 C1	2:52 8 de junio	Franklin Pérez Pliego y Firma	Firma	2 y 6
299	0377 B	1:48 8 de junio	Alejandro Velasquez y Firma	Firma	2, 5 y 6
300	0377 C1	1:45 8 de junio	Alejandro Velasco Hdez. y Firma	Firma	2, 5 y 6
301	0378 B	1:30 8 de junio	Francisco Javier Villegas, sin firma	Firma	2, 5 y 6
302	0378 C1	1:30 8 de junio	Francisco Javier Villegas Torres y firma	Firma	2, 5 y 6
303	0380 B	00:54 8 de junio	Verónica Isidro Domínguez Rodríguez y firma	En blanco	6
304	0380 C1	1:00 8 de junio	Engracia Jiménez y Firma	Firma	Sin números
305	0381 B	22:26 7 de junio	Jesus Iván Ravelo firma ConContContreras	Firma	Sin números

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
306	0381 C1	21:36 7 de junio	José López Fajardo y firma	En blanco	Sin números
307	0382 B	1:20 8 de junio	Pablo Hdez. Pérez y Firma	En blanco	6
308	0382 C1	1:25 8 de junio	Mónica Alamilla y firma	Firma	Sin números
309	0382 C2	1:20 8 de junio	Lázaro Alberto Acosta y firma	En blanco	6
310	0383 C1	1:00 8 de junio	Carlos Manuel García Ramírez y firma	Firma	1
311	0383 C2	12:57 8 de junio	Edgar Hernández Antonio y firma	Firma	1
312	0383 C3	12:55 8 de junio	Gonzalo Alvarez López y Firma	Firma	1, 5 y 6
313	0384 B	1:40 8 de junio	Olga Aguilar Méndez y Firma	Firma	1
314	0384 C1	1:40 8 de junio	Ricardo Cruz Nuñez y Firma	En blanco	6
315	0384 C2	1:40 8 de junio	Irving H. López y Firma	Firma	1
316	0385 B	1:40 8 de junio	Eduardo Montero Izquierdo y Firma	Firma	1
317	0385 C1	1:35 8 de junio	Eduardo Montero Izquierdo y Firma	Firma	1
318		23:49 7 de junio	Ramón Gómez Mallely y firma	En blanco	Sin número
319	0385 E	23:45 7 de junio	Maura Patricia Ramón y firma	En blanco	4
320	0386 C1	23:49 7 de junio	Ramón Gómez y firma	En blanco	Sin números
321	0388 B	1:29 8 de junio	Inés Olivé Castillo y Firma	En blanco	2 y 5
322	0388 C1	1:29 8 de junio	Inés Olivé Castillo y firma	Firma	2, 5 y 6
323	0389 B	2:12 8 de junio	Marco Antonio B. y Firma	Firma	2
324	0389 C1	1:40 8 de junio	Deysi Jazmin Morales y Firma	Firma	2, 5 y 6
325	0390 B	00:59 8 de junio	Eduardo José y firma	En blanco	1, 5 y 6
326	0391 B	1:35 8 de junio	Wendy Elizabeth y Firma	Firma	2, 5 y 6
327	0391 C1	10:15 7 de junio	Guillermo Cortázar Gutiérrez, sin firma	Firma	3 y 4
328	0392 B	1:43 8 de junio	Wendy Elizabeth y Firma	Firma	6
329	0392 C1	1:43 8 de junio	Wendy Elizabeth y Firma	Firma	2, 5 y 6
330	0393 B	1:55 8 de junio	Sonia Hernández Morales y Firma	Firma	2, 5 y 6
331	0393 C1	1:55 8 de junio	Sonia Hernández Morales y firma	Firma	2, 5 y 6
332	0393 C2	1:55 8 de junio	Sonia Hernández Morales y firma	Firma	2, 5 y 6
333	0395 B	01:10 8 de junio	Jesús Miguel Torres y firma	firma	6
334	0395 C1	2:52 8 de junio	En blanco	En blanco	Sin números
335	0396 B	1:00 8 de junio	Daniel Rodríguez y Firma	Firma	1, 5 y 6
336	0396 C1	00:53 8 de junio	Jesús Beltrán, sin firma	Firma	2
337	0398 B	2:35 8 de junio	Karla María Cabrera y Firma	Firma	2, 5 y 6
338	0398 C1	2:35 8 de junio	Karla María Cabrera y Firma	Firma	2 y 6

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
339	0398 C2	2:40 8 de junio	Karla María Cabrera y Firma	Firma	2 y 6
340	0398 C3	2:40 8 de junio	Karla María Cabrera y Firma	Firma	2, 5 y 6
341	0398 C4	2:40 8 de junio	Karla María Cabrera y Firma	Firma	2, 5 y 6
342	0398 C5	2:50 8 de junio	Karla María Cabrera y Firma	Firma	2 y 6
343	0399 B	01:10 8 de junio	Manuel Antonio Vázquez, y firma	Firma	2
344	0399 C1	1:08 8 de junio	Julio César G. García y firma	Firma	2
345	0400 B	00:00 8 de junio	Elvira Pérez Marín y firma	Firma	1, 2, 5 y 6
346	0400 C1	10:04 7 de junio	Blas Guadalupe Hernández y firma.	Firma	2, 5 y 6
347	0401 B	3:10 8 de junio	Pedro Luis Acosta y Firma	Firma	2 y 6
348	0401 C1	01:01 8 de junio	Jaime de Jesús Ruiz y Firma	Firma	1, 5 y 6
349	0401 C2	3:10 8 de junio	Pedro Acosta Ramos y Firma	Firma	2, 5 y 6
350	0401 C3	3:10 8 de junio	Pedro Acosta y Firma	Firma	2, 5 y 6
351	0402 B	1:45 8 de junio	Alejandro Velazquez y firma	Firma	2, 5 y 6
352	0402 C1	1:48 8 de junio	Alejandro Velazquez y Firma	Firma	2, 5 y 6
353	0403 B	2:05 8 de junio	Claudia Moscoso y Firma	En blanco	4
354	0403 C1	2:05 8 de junio	Claudia Moscoso y Firma	En blanco	4
355	0404 B	1:20 8 de junio	Diana Hernandez y Firma	Firma	1
356	0404 C1	01:12 8 de junio	Armando Ruiz Cámara y firma	En blanco	6
357	0404 C2	1:15 8 de junio	Karla Ivanel y Firma	En blanco	6
358	0405B	1:57 8 de junio	Didder Dominguez Cruz y firma	Firma	4 y 6
359	0405 C5	21:50 7 de junio	Ricardo González López y Firma	En blanco	5
360	0405 C6	21:53 7 de junio	José Alfonso Zapata Pérez y Firma	En blanco	6
361	0405 C7	21:47 7 de junio	Jorge Abraham Nechar Alayón y firma	En blanco	4
362	0405 C8	21:58 7 de junio	Laura Patricia Pedraza y firma	En blanco	4
363	0406 B	10:36 7 de junio	Mario Amieva Olguín, sin firma	Firma	2, 5 y 6
364	0406 C1	10:36 7 de junio	Victor Manuel Jiménez Hernández, sin firma	Firma	2, 5 y 6
365	0407 B	10:28 7 de junio	Gamaliel Pulido Magaña, sin firma	Firma	2, 5 y 6
366	0407 C1	10:29 7 de junio	Jorge Isaac Jiménez, sin firma	Firma	2, 5 y 6
367	0408 B	0:12 7 de junio	Raúl Macías, sin firma	En blanco	Sin número
368	0408 C1	12:15 8 de junio	Xicotencatl Ricardez y firma	Firma	Sin número
369	0409 C1	1:00 8 de junio	Jesús E. Castillo López y firma	Firma	2, 5 y 6
370	0411 B	11:02 7 de junio	Ana Luisa Vázquez, sin firma	Firma	2, 5 y 6
371	0411 C1	11:00 7 de junio	Manuel Acosta Concepción, sin firma	Firma	2, 5 y 6
372	0411 C2	11:07 7 de junio	Marcela Almeida Torres sin firma	Firma	2

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
373	0412 B	12:00 8 de junio	Martha Lidia Hernández García y firma	Firma	1, 2, 3 y 4
374	0412 C1	2:15 8 de junio	Beatriz del Carmen Rodríguez y Firma	Firma	2, 5 y 6
375	0413 B	3:05 8 de junio	María de los Angeles Velveta y Firma	Firma	2 y 6
376	0413 C1	3:05 8 de junio	María de los Angeles Velveta y Firma	Firma	2, 5 y 6
377	0414 B	3:10 8 de junio	María de los Angeles Velveta y firma	Firma	2 y 6
378	0414 C1	3:05 8 de junio	María de los Angeles Velveta y Firma	Firma	Sin números
379	0415 B	1:45 8 de junio	Adalberto Alcántara y Firma	Firma	2, 5 y 6
380	0415 C1	1:42 8 de junio	Dafne Rodríguez González y firma	En blanco	2, 5 y 6
381	0415 C2	1:45 8 de junio	Ricardo Rosas y Firma	Firma	2, 5 y 6
382	0415 C3	1:42 8 de junio	Juan C. Carmona Sánchez y firma	Firma	1, 5 y 6
383	0415 C4	1:44 8 de junio	Gabriel Paz y Firma	Firma	2, 5 y 6
384	0415 C5	1:38 8 de junio	Alan Ruiz y firma	Firma	1, 2, 3 y 4
385	0416 C1	3:18 8 de junio	Yenira Sánchez Mendoza y firma	Firma	2 y 6
386	0416 C2	3:18 8 de junio	Yenira Sánchez Mendoza y firma	Firma	2 y 6
387	0416 C4	11:38 7 de junio	Dulce Mariana Potenciano Y firma	Firma	2, 5 y 6
388	0416 C5	10:55 7 de junio	Francisco Rodríguez Rodríguez, sin firma	Firma	2, 5 y 6
389	0416 C6	1:37 8 de junio	Gabriel Lastra Ortiz y firma	Firma	1, 5 y 6
390	0416 C7	1:39 8 de junio	Juan Luis Rosado y Firma	Firma	1, 5 y 6
391	0417 B	00:59 8 de junio	Julio Zapata y firma	Firma	1, 2, 5 y 6
392	0417 C1	12:58 8 de junio	Carlos Alberto Rosas y firma	Firma	1, 2, 3 y 4
393	0418 B	3:25 8 de junio	Manuel García y Firma	Firma	2, 5 y 6
394	0418 C1	3:25 8 de junio	Manuel García y Firma	Firma	1, 2, 5 y 6
395	0418 C2	3:25 8 de junio	Ignacio López Tosca y firma	Firma	2, 5 y 6
396	0418 C3	00:55 8 de junio	Edith Guadalupe M. y firma	Firma	2, 4 y 6
397	0419 B	02:15 8 de junio	Jorge Fabián Ávalos y firma	En blanco	6
398	0420 B	2:13 8 de junio	Eric Valencia Valencia y Firma	En blanco	6
399	0420 C1	2:15 8 de junio	Jorge Fabián Ávalos y firma	En blanco	6
400	0420 C2	2:15 8 de junio	Jorge Fabián Ávalos y Firma	En blanco	6
401	0421 C2	00:55 8 de junio	Jorge Luis Valencia Pérez y firma	Firma	2
402	0421 C1	00:55 8 de junio	Jorge Luis Valencia Pérez y firma	Firma	2
403	0422 B	2:11 8 de junio	Yesenia García Félix y Firma	En blanco	6
404	0422 C1	2:12 8 de junio	Yesenia García Félix y firma	En blanco	6
405	0422 C2	2:09 8 de junio	Yesenia de los Angeles García Félix y Firma	En blanco	6
406	0422 C3	02:14 8 de junio	Yesenia García Félix y firma	En blanco	6
407	0423 B	2:05 8 de junio	Natividad Jorge Valencia Cruz y firma	Firma	1, 5 y 6

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
408	0425 B	1:28 8 de junio	Guillermo Vazquez Torres y Firma	Firma	2 y 6
409 81	0425 C1	1:15 8 de junio	Idelfonso Vázquez y Firma	Firma	2 y 6
410	0426 B	1:20 8 de junio	Mario Cázares Hipólito y Firma	Firma	2
411	0426 C1	1:15 8 de junio	Mario Cazares Hipólito y Firma	Firma	3
412	0426 C2	1:15 8 de junio	Mario Cázares Hipólito y firma	Firma	2
413	0427 B	1:31 8 de junio	Yesenia del C. Pereyra G. y firma	Firma	1
414	0427 C1	1:31 8 de junio	Yesenia del C. Pereyra G. y firma	Firma	1
415	0427 C2	1:32 8 de junio	Yesenia del Carmen Pereyra, sin firma	Firma	1
416	0428 B	2:05 8 de junio	Armando Vargas y firma	Firma	2
417	0428 C1	2:05 8 de junio	Armando Vargas y Firma	Firma	1
418	0428 C2	2:05 8 de junio	Armando Vargas, sin firma	Firma	2
419	0429 B	01:45 8 de junio	Javier Ortiz de la Cruz y Firma	Firma	2
420	0429 C1	01:45 8 de junio	Javier Ortiz de la Cruz y firma	Firma	2
421	0429 C2	01:45 8 de junio	Javier Ortiz de la Cruz y firma	Firma	2
422	0430 B	1:59 8 de junio	Julia María Ramirez y Firma	Firma	1, 5 y 6
423	0431 B	12:20 8 de junio	Luis García Pérez y firma	Firma	1, 5 y 6
424	0431 C1	00:40 8 de junio	Yuritza Rubio y firma	Firma	2 y 5
425	0431 C2	2:20 8 de junio	Eduardo de la Cruz Marín y firma	Firma	2 y 5
426	0432 B	2:12 8 de junio	Erick Lara Aguilar y firma	Firma	2
427	0432 C1	2:13 8 de junio	Maximiliano Hernández y firma Hernández y firma	Firma	1
428	0432 E	2:15 8 de junio	Silvia Pedrero y firma	Firma	1, 5 y 6
429	0433 B	00:55 8 de junio	Jaime García Rojas y Firma	Firma	1 y 6
430	0433 C1	00:57 8 de junio	Milder de la Cruz Hdez. y firma	Firma	1 y 6
431	0433 C2	00:55 8 de junio	María Guadalupe Cerino García y firma	Firma	1 y 6
432	0434 B	2:18 8 de junio	María Elvira Burguete y firma González	Firma	1, 5 y 6
433	0434 C1	2:15 8 de junio	Candelaria González y Firma	Firma	Sin números
434	0435 B	1:50 8 de junio	Adriana Flores y firma	firma	1, 5 y 6
435	0435 C1	1:45 8 de junio	Adriana Flores y firma	Firma	1, 5 y 6
436	0435 C2	2:02 8 de junio	Anabel Herrera y Firma	Firma	1, 5 y 6
437	0435 C3	1:55 8 de junio	Wilbert Oswaldo Cruz Arellano y firma	Firma	1, 5 y 6
438	0435 C4	1:52 8 de junio	Anaid Vidal y Firma	Firma	1, 5 y 6
439	0435 C5	1:35 8 de junio	Virginia Pérez y Firma	Firma	1, 5 y 6
440	0435 C6	1:40 8 de junio	Karen Sabeth Domínguez y firma	Firma	1, 5 y 6
441	0436 C1	1:52 8 de junio	José de Jesús Castro y Firma	Firma	1 y 3
442	0436 C2	1:52 8 de junio	José de Jesús Castro y Firma	Firma	2
443	0436 C3	1:52 8 de junio	José de Jesús Castro y Firma	Firma	2

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
444	0437 B	1:38 8 de junio	<i>Emmanuel Velazquez y Firma</i>	<i>Firma</i>	2 y 6
445	0437 C1	1:33 8 de junio	<i>Celia Cristell Calvo y Firma</i>	<i>Firma</i>	2 y 6
446	0438 B	2:07 8 de junio	<i>Martha Castro Pérez y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
447	0438 C1	2:12 8 de junio	<i>Flavio Castro Ramos y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
448	0438 C2	2:04 8 de junio	<i>Antonio Cruz Hernández y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
449	0439 B	23:05 7 de junio	<i>Fanny Arias Sánchez y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
450	0439 C1	23:11 7 de junio	<i>Rosa de la Cruz León y firma</i>	<i>En blanco</i>	6
451	0440 B	1:49 8 de junio	<i>Bertha García Valencia y firma</i>	<i>Firma</i>	1
452	0440 C1	1:44 8 de junio	<i>Bertha García y Firma</i>	<i>Firma</i>	1
453	0440 C2	1:58 8 de junio	<i>Bertha García y Firma</i>	<i>Firma</i>	2
454	0440 C3	1:56 8 de junio	<i>Bertha García Valencia y Firma</i>	<i>Firma</i>	2
455	0440 C4	2:00 8 de junio	<i>Lourdes Ascensión Romero y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 5 y 6
456	0440 C6	2:10 8 de junio	<i>Leonilda de la Cruz Córdova y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 5 y 6
457	0440 C7	2:00 8 de junio	<i>Manuel Antonio Martínez Magaña y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 5 y 6
458	0441 B	2:00 8 de junio	<i>Manuel Antonio Magaña y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 5 y 6
459	0441 C1	2:05 8 de junio	<i>Eneireida Velázquez y firma</i>	<i>Firma</i>	5 y 6
460	0441 EXT. 1	2:10 8 de junio	<i>Armando Domínguez y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 3 y 5
461	0441 EXT.1 C1	2:17 8 de junio	<i>Armando Domínguez y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 3 y 5
462	0441 EXT. 2	00:41 8 de junio	<i>Yuritza Rubio y firma</i>	<i>Firma</i>	1 y 5
463	0442 B	1:40 8 de junio	<i>Erika Magaña y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
464	0443 B	1:56 8 de junio	<i>María de los Ángeles Bautista Morales y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
465	0443 C1	2:01 8 de junio	<i>María Guadalupe Jiménez y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
466	0443 C2	2:04 8 de junio	<i>Gabriela de la Rosa y firma</i>	<i>En blanco</i>	6
467	0443 C3	En blanco	<i>Emilia Palacios y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
468	0444 B	1:38 8 de junio	<i>Erika Magaña y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 5 y 6
469	0445 B	2:15 8 de junio	<i>Esteban C. Villegas y Firma</i>	<i>Firma</i>	2
470	0445 C1	2:15 8 de junio	<i>Esteban C. Villegas y Firma</i>	<i>Firma</i>	2
471	0445 C2	2:15 8 de junio	<i>Esteban C. Villegas y Firma</i>	<i>Firma</i>	2
472	0446 B	1:59 8 de junio	<i>Martha Gallegos y Firma</i>	<i>Firma</i>	2 y 6
473	0446 C1	2:03 8 de junio	<i>Adileni Hernández y Firma</i>	<i>Firma</i>	1
474	0446 C2	2:09 8 de junio	<i>Dulce Rocio García y Firma</i>	<i>Firma</i>	2
475	0446 C3	2:15 8 de junio	<i>Magnolia Sánchez y Firma</i>	<i>Firma</i>	Sin números
476	0446 C4	2:10 8 de junio	<i>Magnolia Sánchez y Firma</i>	<i>En blanco</i>	Sin números
477	0446 C5	2:25 8 de junio	<i>Magnolia Sánchez y Firma</i>	<i>Firma</i>	3 y 6

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
478	0447 B	2:10 8 de junio	Charles Lee Solo y Firma	Firma	1, 2,3 y 5
479	0447 C1	2:10 8 de junio	Orlando Custodio Correa y firma	Firma	1, 2 y 4
480	0448 B	1:40 8 de junio	Rafael Arias Peña y firma	firma	1, 2, 5 y 6
481	0448 C1	1:38 8 de junio	Mirella Rosario Carrasco Morales y firma	Firma	1, 2, 5 y 6
482	0450 B	1:17 8 de junio	José Luis Cáceres y firma	Firma	1
483	0450 C1	1:25 8 de junio	Rafael Campos Pérez y firma	Firma	1
484	0450 C2	1:22 8 de junio	Ángel Antonio de los Santos y firma	Firma	1
485	0450 EXT 1	22:18 7 de junio	Janet Cruz Valencia y firma	En blanco	1
486	0450 EXT. C1	22:16 7 de junio	Giovanna Ascencio Cornelio y Firma	En blanco	6
487	0451 B	1:30 8 de junio	Erika Magaña y Firma	Firma	3
488	0451 C1	1:33 8 de junio	Erika Magaña y firma	Firma	4
489	0452 B	2:00 8 de junio	Eva de Dios Contreras y Firma	Firma	2 y 6
490	0452 C1	2:05 8 de junio	Eva de Dios Contreras y Firma	Firma	2 y 6
491	0452 C2	2:15 8 de junio	Eva de Dios Contreras y Firma	Firma	2, 5 y 6
492	0452 C3	2:15 8 de junio	Eva de Dios Contreras y Firma	Firma	2, 5 y 6
493	0452 C4	3:08 8 de junio	Pedro Cerino Ramírez y firma	Firma	2
494	0452 C5	3:08 8 de junio	Pedro Cerino Ramírez y firma	Firma	6
495	0452 EXT 1	3:12 8 de junio	Pedro Cerino Ramírez y firma	Firma	2
496	0453 B	11:35 7 de junio	Araceli Gómez Bautista y firma	Firma	1, 5 y 6
497	0453 C1	11:30 7 de junio	Rosa Díaz Maldonado, sin firma	En blanco	1, 5 y 6
498	0453 C2	11:38 7 de junio	Juana Díaz Maldonado y firma	Firma	1, 5 y 6
499	0454 B	12:40 8 de junio	Raúl López Cruz y Firma	Firma	1, 5 y 6
500	0454 C1	12:31 8 de junio	Raúl López Cruz y Firma	Firma	1, 5 y 6
501	0455 C1	2:20 8 de junio	Javier Arias Gómez y Firma	Firma	Sin números
502	0456 B	2:10 8 de junio	María Manuela López y Firma	Firma	1, 2, 3 y 4
503	0456 C1	2:20 8 de junio	Asunción Alvarez Gorgorita y firma	Firma	5 y 6
504	0457 B	00:57 8 de junio	Santos Alvarez Rodríguez y Firma	En blanco	6
505	0457 C1	1:00 8 de junio	José Cornelio Palacio y Firma	En blanco	5
506	0457 C2	00:57 8 de junio	José Palacios y firma	En blanco	6
507	0458 B	2:08 8 de junio	Sergio Gerónimo Zapata y firma	Firma	2, 5 y 6
508	0458 C1	2:10 8 de junio	Carmen Manuel Hdez. y firma	Firma	2, 5 y 6
509	0458 C2	2:13 8 de junio	Cristian del C. Acuña Palma y firma	Firma	2, 5 y 6
510	0458 C3	1:53 8 de junio	Lucina Javier Morales y firma	Firma	1, 2, 3, 4 y 5
511	0460 C2	4:00 8 de junio	En blanco	Firma	2
512	0461 B	11:48 7 de junio	Miguel Ángel de Dios Pérez y firma	Firma	1, 5 y 6

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
513	0461 C1	11:56 7 de junio	Miguel Angel de Dios Pérez y firma	Firma	5 y 6
514	0462 C1	9.44 Sin fecha	Omar de los Santos y firma	Firma	1, 5 y 6
515	0462 C2	9:45 7 de junio	Ángel León de la Cruz y firma	Firma	2, 5 y 6
516	0463 B	2:01 8 de junio	Yolanda Aquino y Firma	Firma	2 y 6
517	0463 C1	2:04 8 de junio	Rafael González y firma	Firma	1, 5 y 6
518	0463 C2	2:07 8 de junio	Gerardo Gerónimo López y firma	Firma	1, 5 y 6
519	0463 C3	2:01 8 de junio	Yolanda Aquino y Firma	Firma	2, 5 y 6
520	0463 C4	2:10 8 de junio	Norma Valencia y Firma	Firma	2, 5 y 6
521	0464 B	2:30 8 de junio	Samuel Bautista Méndez y Firma	Firma	2, 5 y 6
522	0464 C1	2:15 8 de junio	Samuel Bautista Méndez y Firma	Firma	2 y 6
523	0464 C2	2:20 8 de junio	Samuel Bautista Méndez y firma	Firma	2 y 6
524	0464 C3	2:25 8 de junio	Samuel Bautista Méndez y firma	Firma	2, 5 y 6
525	0464 C4	2:30 8 de junio	Samuel Bautista Méndez y Firma	Firma	2, 5 y 6
526	0465 B	1:19 8 de junio	Carolina López Hdez. y Firma	Firma	2, 5 y 6
527	0465 C1	1:19 8 de junio	Carolina López Hernández, sin firma	Firma	2, 5 y 6
528	0465 C2	1:20 8 de junio	Carolina López Hernández, y firma	Firma	2, 5 y 6
529	0465 C3	1:20 8 de junio	Carolina López Hernández y firma	Firma	3, 5 y 6
530	0466 B	23:41 7 de junio	Maricela Alvarez H. y Firma	En blanco	6
531	0466 C1	23:43 7 de junio	Noé Díaz Lastra y Firma	En blanco	6
532	0466 C2	23:39 7 de junio	María Esther López Reyes y Firma	En blanco	4
533	0467 B	2:45 8 de junio	Paola de la Cruz Caraveo y firma	Firma	1, 2, 3, 4, 5 y 6
534	0467 C1	2:46 8 de junio	Paola de la Cruz Caraveo y firma	Firma	2 y 6
535	0467 C2	2:44 8 de junio	Paola de la Cruz Caraveo y firma	En blanco	2 y 6
536	0467 C3	2:40 8 de junio	Patricia Peralta Salazar y firma	Firma	2 y 6
537	0467 C4	2:46 8 de junio	Paola de la Cruz Caraveo y firma	En blanco	2 y 6
538	0467 C5	2:49 8 de junio	Paola de la Cruz Caraveo y firma	Firma	2 y 6
539	0467 C6	1:26 8 de junio	Inocenta Aguilar y firma	En blanco	1, 2, 5 y 6
540	0467 C7	1:23 8 de junio	Aguilera Santos Inocencia y firma	Firma	1, 3 y 4
541	0467 C8	1:23 8 de junio	Adriana Aguilar, sin firma	Firma	2 y 6
542	0467 C9	1:38 8 de junio	Inocenta Aguilera, sin firma	Firma	1, 2, 3 y 4
543	0467 C10	1:31 8 de junio	Inocencia Aguilera, sin firma	Firma	1, 2, 3 y 4
544	0468 B	11:49 7 de junio	Yuliana del Carmen Díaz Bautista y firma	Firma	5 y 6
545	0468 C1	11:44 7 de junio	Yuliana del Carmen Díaz Bautista y firma	Firma	2, 5 y 6
546	0469 B	2:00 8 de junio	Cristina Jiménez y firma	Firma	2, 5 y 6
547	0469 C1	2:00 8 de junio	Cristina Jimenez y Firma	Firma	2, 5 y 6

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
548	0469 C2	01:54 8 de junio	<i>Cristina Jiménez y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
549	0470 B	1:05 8 de junio	<i>Carolina López Hernández y firma</i>	<i>Firma</i>	2, 3 y 4
550	0470 C1	1:15 8 de junio	<i>Carolina López Hernández y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
551	0470 C2	1:15 8 de junio	<i>Carolina López Hernández, sin firma</i>	<i>Firma</i>	2 y 5
552	0470 C3	1:20 8 de junio	<i>Carolina López Hernández y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
553	0470 C4	2:50 8 de junio	<i>María Graciela Margalli y Firma</i>	<i>Firma</i>	2, 5 y 6
554	0470 C5	2:45 8 de junio	<i>María Graciela Margalli y Firma</i>	<i>Firma</i>	2, 5 y 6
555	0470 C6	2:50 8 de junio	<i>María Graciela Margalli y Firma</i>	<i>Firma</i>	2 y 6
556	0471 C1	21:19 7 de junio	<i>Sergio González León y firma</i>	<i>En blanco</i>	2
557	0472 B	0:49 8 de junio	<i>Yuritza Rubo y firma</i>	<i>Firma</i>	2 y 6
558	0472 C1	12:55 8 de junio	<i>Raúl Lopez Cruz y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
559	0473 B	3:08 8 de junio	<i>Jesús Díaz y Firma</i>	<i>Firma</i>	Sin números
560	0473 Ext 1	2:05 8 de junio	<i>Yazmin Izquierdo y Firma</i>	<i>Firma</i>	Sin números
561	0474 B	22:08 7 de junio	<i>Beatriz Olán Peralta y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
562	0474 C1	22:09 7 de junio	<i>Ernesto Mingo Vasconcelos y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
563	0474 C2	22:11 7 de junio	<i>Patricia Guzmán Hidalgo y Firma</i>	<i>En blanco</i>	6
564	0474 C3	22:03 7 de junio	<i>Daniela Ventura Vidal y Firma</i>	<i>En blanco</i>	4
565	0474 C4	23:54 7 de junio	<i>Oscar Hernández Hdez. y Firma</i>	<i>En blanco</i>	4
566	0474 C5	23:56 7 de junio	<i>Oscar Hernández Hdez. y Firma</i>	<i>En blanco</i>	4
567	0474 C6	23:51 7 de junio	<i>Oscar Hernández Hdez y Firma</i>	<i>En blanco</i>	4
568	0475 C1	3:21 8 de junio	<i>Lorenzo Villegas M. y firma</i>	<i>Firma</i>	2 y 6
569	0475 C2	3:21 8 de junio	<i>Lorenzo Villegas M. y firma</i>	<i>Firma</i>	2 y 5
570	0476 B	8:44 7 de junio	<i>Yarelli Regis Cruz, sin firma</i>	<i>En blanco</i>	1, 5 y 6
571	0476 C1	00:45 8 de junio	<i>Virginia García González y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
572	0476 C2	12:53 8 de junio	<i>Juan Gabriel Hernández Franco y firma</i>	<i>Firma</i>	2, 3 y 4
573	0476 C3	00:49 8 de junio	<i>Guadalupe Hernández García y firma</i>	<i>Firma</i>	1
574	0476 C4	12:48 8 de junio	<i>Neli Monroy Vidal y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 3, 4, 5 y 6
575	0476 C5	00:52 8 de junio	<i>Saulo Pérez Aspetia y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2 y 6
576	0477 B	00:50 8 de junio	<i>Samuel Antonio, sin firma</i>	<i>Firma</i>	1
577	0478 B	2:22 8 de junio	<i>Reyes Pérez Ramos y firma</i>	<i>Firma</i>	2
578	0478 C1	2:15 8 de junio	<i>Yanira Susana Arias Arias y firma</i>	<i>Firma</i>	1
579	0479 B	1:39 8 de junio	<i>Lourdes García Valle y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 3 y 4
580	0479 C1	1:39 8 de junio	<i>Lourdes García y Firma</i>	<i>Firma</i>	2, 5 y 6
581	0479 C2	1:39 8 de junio	<i>María de Lourdes García y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 3 y 4
582	0479 C3	1:50 8 de junio	<i>Alberto Nucamendi y Firma</i>	<i>Firma</i>	2, 5 y 6
583	0480 B	2:00 8 de junio	<i>Candelario García Ruiz y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
584	0480 C1	2:00 8 de junio	<i>Candelario García Ruiz y Firma</i>	<i>Firma</i>	2, 5 y 6

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
585	0480 C2	2:10 8 de junio	<i>Candelario García Ruiz y firma</i>	<i>Firma</i>	2, 3, 5 y 6
586	0480 C3	2:10 8 de junio	<i>Candelario García Ruiz y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
587	0480 C4	1:55 8 de junio	<i>César Juan Barragan y Firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
588	0480 C5	1:47 8 de junio	<i>Rodolfo Gutiérrez Vidal y Firma</i>	<i>Firma</i>	2, 5 y 6
589	0480 C6	1:45 8 de junio	<i>Luis Alfredo Colunga Villa y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 5 y 6
590	0481 C1	1:15 8 de junio	<i>Domitilo Martínez Sánchez y firma</i>	<i>Firma</i>	5 y 6
591	0481 C2	1:15 8 de junio	<i>Domitilo Martínez y Firma</i>	<i>Firma</i>	2, 5 y 6
592	0481 C3	1:20 8 de junio	<i>Domitilo Martínez Sánchez y firma</i>	<i>Firma</i>	1 y 6
593	0483 B	2:55 8 de junio	<i>Blanca E. Mendoza y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
594	0483 C1	2:55 8 de junio	<i>Blanca E. Mendoza y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
595	0483 C2	2:55 8 de junio	<i>Blanca Mendoza y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
596	0484 B	3:18 8 de junio	<i>Teresa Zurita Cruz y Firma</i>	<i>Firma</i>	2 y 6
597	0484 C1	3:20 8 de junio	<i>Teresa Zurita Cruz y Firma</i>	<i>Firma</i>	2, 5 y 6
598	0484 C2	3:20 8 de junio	<i>Teresa Zurita Cruz y Firma</i>	<i>Firma</i>	2, 5 y 6
599	0484 C3	3:20 8 de junio	<i>Teresa Zurita Cruz y Firma</i>	<i>Firma</i>	2 y 6
600	0484 C4	3:25 8 de junio	<i>Teresa Zurita y Firma</i>	<i>Firma</i>	2 y 6
601	0485 B	11:22 7 de junio	<i>Y. Ramos de la Cruz, sin firma</i>	<i>En blanco</i>	1, 5 y 6
602	0485 C1	11:17 7 de junio	<i>Juan Manuel García Salvatierra, sin firma</i>	<i>Firma</i>	2, 5 y 6
603	0485 C2	11:20 7 de junio	<i>Leticia García Mayorga y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 2, 5 y 6
604	0486 B	2:42 8 de junio	<i>José Luis H. de la Cruz y Firma</i>	<i>Firma</i>	2, 5 y 6
605	0486 C1	2:02 8 de junio	<i>José Luis H de la Cruz y firma</i>	<i>Firma</i>	2 y 6
606	0486 C3	2:42 8 de junio	<i>José Luis A. de la Cruz y firma</i>	<i>Firma</i>	1, 5 y 6
607	0486 C4	3:15 8 de junio	<i>Eduardo González y Firma</i>	<i>Firma</i>	2 y 6
608	0486 C5	3:15 8 de junio	<i>Eduardo González y Firma</i>	<i>Firma</i>	2, 5 y 6
609	0486 C6	3:20 8 de junio	<i>Eduardo González y Firma</i>	<i>Firma</i>	2 y 6
610	0486 C7	3:15 8 de junio	<i>Eduardo González y Firma</i>	<i>Firma</i>	2, 5 y 6
611	0487 B	12:19 8 de junio	<i>Jorge Luis Candelario y firma</i>	<i>Firma</i>	2 y 6
612	0487 C1	12:04 8 de junio	<i>Dominga Yebey Ricardez y firma</i>	<i>Firma</i>	Si números
613	0488 B	12:21 8 de junio	<i>Jorge Luis Acosta Lazcano y firma</i>	<i>Firma</i>	2, 3 y 6
614	0489 B	1:55 8 de junio	<i>Flor Martínez Córdova y firma</i>	<i>Firma</i>	1
615	0489 C1	1:56 8 de junio	<i>Flor Martínez Cardoza y firma</i>	<i>Firma</i>	1
616	0489 C2	1:53 8 de junio	<i>Flor Martínez Cardoza y firma</i>	<i>Firma</i>	1
617	0490 B	10:47 7 de junio	<i>Sebastián Hernández González, sin firma</i>	<i>Firma</i>	2, 5 y 6
618	0490 C1	10:47 7 de junio	<i>Luis Arturo Pérez González, sin firma</i>	<i>Firma</i>	2, 5 y 6
619	0490 C2	10:42 7 de junio	<i>Ana Leticia Carrasco León, sin firma</i>	<i>Firma</i>	2, 5 y 6
620	0491 B	1:35 8 de junio	<i>Guadalupe Montejo y firma</i>	<i>Firma</i>	1 y 6
621	0491 C1	1:40 8 de junio	<i>Guadalupe Montejo y Firma</i>	<i>Firma</i>	1 y 6
622	0491 C2	1:45 8 de junio	<i>José Martín Jiménez y Firma</i>	<i>Firma</i>	2, 5 y 6
623	0492 B	12:43 8 de junio	<i>Nataly Chiu Pola y firma</i>	<i>Firma</i>	2, 3 y 4

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
624	0492 C1	12:40 8 de junio	Verónica Córdova Ramón y firma	Firma	1, 5 y 6
625	0493 B	21:56 7 de junio	Giovana Alejo Castillo y firma	En blanco	4
626	0493 C1	22:01 7 de junio	Juan Carlos Carrera y firma	En blanco	2
627	0494 B	2:18 8 de junio	Valeria Ramos y Firma	Firma	1, 5 y 6
628	0494 C1	2:17 8 de junio	Adriana Celis de la Rosa y Firma	Firma	2 y 6
629	0494 C2	2:25 8 de junio	Blanca Estrada Sulárez y Firma	Firma	2, 5 y 6
630	0494 C3	2:20 8 de junio	Epson Valerio Velarde y firma	Firma	1 y 6
631	0494 C4	2:23 8 de junio	Gabriela Gómez Rodas y firma	Firma	6
632	0495 B	2:32 8 de junio	Eli Torres Suárez y firma	Firma	6
633	0495 C1	2:32 8 de junio	Eli Torres Suárez y firma	Firma	2 y 6
634	0495 C2	2:32 8 de junio	Eli Torres Suárez y Firma	Firma	2, 5 y 6
635	0495 C3	2:37 8 de junio	Eli Torres Suárez y firma	Firma	2 y 6
636	0496 B	2:31 8 de junio	Jesús H. Alvarez Díaz y firma	Firma	2 y 6
637	0496 C1	2:31 8 de junio	Jesús H. Alvarez Díaz y firma	Firma	2 y 6
638	0497 B	3:09 8 de junio	Alberto Hdez. y firma	Firma	1 y 6
639	0497 C1	3:10 8 de junio	Alberto Hdez. Martínez y firma	Firma	1, 2, 3 y 4
640	0497 C2	3:12 8 de junio	Judith García Hernández y firma	Firma	6
641	0498 B	3:10 8 de junio	José Luis Hernández y firma	Firma	2 y 6
642	0499 B	0:27 8 de junio	Beatriz Cornelio Pérez y firma	Firma	2 y 6
643	0500 B	3:00 8 de junio	Vianey Valdez y Firma	Firma	2 y 6
644	0500 C1	3:00 8 de junio	Luis Ferrer Alcántara y Firma	Firma	2 y 6
645	0500 C2	3:00 8 de junio	Luis Alcántara y Firma	Firma	2, 5 y 6
646	0500 C3	2:58 8 de junio	Patricia Consuelo Hernández y Firma	Firma	2 y 6
647	0500 C5	3:02 8 de junio	Saul Isaac Cruz y Firma	Firma	2 y 6
648	0500 C6	3:00 8 de junio	Saúl Isaac Cruz y Firma	Firma	2, 5 y 6
649	0500 C7	3:02 8 de junio	Saúl Isaac Cruz y Firma	Firma	2 y 6
650	0500 C8	3:00 8 de junio	Vianey Valdéz y Firma	Firma	2 y 6
651	0500 C9	2:58 8 de junio	Jhony Alejandro Sánchez Reyes y firma	Firma	1, 2, 5 y 6
652	0500 C10	2:58 8 de junio	Jhony Alejandro Sánchez Rey y firma	Firma	2 y 6
653	0500 C11	2:53 8 de junio	Joaquín Antonio García González y firma	Firma	1, 2, 3 y 4
654	0501 B	3:03 8 de junio	Saúl Isaac Cruz Mendoza y Firma	Firma	2 y 6
655	0501 C1	2:28 8 de junio	Saúl Isaac Cruz Mendoza y firma	Firma	1, 2, 3, 4, 5 y 6
656	0503 B	12:35 8 de junio	Manuel Aguirre Miranda y firma	Firma	3 y 4
657	0503 C4	12:31 8 de junio	Julio Cesar Mayo Silva y firma	Firma	Sin números
658	0504 B	2:27 8 de junio	Beatriz Cornelio Pérez y firma	Firma	2, 5 y 6
659	0504 C1	2:27 8 de junio	Beatriz Cornelio Pérez y firma	Firma	2, 5 y 6
660	0505 B	2:35 8 de junio	Manuel López Hernández y Firma	Firma	2, 5 y 6
661	0505 C1	2:35 8 de junio	Manuel López Hernandez y Firma	Firma	2, 5 y 6
662	00506 B	1:50 8 de junio	Florentino Méndez y firma	Firma	2, 5 y 6

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

(1) No	(2) CASILLA	(3) CRYT Hora y fecha	(4) Persona que entrega	(5) Persona que recibe	(6) Estado en que se entrega el paquete electoral conforme a las causas que se indican al final de la presente tabla
663	0506 C1	1:50 8 de junio	Martha María Chan y firma	Firma	2, 3 y 4
664	0506 C2	1:50 8 de junio	Martha María Chan Montenegro y firma	Firma	1, 2, 3 y 4
665	0506 C3	1:50 8 de junio	Florentino Mendoza Martínez y firma	Firma	6
666	0506 C4	1:50 8 de junio	Florentino Mendoza y firma	Firma	1, 3 y 4
667	0506 C5	1:50 8 de junio	Florentino Mendoza Martínez y firma	Firma	1, 2, 3 y 4
668	0506 C6	1:50 8 de junio	Florentino Mendoza Martínez y firma	Firma	2, 5 y 6
669	0507 B	3:00 8 de junio	Edy Castro Hernández y firma	Firma	1, 2, 3 y 4
670	0507 C1	3:06 8 de junio	Edy Castro Méndez y firma	Firma	2 y 6
671	0508 B	11:15 7 de junio	Rosa del C. Gutiérrez GGarcía Sin firma Sin firma	Firma Leon	2, 5 y 6
672	0508 C1	11:12 7 de junio	Gladis del C. de Dios Méndez, sin firma	Firma	2
673	0508 C2	11:15 7 de junio	Jacobo Valencia Dominguez, sin firma	Firma	2, 5 y 6
674	0509 B	2:30 8 de junio	Marisol López Hernández y Firma	Firma	2 y 6
675	0510 B	11:09 7 de junio	Ana Jiménez Martínez sin firma	Firma	1, 5 y 6

Establecido lo anterior, esta Sala Superior advierte que, derivado del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor al Consejo Electoral Municipal de Centro Tabasco, mediante auto de ocho de diciembre último, se recibió en este órgano jurisdiccional un disco compacto que contiene, entre otros, tres archivos numerados consecutivamente, de la siguiente manera:

a) Del consecutivo 1 (uno) al 300 (trescientos), en el que se incluye en su primera foja la carátula del Consejo Electoral Municipal y sus restantes 299 (doscientas noventa y nueve fojas) corresponden a iguales acuses de recibo de paquetes.

b) Del consecutivo 301 (trescientos uno) al 600 (seiscientos), corresponden a iguales acuses de recibo de paquetes.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

c) Del consecutivo 601 (seiscientos uno) al 684 (seiscientos ochenta y cuatro), corresponden a iguales acuses de recibo de paquetes.

Con relación a lo anterior, debe señalarse que la anterior tabla contiene la información atinente a los acuses de recibo de paquetes electorales derivados de los citados archivos del disco compacto en cuestión, de la que se deriva que únicamente se tiene por acredita la entrega de 673¹⁸ paquetes electorales, dado que de la información anterior se advierten 10 (diez) acuses de recibos que se encuentran duplicados, correspondiendo a las casillas 332 C1, 352 B, 360 C1, 374 C1, 378 C1, 388 C1, 393 C1, 409 C1, 421 C2 y 438 C1.

Asimismo, en la columna (6) de la tabla anterior, se precisa el estado en el que se entregaron los paquetes electorales, conforme a las siguientes causas:

- 1.- Sin muestra de alteración y firmado.
- 2.- Sin muestra de alteración y sin firma.
- 3.- Con muestra de alteración y firmado.
- 4.- Con muestra de alteración y sin firma.
- 5.- Con etiqueta de seguridad.
- 6.- Con cinta de seguridad.

Ahora bien, de la tabla anterior se desprende lo siguiente:

¹⁸ Si bien de la tabla transcrita se desprende la existencia de 675 recibos de entrega-recepción de paquetes electorales, lo cierto es que las casillas 332 C1 y 352 B, aparecen con recibos duplicados, en los que se consignan datos diversos, por lo que en realidad se tiene un total de 673 recibos.

1.- Que existen 3 (tres) paquetes sin fecha y hora de entrega; 2 (dos) paquetes sin que se asiente la hora de entrega; y, 6 (seis) paquetes sin que se precise la fecha de entrega, los cuales se resaltan en la columna (3).

2.- Que existen 5 (cinco) paquetes que fueron entregados sin que conste el funcionario que realizó la entrega y se precisan en la columna (4)

3.- Que existen 173 (ciento setenta y tres) paquetes entregados sin datos de firma del funcionario que recibe, los que se resaltan en la columna (5)

6.- Que existen 51 (cincuenta y uno) paquetes entregados sin que se precise el estado en que se encontraban al momento de ser entregados, los que se resalta en la columna (6)

Con relación a este último numeral (6), resulta oportuno precisar que el estado registrado en el que se entregaron los paquetes electorales correspondió a lo siguiente:

a) Que 247 (doscientos cuarenta y siete) paquetes se entregaron sin muestra de alteración y firmados.

b) Que 295 (doscientos noventa y cinco) paquetes se entregaron sin muestra de alteración y sin firma.

c) Que 48 (cuarenta y ocho) paquetes se entregaron con muestra de alteración y firmados.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

d) Que 61 (sesenta y uno) paquetes se entregaron con muestra de alteración y sin firma.

e) Que 240 (doscientos cuarenta) paquetes se entregaron con etiquetas de seguridad.

f) Y que 401 (cuatrocientos uno) paquetes se entregaron con cinta de seguridad.

Ahora bien, con relación a las inconsistencias descritas en los numerales precedentes, merece especial atención el hecho de que únicamente la entrega de 673 (seiscientos setenta y tres) paquetes electorales se encuentre debidamente documentada y no así de los 792 (setecientos noventa y dos) paquetes que conforme al encarte debían corresponder a las casillas que efectivamente debieron instalarse.

Esto es, existe una diferencia de 119 (ciento diecisiete) paquetes electorales de los cuales se desconoce, formal y materialmente, cuál fue su destino una vez concluida la jornada electoral en cuestión, lo que representa el 15.02% del total de las casillas según el encarte, lo que aunado a las anteriores inconsistencias relacionadas con la omisión de precisar los funcionarios que entregaron o recibieron los paquetes electorales, así como el estado que guardaban al momento de ser entregados al Consejo Municipal atinente, devienen en una falta de seguridad y certeza del proceso electoral en cuestión, dado que se incumplió con la cadena de custodia de dichos paquetes electorales.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte inconsistencias en cuanto al estado en que se encontraban los paquetes electorales al ser entregados al Consejo Electoral Municipal, pues de las causas que se precisan en la columna (6) de la tabla anterior, queda de manifiesto que en cuarenta y seis casos¹⁹ se precisan particularidades en la recepción totalmente contradictorias, puesto que en muchos supuestos, respecto del mismo paquete electoral, se afirma que se recibieron sin muestra de alteración y firmado, sin muestra de alteración y sin firma, pero también con muestra de alteración y firmado, así como con muestra de alteración y sin firma, lo que no permite tener plena certeza respecto del estado real en que fueron recibidos por el citado Consejo Municipal, lo que también representa una irregularidad grave que afecta la autenticidad del sufragio.

De igual forma, esta Sala Superior advierte que de la totalidad de paquetes electorales que fueron entregados al Consejo Electoral Municipal, veintitrés²⁰ de ellos fueron presentados con muestras de alteración y sin firma, tal como se desprende de los correspondientes recibos de entrega-recepción.

II.III. IRREGULARIDADES EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL

¹⁹ Casillas: 242 B, 242 C1, 242 C3, 248 B, 248 C1, 249 C5, 253 B, 253 C1, 253 C2, 253 C3, 256 C1, 281 C1, 283 B, 283 C1, 366 B, 412 B, 415 C5, 417 C1, 418 C3, 436 C1, 441 EXT 1, 441 EXT 1 C1, 447 B, 447 C1, 456 B, 458 C3, 467 B, 467 C7, 467 C9, 467 C10, 470 B, 476 C2, 476 C4, 479 B, 479 C2, 480 C2, 488 B, 492 B, 497 C1, 500 C11, 501 C1, 506 C1, 506 C2, 506 C4, 506 C5, 507 B.

²⁰ Casillas: 262 B, 270 B, 270 C1, 280 C1, 284 C1, 285 B, 292 C1, 296 B, 301 B, 353 B, 353 C1, 385 E, 403 B, 403 C1, 405 C7, 405 C8, 451 C1, 466 C2, 474 C3, 474 C4, 474 C5, 474 C6 y 493 B.

a) Inconsistencias en los paquetes electorales

Importa referir que tal irregularidad ya ha sido analizada en párrafos anteriores, en los cuales se concluyó que no existía certeza respecto del número de paquetes que se recibieron y el estado de los mismos.

Ahora bien, en este punto importa referir que en el acta circunstanciada de diecisiete de junio de dos mil quince, se determinó que ocho paquetes electorales de las casillas, que a continuación se listan, llegaron abiertos.

Paquetes de casillas que llegaron abiertos	
1	485 contigua 2
2	488 básica
3	508 contigua 1
4	460 contigua 2
5	249 contigua 6
6	249 contigua 5
7	383 contigua 3
8	351 contigua 1

Sin embargo, a foja 170 y 171 del acta de sesión permanente de cómputo municipal, en la intervención del Presidente del Consejo se tiene que éste sostuvo que dentro de su control de las casillas que llegaron abiertas estaban registradas las siguientes:

Paquetes de casillas que llegaron abiertos	
1	485 contigua 2
2	488 básica

Paquetes de casillas que llegaron abiertos	
3	508 contigua 1
4	466 contigua 2
5	449 contigua 6
6	249 contigua 5
7	383 contigua 3
8	351 contigua 1

Como se advierte, las listas en cuestión no resultan coincidentes, a pesar de que ambas se encuentran contenidas en documentales públicas, por lo que se carece de certeza en torno a la identificación de las casillas cuyos paquetes llegaron abiertos, según la propia autoridad electoral municipal, situación que constituye una irregularidad plenamente acreditada que afecta uno de los principios rectores de las elecciones.

b) El Consejo Municipal reabrió paquetes electorales sin señalar hipótesis legal

Respecto de la irregularidad consistente en que el Consejo Municipal reabrió paquetes electorales sin señalar hipótesis legal alguna para dicho efecto, es importante considerar el marco normativo que a continuación se expone:

- Actos previos a la sesión de cómputo

La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el manual para la preparación y el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales. INE/CG130/2015, establecen determinados actos que se llevan a cabo al término de la jornada electoral y antes del inicio de la sesión de cómputo.

1) Entrega del paquete electoral. La Ley en su artículo 254 establece las reglas que se deberán seguir para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla. En esta fase se debe determinar el estado en que se reciben los paquetes electorales.

El Presidente de casilla o los funcionarios designados por los presidentes entregan los paquetes electorales en las instalaciones del Consejo Distrital o en el Centro de Recepción y Traslado, por cada paquete se llena un recibo señalando la hora en que fueron entregados y se entrega el acuse al funcionario, quien registra el estado en el cual se encuentra el paquete, es decir, si tiene o no muestras de alteración y si contiene o no firmas, así como etiqueta y cinta de seguridad.

Se ordena su depósito en orden numérico de casillas colocando por separado los de las especiales, en un lugar que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de la recepción hasta el día en que se lleve a cabo el cómputo distrital o municipal respectivo. Asimismo el Presidente deberá salvaguardar mediante sellos en las puertas de acceso al lugar en el cual los paquetes fueron depositados en presencia de los representantes de los Partidos Políticos.

De la recepción que contengan los expedientes de casillas se deberá formular un acta circunstanciada.

2) Extracción de actas. Bolsa de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral. El Presidente del Consejo Distrital recibe los paquetes electorales con la copia del acta de escrutinio y cómputo y hace una primera revisión en la que determina si los resultados se capturan o no dependiendo de si la copia del acta se encuentra dentro de la bolsa, es ilegible, algún espacio del apartado aparece en blanco, o presenta muestras de alteraciones evidentes que generen dudas fundadas sobre el resultado de la elección en la casilla.

3) Disponibilidad de las actas de escrutinio y cómputo. Los integrantes del Consejo deben contar con copias legibles de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

Cuando se convoque a los integrantes del Consejo a la sesión de cómputo municipal, también se les convocará a una reunión de trabajo a las diez horas del martes nueve de junio y a sesión extraordinaria al término de ésta, en la cual, el Presidente presenta un análisis preliminar sobre los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; actas cuyos resultados no coincidan durante el cotejo así como aquellas que no se tengan; las que tengan alteraciones, errores o inconsistencias evidentes que no puedan corregirse o aclararse con otros elementos; aquellas con más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación y las actas en las que todos los votos sean para un solo partido político.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Finalmente el Presidente someterá a consideración el informe en el que indicará el número de casillas que serán objeto del nuevo escrutinio y cómputo así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse en la sesión especial del día siguiente.

- Cómputo Municipal

Ahora bien, respecto al cómputo municipal, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco la define como la suma que realiza el Consejo Electoral Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo del total de las casillas en un Municipio.

En su artículo 260 establece que los Consejos Electorales Municipales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral lo anterior para llevar a cabo el cómputo de cada una de las elecciones, de manera sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, la cual deberá terminar a más tardar a las doce horas del jueves once de junio del mismo año.

En lo que respecta a la sustitución de funciones del Presidente y el Secretario, los Consejos Electorales Distritales, en sesión previa a la jornada electoral podrán acordar que éstos podrán ser sustituidos en funciones por el Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica y, que los Consejeros Electorales y Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Las dos actividades que se realizan en el Consejo Municipal para los cómputos son las siguientes:

a) Cotejo de actas: Es cuando el Presidente del Consejo Distrital, el diez de junio, extrae del expediente de la elección el acta de escrutinio y cómputo y lee en voz alta la información y la confronta con el acta que obra en su poder al término de la jornada electoral. Esta actividad se lleva a cabo en el pleno del Consejo.

b) Recuento de votos: Es cuando se vuelve a hacer la clasificación y el conteo de los votos de todas las casillas o únicamente de algunas, este nuevo escrutinio y cómputo puede realizarse por el pleno del Consejo o en grupos de trabajo, en los que puede haber puntos de recuento.

Cuando se deben volver a contar los votos de todas las casillas del distrito se trata de un recuento total y cuando se hace un nuevo escrutinio y cómputo solamente de algunas casillas del distrito se trata de recuento parcial.

El **recuento total** se realiza cuando:

a) Al empezar la sesión exista indicio que la diferencia entre los candidatos del primero y segundo lugar en la votación (hasta el momento) es igual o menor al 1%.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Se entenderá por totalidad de las actas, las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causa de fuerza mayor o caso fortuito o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma.

Tampoco se considerarán para contabilizar la totalidad de las actas del distrito, las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple de acta de escrutinio y cómputo de la casilla, aunque se presuma que exista dentro del mismo.

Se deberán tomar en cuenta las actas de casillas cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el Consejo Municipal fuera de los plazos legales, cuando justificadamente medie caso fortuito o fuerza mayor.

b) Al término del cómputo con recuento parcial se establece la diferencia entre el primero y el segundo lugar es igual o menor al 1%.

Se excluirán del procedimiento de recuento los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el pleno del Consejo Municipal o en grupos de trabajo mediante el procedimiento de recuento parcial.

En ambos casos, debe existir petición expresa del representante del partido o del candidato independiente que en ese momento se encuentra en segundo lugar.

El **recuento parcial** se presenta en los siguientes supuestos:

- a) Existan paquetes con muestras de alteración.
- b) Cuando los resultados de las actas cotejadas no coincidan.
- c) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas que no puedan corregirse o aclararse con otros elementos.
- d) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar.
- e) Todos los votos sean para un mismo partido político.
- f) No exista el acta de escrutinio y cómputo (no se encuentra dentro del expediente y el presidente del Consejo no tenga copia).

Procedimiento para el Cómputo Municipal

Respecto al procedimiento para el cómputo de la votación de Presidentes Municipales y Regidores, el artículo 265 en relación con el artículo 261 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco establece lo siguiente:

1. Se realizarán las siguientes operaciones:

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

a) Se abrirán aquellos paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y conforme al orden numérico de la casilla, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma tenga el Presidente del Consejo Electoral Distrital. Si ambas coinciden se asentará conforme a lo establecido.

b) En el caso de que el resultado de las actas no coincidan o se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada por el resultado de la elección de la casilla o en caso de que no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, la Ley contempla que se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose la correspondiente acta.

Los representantes de los candidatos independientes y partidos políticos que al momento de contabilizar la votación nula y válida lo deseen, así como el Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido. Los resultados se anotarán y se dejará constancia en el acta circunstanciada correspondiente; asimismo, se harán constar las objeciones que hubiere manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo.

En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

c) Se sumarán los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: (i) existan errores o inconsistencias evidentes en las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; (ii) el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de la votación; (iii) todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato.

e) Posteriormente se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores y se deberá hacer constar en la correspondiente acta circunstanciada.

f) Durante la apertura de los paquetes electorales, el Presidente o el Secretario del Consejo Distrital extraerá lo siguiente: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes, las actas de escrutinio y cómputo y demás documentación que determine el Consejo Electoral en acuerdo previo a la jornada electoral. Se dará cuenta al Consejo Distrital de la documentación obtenida y se deberá ordenar conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha

documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal llegaren a presentar.

Causales para el nuevo escrutinio y cómputo de casillas

Ahora bien, conforme a los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Federal 2014-2015, emitidos por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, en su apartado 4.2 se establecen las causales para el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas en el pleno del Consejo Municipal, la cual deberá constar en el acta correspondiente.

Las causales a las que se refiere ese apartado son las siguientes:

- a)** Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- b)** Cuando se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- c)** Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
- d)** Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan

corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

- e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- f) Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

De ser necesario el recuento de hasta veinte paquetes, ello se realizará en el pleno del Consejo una vez concluido el cotejo de las actas; si durante el cotejo se detectaran otras casillas que requieran recuento y estas hayan sido aprobadas por el Pleno del Consejo, entonces el número total sobrepasa el número de veinte, al término del cotejo de actas se procederá a la integración de los Grupos de Trabajo para su recuento.

Si desde la sesión del día previo se hubiera detectado que se sobrepasa dicha cantidad, el Presidente deberá anunciar que conforme al acuerdo aprobado el día anterior, al inicio del cotejo de actas por el pleno del Consejo Distrital, simultáneamente se procederá a la instalación y operación de los Grupos de Trabajo.

Grupos de Trabajo

De conformidad con el Acuerdo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG130/2015, un Grupo de Trabajo es aquel que

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

crea y aprueba el Consejo Municipal para realizar el recuento total o parcial de votos de la elección y se integra por:

- a) Un vocal (presidente del grupo)
- b) Un consejero electoral
- c) Representante(s) de cada partido político o candidato independiente

Cuando el **número de paquetes a recomtar sea mayor a veinte** se formarán como mínimo tres grupos de trabajo y como máximo cinco. En los grupos de trabajo participan:

- a) Auxiliar de captura
- b) Auxiliar de verificación
- c) Auxiliar de control de grupos de trabajo
- d) Auxiliar de traslado
- e) Auxiliar de documentación

Cada grupo de trabajo podrá contener uno o más puntos de recuento, en el caso de que sólo exista uno, éste estará a cargo de los titulares del grupo.

El punto de recuento es un subgrupo del Consejo en el cual se realiza la clasificación y el conteo de los votos de un número determinado de casillas, cuando el tiempo no es suficiente para que el escrutinio y cómputo concluya en los plazos establecidos.

Los supervisores electorales y los capacitadores electorales serán auxiliares de recuento.

Algunos otros auxiliares:

- Auxiliares de captura. Personal del PREP y capturistas e las vocalías de organización electoral, capacitación electoral y educación cívica.
- Auxiliares de control (Bodega y grupos de trabajo). Personal contratado para los trabajos en la bodega, técnicos de las vocalías de organización electoral y de capacitación electoral y educación cívica.
- Auxiliar de acreditación y sustitución. Auxiliar jurídico o algún otro trabajador de la Junta Distrital.

Por cada grupo de trabajo habrá un representante de cada partido político o candidato independiente y como máximo tres representantes auxiliares, quienes para poder participar deben haber sido debidamente acreditados:

El representante del partido político ante el Consejo General informará al Secretario del Consejo General, a más tardar el quince de mayo de dos mil quince, los nombres de las personas facultadas en cada distrito para realizar la acreditación y sustitución de representantes ante los grupos de trabajo.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Por excepción, el Consejero Presidente podrá proponer la ampliación del plazo para finalizar los recuentos después de las diez horas del once de junio y la sesión de cómputo distrital después de las doce horas de ese día.

Procedimiento para el recuento de votos

De conformidad con el artículo 262 de la Ley en comento, en el caso de existir algún indicio de que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

Si una vez terminado el cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición por escrito, el Consejo procederá a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas y se excluirán aquellas que hubiesen sido objeto del recuento.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Para realizar el recuento total de votos respecto de una determinada elección, el Consejo dispondrá lo necesario para que se realice sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones.

Para lo anterior, el Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto Estatal y ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales e integrados por los representantes de los partidos y los vocales. Los grupos realizarán sus tareas en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los candidatos independientes y los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente.

El Consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, y el Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección que se trate.

De acuerdo con el Acuerdo INE/CG130/2015, los procedimientos que se llevan a cabo para el desarrollo de los cómputos por parte de los Consejos Distritales son los siguientes:

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

a) Asistencia a la Sesión Especial de Cómputo Municipal.

Deben estar por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Distrital, entre ellos el Presidente y cuando menos tres de los Consejeros propietarios y/o suplentes.

b) Apertura de la Bodega. La bodega debe abrirse en presencia de los integrantes del Consejo Distrital para verificar el estado en el que se encuentra, en el caso de que la bodega no sea visible desde la mesa de sesiones los integrantes del Consejo deben trasladarse a ella.

En caso de que las condiciones de accesibilidad y espacio no sean las propicias asistirá una Comisión integrada por: el Consejero Presidente, el Secretario, por lo menos tres consejeros electorales y los representantes que deseen hacerlo. Una vez verificado que los sellos de las bodegas están debidamente colocados y no han sido violados, se ingresa a la bodega para verificar las medidas de seguridad y constatar el estado físico de los paquetes, información que debe ser constatada en el acta circunstanciada.

Posteriormente, el Presidente ordena que se pegue una etiqueta a cada uno de los paquetes a recontar y ordena el traslado de los paquetes para el cotejo y recuento de actas y recuento de votos.

De conformidad con los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Federal 2014-2015, los auxiliares de bodega entregarán

sucesivamente a los auxiliares de traslado los paquetes que les correspondan de acuerdo a la lista de casillas previamente asignadas a cada grupo de trabajo.

c) Extracción de documentos. Durante el cotejo de actas o en los recuentos se extraen y dejan fuera el expediente de casilla, la lista nominal y la relación de representantes de partido político acreditados ante la casilla, la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, hojas de incidentes, cuadernillo de hojas de operaciones, papelería y demás artículos de oficina sobrantes, líquido indeleble, marcador de credenciales y demás documentación que determine el Consejo General.

Los paquetes que se reintegren a la bodega, luego de ser recontados en un grupo de trabajo, deberán ser anotados en el registro al ingresar a la bodega y serán colocados en el lugar que les corresponda, quedando nuevamente bajo custodia.

d) Procedimiento para el Cotejo de Actas. El cotejo de actas siempre se realiza en el pleno del Consejo y el Presidente abre el paquete electoral, extrae el expediente de la elección y de éste el acta de escrutinio y cómputo la cual confronta con el acta que tiene en su poder leyendo en voz alta la información del apartado de resultados.

Si los resultados coinciden, éstos se anotan en el acta circunstanciada de la sesión; en caso de ser distintos se separan del paquete y se pega la etiqueta de identificación para

ser incorporado en el recuento de votos. Si en ese momento se detecta alguna causal de la ley para un nuevo recuento o no existe claridad al respecto, la casilla es agregada al recuento de votos.

e) Alternancias:

El Consejero Presidente y los Consejeros que lo acompañan pueden ser sustituidos para el descanso por los Consejeros propietarios o suplentes que no se encuentren participando en un grupo de trabajo.

El Consejero Presidente puede prever turnos de alternancia para los auxiliares de recuento, de traslado, de documentación, de captura, de verificación y de control, conforme resulte necesario.

Los representantes pueden ser sustituidos en todo momento.

f) Procedimiento para la deliberación. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, los asuntos agendados en el orden del día se discutirán mediante el procedimiento en tres rondas:

Primera ronda.- Discusión de cada punto del orden del día con intervenciones de diez minutos máximo, en el orden que lo soliciten por una sola vez.

Segunda ronda.- Intervenciones de cuatro minutos, basta con que uno de los integrantes del Consejo pida la palabra para que se lleve a cabo.

Tercera ronda.- Intervenciones de dos minutos, bastará con que un solo integrante del Consejo pida la palabra para que se lleve a cabo.

g) Clasificación de votos. Divididos entre tres: válidos, nulos y reservados.

De conformidad con los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial, en su apartado 4.4.1, el nuevo escrutinio y cómputo en grupos de trabajo se realizará en el siguiente orden: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos.

El vocal que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con el apoyo de los auxiliares de recuento designados para tal efecto en los puntos de recuento, realizará el llenado de la constancia individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, el cual deberá firmar quien realice el recuento, el vocal que preside y al menos un Consejero de los asignados al grupo de trabajo lo entregará al auxiliar de captura para que registre los datos en el acta circunstanciada en proceso. Los resultados del acta circunstanciada en proceso serán corroborados por el auxiliar de verificación paralelamente o inmediatamente concluida la captura de cada paquete recontado.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Las constancias individuales donde se hará el registro de los resultados de las casillas sujetas a recuento serán útiles en el proceso de verificación de la captura y quedan a resguardo del vocal que presida el grupo, debiendo entregar la totalidad de las generadas al Consejero Presidente a la conclusión de los trabajos de grupo.

Los grupos de trabajo deberán funcionar permanentemente hasta la conclusión del recuento de la totalidad de los paquetes que les fueron asignados; de ninguna manera se suspenderán las actividades de un grupo de trabajo. En caso de ser necesario, el Presidente del Consejo requerirá la presencia de los consejeros propietarios o suplentes que quedaron integrados al mismo, debiendo constar en el acta circunstanciada.

Cabe hacer mención que bajo ninguna circunstancia podrá permitirse opinión sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de trabajo o en algún punto de recuento.

h) Actas Circunstanciadas (grupos de trabajo). En los grupos de trabajo el Vocal Presidente levanta el acta circunstanciada, en la que se señala el resultado del recuento de cada casilla y el total del grupo de trabajo.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

La información del acta circunstanciada es provisional y no contiene los resultados de los paquetes con votos reservados. Al acta de cada grupo se le anexan las constancias individuales.

En caso de que surja una controversia entre los miembros sobre la validez o nulidad de alguno de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que este resuelva en definitiva.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse con bolígrafo negro, al reverso, el número y tipo de casilla a la que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlos al Presidente del Consejo al término del recuento.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, aquellos errores cometidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos siguiendo el procedimiento, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral así como tampoco que dicho Tribunal realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

El vocal Presidente del grupo, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidato, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismo.

Al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado al Representante. En ese momento se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

Una vez entregadas la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados al Presidente del Consejo, éste dará cuenta al Consejo y se procederá a realizar los análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, pudiendo organizarlos por casilla o por similitud y deberán ser calificados uno por uno. Una vez hecha la definición de cada voto reservado, se sumarán donde corresponda en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla, la cual será firmada por el Consejero Presidente y el Secretario.

Posteriormente, se procede a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y se agrega a la suma de los resultados de la etapa de cotejo de actas y resultados consignados en el acta circunstanciada de cada

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

grupo de trabajo; obteniéndose así los resultados de la elección correspondiente.

Se verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los señalados en la Ley.

Los resultados del cómputo, aquellos incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de los candidatos de la fórmula que hubiera obtenido la mayoría de votos, deberán constar en el acta circunstanciada.

El expediente del cómputo que contiene las actas originales y copias certificadas y demás documentos de la elección se remitirá al Secretario Ejecutivo para que informe al Consejo Estatal.

Al término de la sesión de cómputo, los Presidentes de los Consejos Electorales Municipales fijarán en el exterior de sus locales, los resultados de cada una de las elecciones.

Una vez concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Presidentes Municipales y Regidores, el Presidente del Consejo Electoral Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubieran obtenido el triunfo.

De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Manual para la preparación y el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales INE/CG130/2015, las características

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

fundamentales del modelo de cómputo para el 2015 se pueden resumir en los siguientes aspectos:

- Concluir la sesión de cómputo en un máximo de veintiocho horas, es decir, a más tardar el jueves once de junio a las doce horas, tiempo local.
- Desarrollo simultáneo de los procedimientos de cotejo de actas por el pleno del Consejo Distrital y la operación de los Grupos de Trabajo para el recuento de votos.
- La creación, desde el inicio del cómputo, de 3 grupos de trabajo y los puntos de recuento suficientes, conforme a la aplicación de la fórmula aritmética.

Ahora bien, por lo que hace la aludida irregularidad, se tiene que la autoridad administrativa electoral no detalló circunstancia alguna que haya generado la apertura de los paquetes electorales ni fundó ni motivó dicha actuación.

Se aduce que causa afectación el hecho de que el Consejo Municipal haya abierto paquetes electorales para su recuento sin la debida motivación y fundamentación, al no detallar ninguna circunstancia que haya generado dicha apertura.

De las constancias que obran en el expediente, en específico de las actas circunstanciadas levantadas con motivo del escrutinio y cómputo de los paquetes electorales sometidos a recuento en los grupos de trabajo (mesas uno a la ocho), no se desprende que la autoridad haya hecho valer, en ningún

momento, fundamento ni motivación alguna para la apertura de dichos paquetes.

Ahora bien, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en su artículo 262 establece dos hipótesis para el recuento total de paquetes electorales, ambos supuestos son a petición de parte, sin que se contemple alguna regulación en cuanto al recuento parcial.

En el primero establece que en el caso de existir algún indicio de que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

La segunda hipótesis menciona que si una vez terminado el cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición por escrito, el Consejo procederá a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas y se excluirán aquellas que hubiesen sido objeto del recuento.

El artículo 262 de la Ley en comento, al establecer las hipótesis para el recuento de votos hace hincapié que deberá existir la petición por escrito. Sin embargo, de dichas actas no se

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

desprende que la autoridad haya emitido alguna razón o circunstancia para tal recuento y mucho menos haya expresado fundamento legal alguno que cimentara la causa para realizar un recuento. Es decir, de los autos que obran en el expediente, en específico de las actas circunstanciadas del recuento de votos de cada una de las mesas de los grupos de trabajo, no existe ninguna constancia de que haya existido una petición por escrito por parte de algún representante de los candidatos o de los partidos políticos sobre la necesidad de un recuento de votos.

Ahora bien, conforme a los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Federal 2014-2015, emitidos por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, en su apartado 4.2 se establecen las causales para el recuento parcial de las casillas en el pleno del Consejo Municipal, la cual necesariamente deberá constar en el acta correspondiente.

Las causales a las que se refiere ese apartado son las siguientes:

- a)** Cuando los resultados de las actas no coincidan;
- b)** Cuando se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;

- c)** Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo;
- d)** Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- e)** Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- f)** Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

Los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales establecen diversas causales para establecer nuevamente el escrutinio y cómputo de una elección, asimismo establece que dicha causal deberá constar en la respectiva acta.

En el caso, y como ya se ha mencionado, de las constancias no se desprende que la autoridad haya establecido ninguna causal para proceder a contar los votos nuevamente.

Cabe mencionar que es criterio de esta Sala Superior que la fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo;
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En el presente caso, se cumple con el primero de los requisitos recién enunciados, pues efectivamente el Consejo Electoral Municipal del Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana es el facultado, conforme al artículo 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco para realizar el recuento de votos.

Sin embargo, en el presente caso no se colman el segundo requisito respecto al establecimiento de los fundamentos legales aplicables al caso concreto, pues la autoridad en ninguna parte del acta circunstanciada del escrutinio y cómputo municipal menciona el fundamento legal mediante el cual está efectuando la aludida apertura.

Por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Asimismo, el tercer requisito tampoco se cumple en el caso que nos concierne pues la autoridad tampoco explica las razones o circunstancias por las cuales está realizando el recuento de votos.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Sin embargo, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

- 1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,
- 2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

En relación a ello, debe tenerse en cuenta, que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y/o los otros son incorrectos.

La falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/.139/200582. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 7313, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

De conformidad con lo anterior, en el caso concreto queda claro que la autoridad al emitir las correspondientes actas circunstanciadas relativas al escrutinio y cómputo de los paquetes electorales de las ocho mesas instauradas en los Grupos de Trabajo, omitió señalar las razones mediante las cuales efectuó dicho recuento de votos, asimismo tampoco estableció fundamento legal alguno de su actuar.

Por lo tanto, pese a que la irregularidad en estudio goza de carácter formal, también resulta innegable que debido al cúmulo de paquetes electorales que la autoridad, sin mayor razonamiento, decidió someter a un nuevo escrutinio y cómputo, dicho acto trasciende en el cómputo municipal, pues los lineamientos que se encontraba obligado a seguir la

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

autoridad electoral municipal en forma alguna fueron cumplidos, pues en ellos se establece claramente que la razón o motivo de recuento debe constar expresamente, pues de lo contrario, ello afecta la certeza en el proceso.

En este punto importa mencionar que del análisis de la documentación aportada en el expediente se advierte que existen alrededor de ciento sesenta actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Electoral Municipal, a pesar de que los propios lineamientos establecen que en esos supuestos el recuento debe llevarse a cabo en grupos de trabajo, al tratarse de más de veinte paquetes electorales, por lo que al no existir la debida fundamentación y motivación, la actuación irregular de la autoridad electoral municipal carece de justificación.

3) Renuncia del Consejero Presidente

Durante la sesión permanente de cómputo municipal el Consejero Presidente César Hiram Ordaz Córdova renunció a dicho cargo.

Sin embargo, se tiene como irregularidad grave el que no obstante la renuncia de César Hiram Ordaz Córdova, éste siguiera actuando con el carácter de Presidente, siendo que ya no tenía dicha calidad.

Dicha irregularidad se encuentra acreditada con lo siguiente:

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

-El acta circunstanciada de diecisiete de junio del presente año, en la cual se presume que César Hiram Ordaz Córdoba, en su calidad de Consejero Presidente, dio fe de los paquetes electorales que llegaron abiertos a las instalaciones del Junta Municipal Centro, y

-El oficio identificado con la clave CENTRO-CEM/784/2015, de diez de agosto del año en curso, suscrito por Óscar Fabela Rojas y dirigido al Consejero Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal con Sede en Centro, Tabasco, a través del cual hace de su conocimiento, entre otras cuestiones, que comenzó a presidir el Consejo Municipal a partir del día catorce de junio del año en curso, cerca de la media noche.

En primer término, importa precisar que en el acta de sesión permanente de cómputo municipal, la cual refiere lo acontecido en dicha sesión durante los días diez al diecisiete de junio del año en curso, no se encuentra asentado en parte alguna lo relativo a la renuncia del entonces Consejero Presidente César Hiram Ordaz Córdoba.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte la existencia de la irregularidad apuntada, como se evidencia a continuación.

En efecto, en el cuaderno accesorio 23 del expediente identificado con la clave SX-JRC-222/2015, a foja 632 de los autos del expediente TET-JI-56/2015-I acumulado al TET-JI-

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

40/2015-I obra en autos copia certificada de la supuesta acreditación de Óscar Fabela Rojas como Consejero Presidente, a partir de la sesión extraordinaria del dieciséis de junio de dos mil quince de la Junta Estatal Ejecutiva del citado Instituto.

Dicho documento es del texto literal siguiente:

“...
OSCAR FABELA ROJAS
VOCAL EJECUTIVO
PRESENTE

La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fundamento en lo establecido por el artículo 119, párrafo 1, fracción VI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día 16 de junio del año dos mil quince, aprobó su designación para ocupar el cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Municipal con cabecera en Centro, Tabasco.

Por tal motivo, le extiendo su nombramiento provisional a partir del 16 de junio de la presente anualidad, hasta la conclusión del Proceso Electoral en el año 2015, seguro que pondrá toda su entereza, capacidad y profesionalismo en el honroso cargo a desempeñar, y que en sus actos imperen los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que exige nuestra democracia.

Se expide el presente nombramiento en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los 16 días del mes de junio del año dos mil quince.

A t e n t a m e n t e

Lic. Roberto Félix López
Secretario Ejecutivo ...”

De la trasunta documental se advierte que el Secretario Ejecutivo de la Junta Estatal Ejecutiva comunica a Óscar Fabela Rojas que, a partir del dieciséis de junio de la presente anualidad, se aprobó su designación para ocupar el cargo como

Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Municipal con cabecera en Centro, Tabasco.

Sin embargo, en el cuaderno accesorio 7 del expediente identificado con la clave SX-JRC-222/2015 a foja 398, obra copia certificada del acta circunstanciada levantada en el Consejo Electoral Municipal, en el sentido de que a las **dieciocho horas con treinta minutos del diecisiete de junio del año en curso** se da fe de los paquetes electorales que llegaron abiertos a las instalaciones de la Junta Municipal Centro.

En dicha acta actúan **César Hiram Ordaz Córdoba**, a quien se le atribuye el carácter de **Presidente del Consejo** y Liliana Mayorga Pérez, en su calidad de Secretario del Consejo.

Asimismo, se advierte que firman al margen y calce los que intervinieron; esto es, **César Hiram Ordaz Córdoba**, en su calidad de **Presidente del Consejo** y Liliana Mayorga Pérez, en su calidad de Secretaria del Consejo.

De lo anterior resulta innegable que la actuación del diecisiete de junio del año en curso, en el acta circunstanciada referida, es irregular puesto que, como ya se adelantó, para esa fecha existe constancia plena de que César Hiram Ordaz Córdoba ya había sido sustituido por Óscar Fabela Rojas a partir del dieciséis de junio de la presente anualidad.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

La relatada circunstancia se corrobora con la diversa acta circunstanciada levantada en el Consejo Electoral Municipal, en el sentido de que a las **dieciocho horas con treinta minutos del diecisiete de junio del año en curso** se da fe de los paquetes electorales que no llegaron a la Junta Municipal Centro.

En ese documento actúan **Óscar Fabela Rojas**, en su calidad de **Presidente del Consejo** y Liliana Mayorga Pérez, en su calidad de Secretario del Consejo.

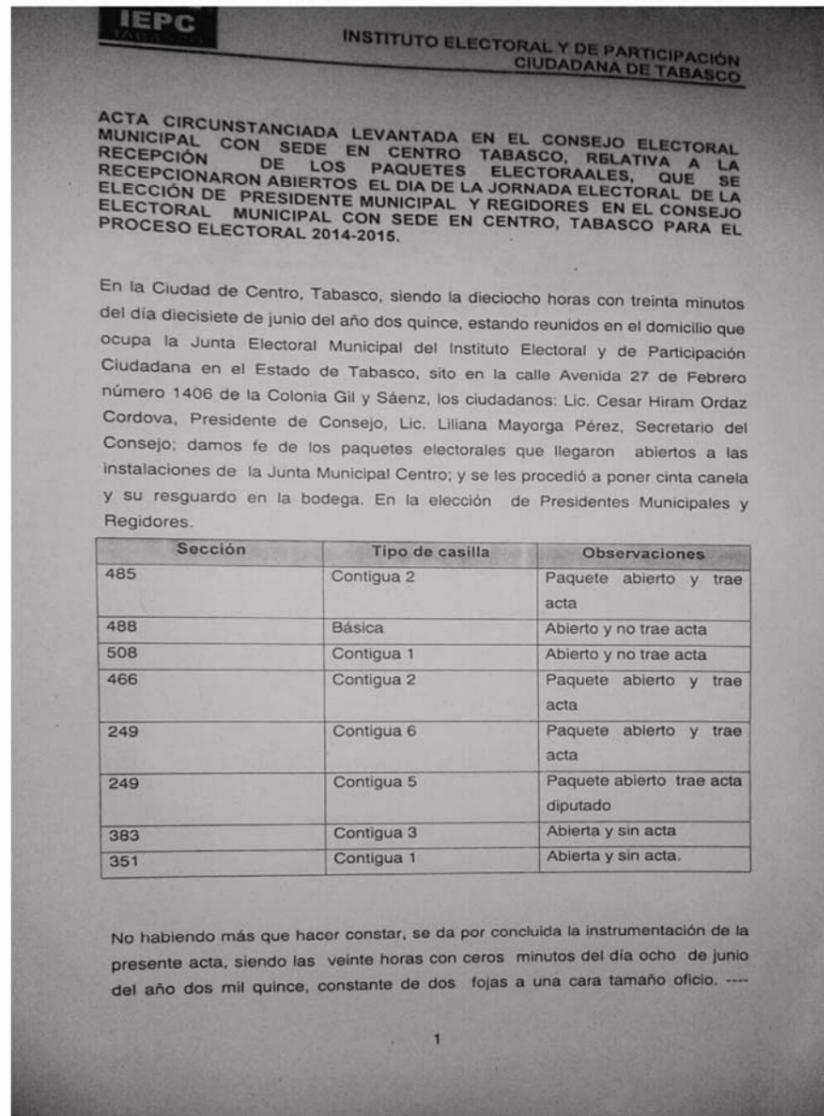
Asimismo, se advierte que firman al margen y calce los que intervinieron; esto es, **Óscar Fabela Rojas**, en su calidad de **Presidente del Consejo** y Liliana Mayorga Pérez, en su calidad de Secretaria del Consejo.

Lo anterior evidencia que en la misma fecha, diecisiete de junio del año en curso, al mismo tiempo, dieciocho horas con treinta minutos, en dos actuaciones distintas, por un lado en el acta circunstanciada en la que se da fe de los paquetes electorales que llegaron abiertos a las instalaciones de la Junta Municipal Centro y, por otro, en el acta circunstanciada en la que se da fe de los paquetes electorales que no llegaron a la mencionada Junta Municipal, actuaron en su calidad de Presidente del Consejo dos personas distintas, lo cual a todas luces evidencia el actuar irregular de la autoridad.

Las actas son las que se insertan a continuación en imagen.

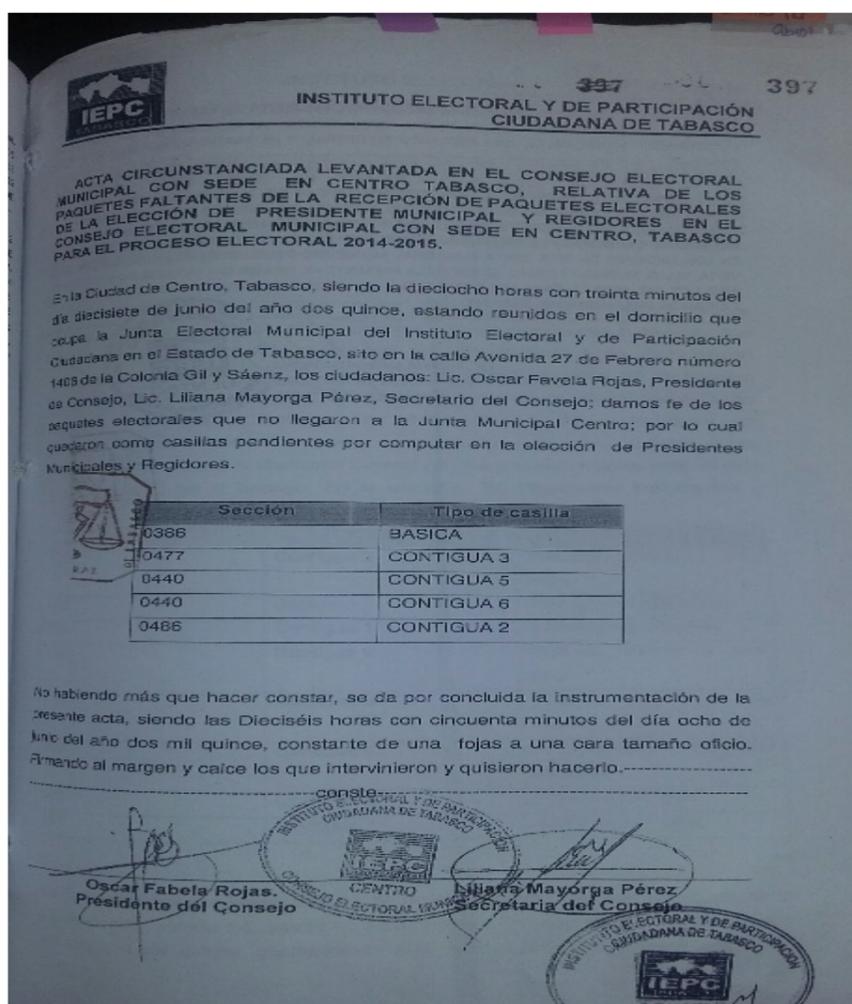
**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

-Acta en la que da fe César Hiram Ordaz Córdoba en su calidad de Presidente de Consejo.-



-Acta en la que da fe Óscar Fabela Rojas en su calidad de Presidente de Consejo.-

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**



Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que, no obstante la incongruencia en el actuar de la autoridad en ambas actas circunstanciadas, ambas dan por concluidas la instrumentación de las actas el día “ocho de junio del año dos mil quince”, lo cual abona a la falta de certeza del contenido de las mismas pues además de no tener coincidencia con la fecha de inicio (diecisiete de junio del año en curso) con la de finalización (ocho de junio del presente año), tal fecha impediría actuar en calidad de Presidente de Consejo a Óscar Fabela Rojas, pues el ocho de junio aún no se encontraba realizado su nombramiento ni habilitación.

En otro orden de ideas, tampoco existe certeza respecto de la fecha de habilitación de Óscar Fabela Rojas en su calidad de Presidente de Consejo o bien de Vocal Ejecutivo.

En la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en el numeral 136, se establecen las atribuciones de los Vocales Ejecutivos Municipales.

En la primera fracción de la disposición normativa en comento se establece que los Vocales Ejecutivos Municipales, de entre sus atribuciones, presidirán la Junta Electoral y el Consejo Electoral Municipal.

Por su parte, el artículo 137 de la ley electoral citada dispone que los consejos electorales municipales funcionarán durante el proceso electoral para las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores; se integrarán con un Consejero Presidente, quien en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Municipal, cuatro Consejeros Electorales y los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos.

Acorde con lo anterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Municipal funge como Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal correspondiente.

Establecido lo anterior, se considera que no existe certeza del momento en que se realizó la sustitución de César Hiram Ordaz Córdova por Óscar Fabela Rojas como presidente del consejo en cuestión, por lo siguiente:

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

- El **trece de junio** del año en curso, en el acta de sesión extraordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se aprobó comisionar a Óscar Fabela Rojas como Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Municipal con sede en Centro, Tabasco;

- El **quince de junio** del año en curso, en el acta de sesión extraordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se vuelve a nombrar a Óscar Fabela Rojas como Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Municipal con sede en Centro, Tabasco; derivado de la renuncia presentada por César Hiram Ordaz Córdova y de las necesidades del proceso electoral;

- El Secretario Ejecutivo de la Junta Estatal Ejecutiva comunica a Óscar Fabela Rojas que, a partir del **dieciséis de junio** de la presente anualidad, se aprobó su designación para ocupar el cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Municipal con cabecera en Centro, Tabasco, y

- El oficio identificado con la clave CENTRO-CEM/784/2015, de diez de agosto del año en curso, suscrito por Óscar Fabela Rojas y dirigido al Consejero Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal con Sede en Centro, Tabasco, quien entre otras cuestiones afirma que comenzó a presidir el Consejo Municipal a partir del día **catorce de junio** del año en curso, cerca de la media noche.

De ahí que no exista certeza de la fecha exacta en la que se dio la sustitución de César Hiram Ordaz Córdova, por Óscar Fabela Rojas, a fin de actuar en su calidad de Presidente del Consejo.

En consecuencia, ante la falta de certeza relativa a los nombramientos o sustitución de quienes fungieron con el cargo de Consejero Presidente, es que se considera actualizada la irregularidad en estudio.

III. CONCLUSIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES SUSTANCIALES

Todo lo anterior, a juicio de esta Sala Superior genera la convicción de que en la elección de que se trata no es posible salvaguardar el cúmulo de principios constitucionales que rige una elección de autoridades representativas.

En consecuencia, toda vez que es función principal de este Tribunal Electoral salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídicas; en aquellos supuestos en los que dadas las circunstancias específicas del caso, no es dable afirmar con convicción que en determinada elección se han cumplido los requerimientos para tener por satisfechos tales principios esenciales, la consecuencia es, en aras de proteger la verdadera voluntad ciudadana plasmada en las urnas, no es posible calificar como válida la elección de que se trata.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Lo contrario implicaría que este Tribunal admitiera que una elección que no cumple de manera mínima con los requisitos que marcan la Constitución Federal y la ley se tradujera en imponer autoridades que no están legitimadas por el voto público, aspecto que estaría por completo en contra de la función que corresponde a este Tribunal Constitucional Electoral.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto esta Sala Superior advierte diversas irregularidades que constituyen violaciones graves generalizadas y debidamente acreditadas que, en su conjunto actualizan el supuesto previsto en el artículo 71, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, en razón de que son sustanciales y graves y en caso de resultar determinantes producen por consecuencia la nulidad de la elección.

Así, debe precisarse que en el caso las violaciones sustanciales que han quedado demostradas fueron propiciadas y actualizadas por el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, quien tenía a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección del Ayuntamiento citado, lo que por sí mismo denota un indebido proceder que incide directamente en los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad en materia electoral, así como en la autenticidad del sufragio.

En ese sentido, resulta evidente que ante el cúmulo de irregularidades actualizadas por el referido Consejo Electoral Municipal, no es posible sostener que la voluntad de los

ciudadanos expresada en las urnas se haya mantenido incólume, esto es, que la misma no se haya visto viciada por un manejo indebido de los paquetes electorales al no tener certeza respecto de la recepción de 119 paquetes electorales, así como por la falta de actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y de recibos de entrega recepción de paquetes electorales, sin soslayar que en la Sesión de Cómputo Municipal también se presentaron diversas inconsistencias, tales como la falta de fundamentación y motivación de la apertura de paquetes electorales, así como la incertidumbre respecto a quien fungió como Presidente del aludido Consejo y la no coincidencia de paquetes electorales con inconsistencias; los cuales impiden conocer con veracidad si los resultados son verificables, fidedignos y confiables.

En tal orden de ideas, es de advertirse violaciones graves a los principios de certeza y legalidad acontecidas desde la misma sesión permanente de la jornada electoral y hasta el correspondiente cómputo municipal, con motivo de una indebida entrega, y recepción de los paquetes electorales que indudablemente trasciende a los resultados electorales, así como al sentir ciudadano, puesto que se genera incertidumbre respecto de los sufragios contabilizados para la elección de mérito, sin que, en la especie, se trate de irregularidades o imperfecciones menores que no den lugar a la actualización de la nulidad de la elección.

Ello es así porque el hecho de que la autoridad administrativa electoral en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, no atendiera las actividades que tenía encomendadas con el debido profesionalismo, en términos del artículo 100, párrafo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, sin lugar a dudas constituyen irregularidades graves y generalizadas que infringen la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas, pues dichas circunstancias impiden conocer la realidad acontecida durante la jornada electoral y en la correspondiente sesión de cómputo, en contravención de los principios de certeza y legalidad.

IV. DETERMINANCIA

Ahora bien, una vez acreditado por qué en la especie las violaciones acontecidas en la recepción de los paquetes electorales, así como en la sesión de cómputo municipal sí revisten el carácter de sustanciales en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es necesario dilucidar si las mismas devienen o no en determinantes para el resultado de la elección, en términos de lo previsto en el propio artículo 71, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco.

Al efecto, es necesario precisar de nueva cuenta las irregularidades que se han tenido por acreditadas y que derivan en una falta de certeza para conocer la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

Así, en primer término conviene destacar, que la autoridad electoral municipal omitió precisar y acreditar el número real de casillas instaladas.

En segundo término, existe incertidumbre respecto del número real de paquetes electorales recibidos en el Consejo Electoral Municipal, puesto que solamente se tiene por acreditado, con los recibos de entrega recepción y órdenes de traslado, que se recibieron 673 paquetes electorales, sin que exista evidencia histórica respecto de 119 (lo que representa el 15.02% de casillas), si partimos de la base de que conforme al encarte de la elección de mérito se debieron instalar 792 casillas.

Que si bien en el acta de la sesión permanente de la jornada electoral de siete de junio del indicado Consejo Electoral Municipal, se indicó que se recibieron 785 paquetes electorales, lo cierto es que del análisis minucioso de la misma, sólo se tuvieron por recibidos 242 paquetes; mientras que en forma indiciaria del acta del video de la sesión permanente de la jornada electoral, se tienen 693 paquetes recibidos.

Por otra parte, se tiene que de conformidad con los recibos de entrega recepción, se advierte que en 46 paquetes electorales, presentan una evidente contradicción, puesto que en un primer momento, se indica que fueron recibidos sin muestras de alteración y, posteriormente, se asienta lo contrario. Mientras que, en 23 casos, se tiene que conforme a los aludidos recibos de entrega-recepción, se recibieron con muestras de alteración.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Tampoco, pasa desapercibido para esta Sala Superior que la sesión de cómputo municipal no se ajustó a lo dispuesto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en razón de que diversos paquetes electorales fueron objeto de apertura sin que se fundamentara y motivara dicha apertura en alguno de los supuestos previstos en los numerales 260 y 265 del indicado ordenamiento legal, aunado a que no existe coincidencia de paquetes electorales con inconsistencias y existe falta de certeza de la fecha exacta en la que se dio la sustitución del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Centro, Tabasco, lo que evidentemente se traduce en una afectación a los principios de certeza y legalidad, al generar incertidumbre en los resultados, por desconocerse las causas de la apertura, la cual procede únicamente en los supuestos previstos, en forma limitativa y excluyente en los numerales invocados.

Ahora bien, como ya se adelantó este órgano jurisdiccional electoral federal ha sustentado el criterio consistente en que el carácter determinante de las violaciones o irregularidades acontecidas supone la concurrencia de dos elementos, uno de carácter cualitativo y el otro de índole cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a las propiedades particulares que reviste la violación o irregularidad denunciada, lo cual conduce a calificarla como grave, toda vez que vulnera determinados principios fundamentales o ciertos valores constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que no se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter

democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad del que deben gozar todos los ciudadanos para el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo se relaciona directamente con la suma de irregularidades graves o violaciones sustanciales verificadas, así como con el número de votos emitidos en forma irregular en una determinada contienda electoral, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial incidió en el resultado final de la votación o de la elección, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XXXI/2004, visible a fojas 1568 y 1569, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo II, Volumen 2, Tesis, cuyo rubro es: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

En este orden de ideas, cabe resaltar que la determinancia constituye un elemento que siempre se encuentra presente en las hipótesis de nulidad. Una de las finalidades de un sistema de nulidades en materia electoral radica en eliminar las circunstancias que afecten los principios rectores de voto universal, libre, secreto y directo.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

En tal orden de ideas, para efecto de que se actualice la causal genérica de nulidad de elección es necesario que se acredite debidamente la vulneración a los principios rectores de la función estatal de organización de las elecciones, lo cual se da en la especie, pues fue el propio Consejo Electoral Municipal encargado por disposición legal de preparar, desarrollar y vigilar la elección de integrantes del Ayuntamiento de mérito, quien generó y cometió las violaciones sustanciales que han sido precisadas con antelación, las cuales tuvieron verificativo en la sesión permanente de jornada electoral y en el cómputo de la elección, lo que actualiza la determinancia cualitativa de la causal referida.

Ahora bien, en el presente asunto se tienen por acreditadas varias irregularidades que inciden directamente en el resultado de la elección, lo que resulta determinante para decretar su nulidad.

Ello es así, porque conforme al encarte de la elección en cuestión se debían instalar 792 casillas, respecto de las cuales sólo se entregaron 673 paquetes electorales, sin que se tenga noticia histórica de 119 casillas, lo que representa el 15.02%, aunado al hecho de que respecto de 46 casillas se tienen datos contradictorios, puesto que así como se precisa que los paquetes no tienen muestra de alteración, también se indica lo contrario. Mientras que, 23 paquetes electorales se recibieron con muestras de alteración.

Asimismo, esta Sala Superior tiene como irregularidad grave y determinante para el resultado de la elección, que en el acta de la sesión permanente de la jornada electoral de siete de junio de dos mil quince, el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, por conducto de su Presidente indicó al final de la misma que se recibieron 785 paquetes electorales; sin embargo, del análisis minucioso de tal documental pública, se advierte que sólo se recibieron 242 paquetes, lo que representa el 30.55% de la totalidad de casillas a instalarse en términos del encarte respectivo; mientras que 35 paquetes electorales carecían de elementos de identificación de casilla, por lo que aún en el supuesto de sumar tales cifras, se tendría la cantidad de 277, lo que representa un porcentaje de 34.97%.

Aunado a que, del acta circunstanciada de la diligencia de certificación del contenido del video de la sesión permanente de la jornada electoral de siete de junio de dos mil quince, se tiene de forma indiciaria que se recibieron 693 paquetes electorales.

Por tanto, ante la inconsistencia numérica antes descrita, existe incertidumbre para determinar el número real de paquetes recibidos por el Consejo Electoral Municipal, lo cual constituye una irregularidad sustancialmente grave que trasciende necesariamente a los resultados de la elección, puesto que se vulneran los principios de legalidad y certeza, al desconocerse el número de paquetes electorales efectivamente recibidos.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

Asimismo, deben destacarse las irregularidades acontecidas en la sesión de cómputo municipal, consistentes en la no coincidencia de paquetes electorales con inconsistencias, así como el hecho de que el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, determinó un nuevo escrutinio y cómputo de paquetes electorales sin fundar ni motivar tal decisión y la falta de certeza respecto de la fecha exacta en la que se dio la sustitución del Consejero Presidente del aludido Consejo Electoral, puesto que tales circunstancias necesariamente repercuten en una falta de certeza y en la transgresión del principio de legalidad, lo que produce una afectación sustancial y grave que cualitativamente actualiza la determinancia de la causal genérica de nulidad bajo estudio.

Ahora bien, se debe tener presente que de conformidad con el acta de cómputo municipal que fue objeto de modificación por la Sala Regional responsable, al revocar la nulidad de la votación recibida en 27 casillas de las 116 que originalmente había anulado el Tribunal Electoral de Tabasco, con motivo de la actualización de la causal específica de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se tiene como votación total emitida 188,904 (ciento ochenta y ocho mil novecientos cuatro) votos y que la diferencia entre primero y segundo lugar es de 11,798 (once mil setecientos noventa y ocho) sufragios.

En tal sentido, debe precisarse que no existe certeza respecto a la forma en que se obtuvieron los mencionados resultados, puesto que conforme a las irregularidades sustanciales y graves antes acreditadas, este órgano jurisdiccional electoral carece de elementos objetivos para efecto de conocer la verdad histórica del desarrollo de la sesión permanente de la jornada electoral y del cómputo municipal por cuanto hace a la determinación de aperturar paquetes electorales, así como para garantizar que se haya respetado a cabalidad el sentido del sufragio de la ciudadanía al transgredirse los principios de certeza y legalidad, lo que por sí mismo también actualiza el aspecto cuantitativo, en razón de que no se tiene un dato exacto que permita contrastar con la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Esto es, la falta de certeza de los resultados electorales deriva del hecho de que no se conoce el número real de casillas instaladas, el total de paquetes electorales recibidos y los fundamentos y razones para decretar la apertura de paquetes electorales en la Sesión de Cómputo Municipal, lo que impide conocer si los mismos corresponden de forma veraz, cierta y confiable al sentir de la ciudadanía materializada en las urnas.

Así, las inconsistencias precisadas generan la imposibilidad para hacer una valoración, respecto del elemento cuantitativo de la determinancia, ante la falta de elementos objetivos que permitan analizar si dichas irregularidades incidieron o no en el resultado final del cómputo de la votación efectuado por el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

De ahí entonces que, dadas las inconsistencias descritas, esta Sala Superior considera que en la especie, la determinancia cualitativa resulta suficiente, de manera conjunta con la acreditación de las violaciones sustanciales, para tener por actualizada la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, al ser de la entidad suficiente para afectar los principios de certeza y legalidad, motivo por el cual no es posible realizar un contraste numérico, puesto que existe incertidumbre respecto de los resultados alcanzados por cada partido político y, por ende, de la diferencia existente entre el primero y segundo lugar.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que se debe **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco dictada el quince de agosto de dos mil quince en los juicios de inconformidad TET-JI-40/2015-I y sus acumulados y, toda vez que se actualiza la causal genérica prevista en el artículo 71, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, resulta procedente **decretar la nulidad de la elección** de los integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por las razones que han quedado debidamente precisadas.

Finalmente, dado el sentido de la presente sentencia, esta Sala Superior considera innecesario pronunciarse en torno a los restantes motivos de inconformidad, porque a ningún fin práctico conduciría su análisis, puesto que en el caso de los partidos políticos se ha colmado su pretensión última, consistente en que se decretara la nulidad de la elección de los

integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; mientras que respecto de los ciudadanos, no se podría alcanzar su pretensión consistente en que se les designe como Regidores por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO. Efectos. En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia:

1. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el veintiuno de octubre de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SX-JRC-222/2015 y acumulados**, por lo que hace al estudio de la causal genérica de nulidad de elección de integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

2.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, el quince de agosto de dos mil quince, en los juicios de inconformidad, identificados con la clave de expediente TET-JI-40/2015-I y sus acumulados.

3. Se declara la nulidad de la elección de Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por el principio de mayoría relativa, por las razones contenidas en el considerando Noveno.

4. Se deja sin efectos la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como la entrega de las constancias expedidas a los Regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

5. Se ordena al Congreso del Estado de Tabasco que, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, convoque a elecciones extraordinarias.

6.- Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que, en el ámbito de sus atribuciones realice las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Centro.

7. Se ordena al Congreso del Estado de Tabasco que, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, nombre a un Consejo Municipal que se haga cargo de la administración municipal del Ayuntamiento de mérito.

8. Se ordena dar vista al órgano interno de control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el indebido proceder del Consejo Electoral Municipal durante la Sesión

Permanente de la Jornada Electoral y de Cómputo Municipal, con motivo de las irregularidades que han quedado acreditadas, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-870/2015, SUP-REC-871/2015, SUP-REC-872/2015 y SUP-REC-895/2015, al diverso SUP-REC-869/2015. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el veintiuno de octubre de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SX-JRC-222/2015 y acumulados**, por lo que hace al estudio de la causal genérica de nulidad de elección de integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

TERCERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los juicios de inconformidad, identificados con la clave de expediente TET-JI-40/2015-I y sus acumulados.

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

CUARTO.- Se declara la nulidad de la elección de Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por el principio de mayoría relativa, por las razones contenidas en el considerando Noveno.

QUINTO. Se deja sin efectos la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como la entrega de las constancias expedidas a los Regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

SEXTO. Se ordena al Congreso del Estado de Tabasco que, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, convoque a elecciones extraordinarias.

SÉPTIMO.- Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que, en el ámbito de sus atribuciones realice las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Centro.

OCTAVO. Se ordena al Congreso del Estado de Tabasco que, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, nombre a un Consejo Municipal que se haga cargo de la administración municipal del ayuntamiento de mérito.

NOVENO. Se ordena dar vista al órgano interno de control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el indebido proceder del Consejo Electoral Municipal durante la Sesión Permanente de la Jornada Electoral y de Cómputo Municipal, con motivo de las irregularidades que han quedado acreditadas, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-REC-869/2015
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO